BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 26
de julio de 2004

Año CXII
Número 30.449

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

Decreto 908/2004

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, con intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, a ampliar el límite establecido por el Artículo 28 de la Ley Nº 25.827 en determinados casos.

Bs. As., 20/7/2004

VISTO la Ley N° 25.827 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 del 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 28 de la ley citada en el Visto dispone que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional devengados al cierre del Ejercicio 2003.

Que el mencionado artículo no prevé la necesidad de atender situaciones extraordinarias que pudieran presentarse, razón por la cual no delegó la facultad de modificar dicho límite.

Que con el objeto de asegurar un adecuado desenvolvimiento de las actividades de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional resulta conveniente contemplar la posibilidad de ampliar, con criterio restrictivo, el límite determinado por el referido Artículo 28.

Que en virtud de ello y debido a la celeridad en resolver algunas situaciones puntuales resulta necesario delegar en el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la ampliación del límite establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 25.827.

Que los mayores gastos en que incurran las Jurisdicciones y Entidades deberán ser en primera instancia compensados dentro de sus respectivas asignaciones presupuestarias o atendidos con mayores recursos, sin alterar en forma negativa el resultado financiero del Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Que las Jurisdicciones y Entidades que se vean obligadas a propiciar excepciones deberán fundamentar acabadamente la necesidad del incremento del gasto correspondiente y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION analizará, desde el punto de vista presupuestario, los requerimientos que se presenten y la factibilidad del financiamiento propuesto.

Que por otra parte debe ser reconocido el incremento de los créditos derivado de la aplicación de las disposiciones del Decreto N° 682 del 31 de mayo de 2004 y otras medidas de igual naturaleza que se adopten en el futuro.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a ampliar el límite establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 25.827 en los siguientes casos:

a) Necesidades adicionales de las Jurisdicciones y Entidades debidamente fundamentadas con indicación del importe requerido y el modo de financiación.

b) En cumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 682 del 31 de mayo de 2004 y otras medidas de igual naturaleza que se adopten en el futuro.

Art. 2° — El mayor gasto que genere la implementación de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior deberá ser financiado mediante compensación de los créditos presupuestarios dentro de cada Jurisdicción y sus organismos dependientes o con incremento de recursos propios o con afectación específica, sin alterar en forma negativa el resultado financiero del Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. —

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Alicia M. Kirchner. — Ginés González García. — José J. B. Pampuro. — Gustavo O. Beliz. — Daniel F. Filmus. — Carlos A. Tomada. — Rafael A. Bielsa.

MUSEO CASA ROSADA

Decreto 912/2004

Transfiérese a la citada jurisdicción el ejemplar "EVANGELIOS QUE SE USAN EN LAS MISAS CANTADAS", impreso en Madrid por la Real Compañía de Impresores y Libreros de la Corte, que se ha utilizado en los actos de toma de juramento a los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo Nacional por parte de los sucesivos Presidentes de la República.

Bs. As., 20/7/2004

VISTO el expediente N° 140.617/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio ha propuesto la transferencia a la DIRECCION MUSEO CASA ROSADA, del ejemplar de los Santos Evangelios que ha venido usando la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION desde hace más de CIENTO CUARENTA (140) años.

Que se trata de un ejemplar de "EVANGELIOS QUE SE USAN EN LAS MISAS CANTADAS", impreso en Madrid por la Real Compañía de Impresores y Libreros de la Corte, el 13 de diciembre de 1790.

Que desde el 21 de agosto de 1863, fecha de creación de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, la aludida obra se ha utilizado en los actos de toma de juramento a los Ministros y Secretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por parte de los sucesivos Presidentes de la REPUBLICA.

Que la DIRECCION MUSEO CASA ROSADA tiene a su cargo la investigación, conservación y difusión del patrimonio histórico relacionado con los ex Presidentes de la República.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 53 de la Ley de Contabilidad, vigente en función de lo establecido por el artículo 137 de la Ley N° 24.156 —de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Transfiérese el ejemplar "EVANGELIOS QUE SE USAN EN LAS MISAS CANTADAS", impreso en Madrid por la Real Compañía de Impresores y Libreros de la Corte, el 13 de diciembre de 1790, de la Jurisdicción Presupuestaria 40 —MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS— a la Jurisdicción Presupuestaria 20-01 —SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION—, con destino a la DIRECCION MUSEO CASA ROSADA, dependiente de dicha Secretaría.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 921/2004

Bs. As., 21/7/2004

Desígnase para acompañar y secundar a la Primera Dama con motivo de la concurrencia de ésta a la ciudad de Boston, Estados Unidos de América, entre el 26 de julio y el 1 de agosto de 2004, a los funcionarios y personal que a continuación se detalla: Presidencia de la Nación: Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente, Secretario Privado Adjunto del Presidente de la Nación Víctor Fabián Gutierrez; Secretaría General: Asesora de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, María Angélica Bustos; Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: Intérprete Presidencial, Doctor Walter Carlos Kerr.

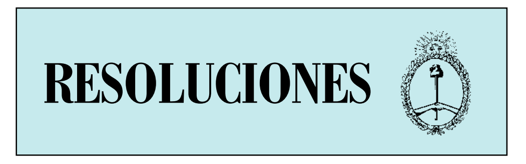

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1705

Procedimiento. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes y responsables concursados y fallidos. Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social. Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 20/7/2004

VISTO la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se estableció un régimen especial de facilidades de pago para los sujetos concursados o fallidos.

Que en virtud de la evaluación efectuada se estima conveniente habilitar el mencionado procedimiento de pago, para la cancelación de deudas por aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y al Régimen Nacional del Seguro de Salud.

Que en tal sentido y a los fines de posibilitar el ingreso de dichos aportes, resulta necesario adecuar el régimen especial implementado a las particulares características de las citadas deudas, así como disponer la utilización de un programa aplicativo específico, para generar el detalle de las obligaciones incluidas y el plan de pagos propuesto.

Que por otra parte, como consecuencia de la experiencia recogida y a efectos de facilitar la recuperación de los créditos a favor del fisco, corresponde adecuar la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias.

Que en virtud de la magnitud de las modificaciones al texto original de la citada resolución general, se entiende aconsejable proceder a su actualización, a fin de facilitar la consulta.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación, de Normas, Procedimientos y Control Judicial, de Informática Tributaria, de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de la Seguridad Social y el Departamento Concursos y Quiebras.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

"ARTICULO 3°.- Quedan excluidos de los planes de facilidades de pago comprendidos en los Títulos II y III del presente régimen, los importes adeudados por las obligaciones que seguidamente se indican:

a) Aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.

b) Cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

c) Retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas.

d) El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), establecidos por el Anexo a la Ley N° 24.977 y sus modificaciones, texto sustituido por la Ley N° 25.865.

e) Los aportes y contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico o cualquier otra obligación que tenga origen en una relación de empleo de servicio doméstico.

f) Tributos y multas cuya percepción estuviere encomendada al servicio aduanero, así como los importes que debieron ser restituidos al fisco por haber sido pagados indebidamente por éste, en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera con más los accesorios que correspondieren.

g) Importes que deben ser restituidos al fisco por haber sido reintegrados indebidamente por éste en el marco del régimen de devolución del impuesto al valor agregado por exportación.

h) Las deudas incluidas en concurso preventivo que se hubiesen incorporado a planes de facilidades de pago establecidos en la Resolución General N° 4241 (DGI) y sus modificaciones.

i) Intereses resarcitorios o punitorios, multas firmes, actualizaciones y actualizaciones de éstas, aplicables a los conceptos precedentes.".

2. Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 4°, la expresión "... segundo párrafo del artículo 6°." por la expresión "... tercer párrafo del artículo 6°.".

3. Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

"ARTICULO 6°.- Cuando se trate de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los responsables deberán, en el momento que resulte procedente, allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

En el caso que el contribuyente hubiera iniciado incidente de revisión de la deuda oportunamente declarada admisible, a los efectos del acogimiento al presente régimen, deberá cumplir con las obligaciones indicadas en el párrafo anterior.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada N° 408 en la dependencia de este organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado o tribunal donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la actuación.".

4. Sustitúyese en el artículo 11 la expresión "... TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.-) ..." por la expresión "... CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-) ...".

5. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- Para resolver sobre las solicitudes presentadas se considerarán, respecto de cada contribuyente o responsable, las siguientes pautas de evaluación:

a) Comportamiento fiscal del deudor.

b) Posibilidad de continuación de la explotación con relación al pasivo oportunamente verificado en el expediente.

c) Informe individual, resolución judicial, informe general —que disponen los artículos 35, 36 y 39 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, respectivamente—, y cualquier otro informe producido por el síndico de la quiebra sobre la evaluación de la empresa, etc.

Asimismo, el funcionario interviniente podrá requerir otros elementos de juicio complementarios que estime necesarios, a fin de considerar la viabilidad de la aceptación del plan de facilidades de pago propuesto por el contribuyente o responsable. En tal caso o, de haberle sido requerido al contribuyente el ofrecimiento de garantías, el plazo referido en el primer párrafo del artículo anterior quedará suspendido hasta el momento del efectivo cumplimiento de las presentaciones solicitadas, por parte del responsable.

De no cumplirse los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que el juez administrativo determine, quedarán sin efecto las presentaciones efectuadas en el marco de esta resolución general.

El control del cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del plan, estará a cargo del área jurídica de la Dirección Regional o de la División Cobranzas Judiciales y Sumarios de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales o de la División Coordinación y Planificación Administrativa del Departamento Concursos y Quiebras, debiendo la misma emitir un dictamen, previo al dictado de la resolución de otorgamiento o rechazo por el juez administrativo que corresponda.".

6. Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"ARTICULO 16.- La solicitud de adhesión al presente régimen deberá efectuarse por la totalidad de las deudas indicadas en el artículo 1° que los contribuyentes y responsables mantengan con este organismo, tanto en lo atinente a obligaciones impositivas como a los recursos de la seguridad social, no resultando procedente la petición de facilidades de pagos parciales.

A los efectos de incorporar al plan propuesto los créditos a favor de este organismo que hayan sido declarados admisibles por el juez de la causa y sean susceptibles de revisión por el concursado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, deberá cumplirse respecto de ellos, con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 20.

Quedan excluidas de lo previsto en el primer párrafo, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inciso b) del artículo 20.".

7. Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- El plan de facilidades de pago que se proponga comprenderá a las deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, y se formulará respetando las condiciones que se disponen en el Apartado B) del Anexo II de la Resolución General N° 896, sus modificatorias y complementarias, a cuyo efecto deberá optarse por las condiciones de alguno de los dos tipos de planes (regular o irregular), no pudiendo combinarse condiciones de distintos planes en la propuesta presentada.

En caso de optar por un plan irregular, el responsable deberá acreditar que su situación encuadra en una actividad cíclica o estacional.".

8. Sustitúyese en el artículo 22 la expresión "... TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.-) ..." por la expresión "... CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-) ...".

9. Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"ARTICULO 24.- La presentación a que aluden los puntos 1 y 2 del inciso a) de los artículos 10 y 21, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de "Internet", a cuyos fines se observarán las disposiciones de la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias.".

10. Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"ARTICULO 26.- El ingreso del pago a cuenta y de las cuotas primera y segunda se efectuará conforme se indica a continuación:

a) Responsables comprendidos en las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI) —Capítulo II—, sus respectivas modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones, mediante el volante de pago F. 105. La única constancia de pago será el formulario F. 107, emitido por el sistema o, en su caso, el establecido por la Resolución General N° 3886 (DGI).

b) Demás responsables: exhibirán —en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas— el formulario F. 799/E, cubierto en todas sus partes —por original—, que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago.

A tales fines, se utilizarán los códigos que se detallan seguidamente:

TIPO DE PLAN	PAGO A EFECTUAR	IMPUESTO/ RECURSO	CONCEPTO	SUB-CONCEPTO
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para concursados.	Cuota	077	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para fallidos.	Cuota	078	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para concursados.	Pago a cuenta	077	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para fallidos.	Pago a cuenta	078	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para concursados.	Intereses resarcitorios	077	272	051
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para fallidos.	Intereses resarcitorios	078	272	051
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para concursados.	Cuota	057	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para fallidos.	Cuota	058	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para concursados.	Pago a cuenta	057	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para fallidos.	Pago a cuenta	058	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para concursados.	Intereses resarcitorios	057	272	051
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para fallidos.	Intereses resarcitorios	058	272	051
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Deuda quirografaria.	Cuota	059	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Deuda quirografaria.	Pago a cuenta	059	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Deuda quirografaria.	Intereses resarcitorios	059	272	051

Como constancia del pago las entidades bancarias emitirán un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Asimismo, el mencionado ingreso podrá efectuarse mediante el régimen optativo de pago electrónico establecido por la Resolución General N° 942, su modificatoria y sus complementarias.

Las cuotas tercera y siguientes, se ingresarán según el procedimiento de débito directo aprobado por este organismo.

Los sujetos que no tengan cuenta corriente y les hubiera sido denegada su apertura por su condición de concursados o fallidos, ingresarán las cuotas respectivas de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.".

11. Sustitúyense en el artículo 27, en el primer párrafo la expresión "... tercer párrafo del artículo anterior, ..." por la expresión "... segundo párrafo del artículo anterior, ..." y en el quinto párrafo la expresión "... en el primer y segundo párrafos ..." por la expresión "... en el primer párrafo ...".

12. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"ARTICULO 39.- En el caso que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, entre los que se encuentre el de este organismo, y a los efectos de considerar la posibilidad de prestar conformidad al mismo, la propuesta deberá observar los siguientes requisitos:

a) No contener quita alguna.

b) Aplicar, como mínimo, un interés del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, sobre saldo.

c) No exceder, para su cumplimiento, el término de NOVENTA Y SEIS (96) meses.

d) El pago de TRES (3) cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) anual. La cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés.

Asimismo, en caso que el contribuyente hubiera iniciado incidente de revisión de la deuda oportunamente declarada admisible, a los efectos de la adhesión al presente régimen, deberá desistir y renunciar a toda acción o derecho respecto de aquél, incluso el de repetición, asumiendo las costas que pudieran corresponder.".

13. Sustitúyese en el inciso c) del artículo 41 la expresión "... en el artículo 16, segundo párrafo)." por la expresión "... en el artículo 16, segundo y tercer párrafos).".

14. Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"ARTICULO 45.- La cancelación de las cuotas y pagos parciales se efectuará, según el sistema de control en que se encuentre el contribuyente, conforme a las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 26.".

CAPITULO A - APORTES PERSONALES DE LOS TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA. CONTRIBUYENTES FALLIDOS O EN CONCURSO PREVENTIVO

Art. 2° — Lo dispuesto por la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones que se indican en los artículos siguientes, resultará de aplicación para el ingreso de los importes adeudados en concepto de aportes personales de los trabajadores en relación de

dependencia —incluidos sus intereses y multas—, con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

c) Régimen Nacional del Seguro de Salud —Fondo Solidario de Redistribución—, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.

CAPITULO B - PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 3° — Cuando se propongan planes de facilidades de pago para regularizar obligaciones adeudadas —en los términos de la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias—, se deberá realizar una presentación que contendrá exclusivamente las deudas relativas a los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, y otra por el resto de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, en cuyo caso por estas últimas se cumplirá con los requisitos establecidos en los artículos 5° y 18 de la mencionada resolución general.

CAPITULO C - CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO POR APORTES PERSONALES

Art. 4° — El plan de facilidades de pago propuesto para la cancelación de las obligaciones previstas en el artículo 2° de la presente, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) El número máximo de cuotas a otorgar será de CUARENTA Y OCHO (48).

b) La tasa de interés de financiamiento será del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, sobre saldo.

c) Las cuotas —mensuales, consecutivas e iguales— se calcularán mediante la fórmula que se consigna en el Apartado A del Anexo I de esta resolución general.

d) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-).

e) El importe del pago a cuenta no podrá ser inferior al DOS POR CIENTO (2%) del total de la deuda, ni menor a DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-).

Art. 5° — En el plan de facilidades de pago a que se refiere el artículo anterior, se incluirán los intereses correspondientes a los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia que se detallan a continuación, según se trate de sujetos en:

a) Estado falencial: los devengados con anterioridad a la fecha del auto declarativo de la quiebra y hasta la fecha de consolidación que tendrá lugar con la presentación de los elementos que disponen los puntos 1 y 2 del inciso a) del artículo 10 de la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias.

b) Concurso preventivo: los devengados entre la fecha de homologación del acuerdo preventivo y la fecha de consolidación que tendrá lugar con la presentación prevista en los puntos 1 y 2 del inciso a) del artículo 21 de la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias.

CAPITULO D - PROGRAMA APLICATIVO

Art. 6° — Para la determinación del importe de las obligaciones adeudadas por los conceptos —a que se refieren los artículos 2° y 5° de la presente—, consolidadas a la fecha de su presentación, así como para confeccionar el plan de pagos que se solicite, se deberá utilizar el programa aplicativo denominado "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO RG 970 — DEUDA PRIVILEGIADA DE APORTES — Versión 1.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se especifican en el Apartado B del Anexo I de la presente.

Asimismo, dicho programa aplicativo permitirá generar el formulario de declaración jurada N° 898, para su presentación junto con el soporte magnético —disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD— que contendrá la información sobre los conceptos e importes aludidos en el párrafo anterior.

Art. 7° — El programa aplicativo denominado "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO RG 970 — DEUDA PRIVILEGIADA DE APORTES — Versión 1.0" se encuentra disponible en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

CAPITULO E - APROBACION DE LOS PLANES

Art. 8° — A los fines de determinar los funcionarios facultados para autorizar la presente modalidad de cancelación —conforme a lo establecido en los artículos 11 y 22 de la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias—, se deberá sumar el total de las deudas relativas a los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia y el monto correspondiente al resto de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, emergentes de los planes propuestos.

CAPITULO F - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

Art. 9° — La caducidad del plan de facilidades de pago para la cancelación de deudas relativas a los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzca alguna de las situaciones a que aluden los incisos a), b), c), e), f) y g) del artículo 29, de la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias.

Art. 10. — La caducidad del plan de facilidades de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, implicará la caducidad del plan de facilidades que se haya propuesto por el resto de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

A su vez, la caducidad del plan de facilidades de pago por las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, producirá la caducidad del plan de facilidades solicitado por las obligaciones relativas a los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.

CAPITULO G - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11. — La solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago para la cancelación de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, se formalizará conforme al régimen especial de presentación de declaraciones juradas, mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", establecido por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias.

Art. 12. — El ingreso del pago a cuenta y de las cuotas primera y segunda, se efectuará en la forma y condiciones que se indican a continuación:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), sus modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

c) Demás responsables: exhibirán —en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas— el formulario F. 799/E, cubierto en todas sus partes —por original—, que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago.

A tales fines, se utilizarán los códigos que se detallan seguidamente:

TIPO DE PLAN	PAGO A EFECTUAR	APORTES	CONCEPTO	SUB-CONCEPTO
Régimen de facilidades de pago. RG N° . Plan regular para concursados.	Cuota	077	041	041
Régimen de facilidades de pago. RG N° . Plan regular para fallidos.	Cuota	078	041	041
Régimen de facilidades de pago. RG N° . Plan regular para concursados.	Pago a cuenta	077	041	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° . Plan regular para fallidos.	Pago a cuenta	078	041	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° . Plan regular para concursados.	Intereses resarcitorios	077	041	051
Régimen de facilidades de pago. RG N° . Plan regular para fallidos.	Intereses resarcitorios	078	041	051

Asimismo, el mencionado ingreso podrá efectuarse mediante el régimen optativo de pago electrónico establecido por la Resolución General N° 942, su modificatoria y sus complementarias.

Como constancia de pago, los responsables mencionados en los incisos a) y b), recibirán un comprobante F. 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c) se les entregará un tique que acreditará la cancelación respectiva.

El ingreso se efectuará mediante depósito bancario en los términos del Título I de la Resolución General N° 1217.

Art. 13. — Las cuotas tercera y siguientes, se ingresarán mediante el procedimiento de débito directo previsto en el artículo 27 de la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias.

Los sujetos que no tengan cuenta corriente y les hubiera sido denegada su apertura por su condición de concursados o fallidos, ingresarán las cuotas respectivas de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 14. — Apruébanse el Anexo I y el texto actualizado de la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias, contenido en el Anexo II que forman parte de la presente, el formulario de declaración jurada N° 898 y el programa aplicativo denominado "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO RG 970 - DEUDA PRIVILEGIADA DE APORTES - Versión 1.0".

Art. 15. — Lo establecido en esta resolución general resultará de aplicación para las solicitudes de adhesión al régimen especial de facilidades de pago instaurado por la Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias, que se efectúen a partir del día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1705

A — DETERMINACION DE LA PRIMERA CUOTA Y SIGUIENTES

$$C = \frac{D\, i\, (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

Donde:

C: monto de la cuota que corresponde ingresar.

D: saldo de la deuda consolidada, monto de la deuda consolidada menos el importe del pago a cuenta.

n: total de cuotas que comprende el plan solicitado.

i: tasa de interés mensual.

B – PROGRAMA APLICATIVO. CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS

Los sujetos concursados o fallidos a efectos de adherir al régimen de facilidades de pago respecto de aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO RG 970 — DEUDA PRIVILEGIADA DE APORTES — Versión 1.0" para generar el formulario de declaración jurada N° 898 y el detalle de las obligaciones adeudadas por esos conceptos.

Los datos identificatorios de cada contribuyente y/o responsable, incluida su Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), deben estar cargados en el "S.I.Ap. — Sistema Integrado de Aplicaciones — Versión 3.1 Release 2".

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema.

La función principal del sistema es generar la información en disquete y el formulario de la declaración jurada N° 898, a efectos de formalizar la adhesión al régimen de facilidades de pago.

La información contendrá los datos propios de la solicitud (fechas de consolidación, presentación en concurso preventivo, de homologación del acuerdo preventivo y del auto declarativo de la quiebra, según corresponda), así como los datos de las obligaciones incluidas en el plan y el detalle del cálculo de los intereses. Asimismo, el programa permitirá imprimir papeles de trabajo con el detalle de las obligaciones, del pago a cuenta y de las cuotas.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”.

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera TRES PULGADAS Y MEDIA (3½”) HD (1.44 Mbytes).

2.6. “Windows 95, 98 o NT”.

2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2”.

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

La confección del formulario de declaración jurada N° 898 se deberá efectuar cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas.

Asimismo, se considerarán las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1, o a través de la barra de menú, en la solapa de Ayuda-Contenido.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1705

(TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 970
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS
RESOLUCIONES GENERALES N° 1485, N° 1498 Y N° 1705)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y a recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengados a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general.

Podrá acogerse el contribuyente concursado a los planes de facilidades de pago regulados en el Título III del presente régimen, en caso de que la homologación del acuerdo preventivo hubiese sido acordada a un tercero, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522, y su modificatoria, y en la presente resolución general (1.1.).

Asimismo, los contribuyentes y responsables en estado falencial, que soliciten por sí o mediante sus representantes legales, la conclusión de la quiebra contando con el avenimiento de todos los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley N° 24.522, y su modificatoria, podrán —a los efectos de obtener el consentimiento de este organismo— acordar un plan de facilidades de pago, con arreglo al régimen arriba mencionado, para ingresar las deudas relativas a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra, con más los intereses resarcitorios y/o punitorios que correspondan.

Los términos “contribuyente” y “responsable” son comprensivos de los conceptos “empleador” o “agente de retención”, en lo atinente a los recursos de la seguridad social.

ARTICULO 2°.- Deberán incluirse en el plan de facilidades de pago los créditos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Verificados.

b) Declarados admisibles o en trámite de revisión.

c) En trámite de verificación por incidente.

d) No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados).

En este último supuesto podrán incluirse las siguientes obligaciones:

1. Deudas resultantes de declaraciones juradas no presentadas.

2. Deudas que denuncie el contribuyente.

3. Deudas resultantes de determinaciones de oficio en trámite.

4. Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

5. Saldos deudores provenientes de planes de facilidades de pago caducos.

6. Intereses resarcitorios, punitorios, actualizaciones y multas que correspondan.

En los casos citados en el presente inciso deberá previamente solicitarse la verificación del crédito, quedando a cargo del deudor las costas que eventualmente pudieran corresponder.

ARTICULO 3°.- Quedan excluidos de los planes de facilidades de pago comprendidos en los Títulos II y III del presente régimen, los importes adeudados por las obligaciones que seguidamente se indican:

a) Aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.

b) Cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

c) Retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas.

d) El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), establecidos por el Anexo a la Ley N° 24.977 y sus modificaciones, texto sustituido por la Ley N° 25.865.

e) Los aportes y contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico o cualquier otra obligación que tenga origen en una relación de empleo de servicio doméstico.

f) Tributos y multas cuya percepción estuviere encomendada al servicio aduanero, así como los importes que debieron ser restituidos al fisco por haber sido pagados indebidamente por éste, en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera con más los accesorios que correspondieren.

g) Importes que deben ser restituidos al fisco por haber sido reintegrados indebidamente por éste en el marco del régimen de devolución del impuesto al valor agregado por exportación.

h) Las deudas incluidas en concurso preventivo que se hubiesen incorporado a planes de facilidades de pago establecidos en la Resolución General N° 4241 (DGI) y sus modificaciones.

i) Intereses resarcitorios o punitorios, multas firmes, actualizaciones y actualizaciones de éstas, aplicables a los conceptos precedentes.

— Artículo sustituido por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 1.

TITULO II

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA

CONTRIBUYENTES FALLIDOS

CAPITULO A — CONDICIONES

ARTICULO 4°.- De tratarse de contribuyentes fallidos, deberá formalizarse un plan de facilidades de pago por la totalidad de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social indicadas en el artículo 1°, que los contribuyentes y responsables mantengan con este organismo. No resultará procedente la solicitud de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el tercer párrafo del artículo 6°.

— Expresión sustituida por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 2.

ARTICULO 5°.- Los planes deberán ajustarse a las condiciones que se establecen en el Apartado B del Anexo II de la Resolución General N° 896, su modificatoria y complementaria, a cuyo efecto deberá optarse por las de alguno de los dos tipos de planes (regular o irregular). No se aceptarán solicitudes en las que se combinen condiciones de distintos tipos de planes.

— Artículo relacionado con la Resolución General N° 1276, artículo 13.

ARTICULO 6°.- Cuando se trate de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los responsables deberán, en el momento que resulte procedente, allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso al de repetición, y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

En el caso que el contribuyente hubiera iniciado incidente de revisión de la deuda oportunamente declarada admisible, a los efectos del acogimiento al presente régimen, deberá cumplir con las obligaciones indicadas en el párrafo anterior.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada N° 408 en la dependencia de este organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado o tribunal donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la actuación.

— Artículo sustituido por la Resolución General N°.1705, artículo 1°, punto 3.

ARTICULO 7°.- Las deudas incluidas en los planes de facilidades de pago de este título determinan la obligación de incorporar los intereses resarcitorios y/o punitorios, según corresponda, devengados con anterioridad a la fecha del auto declarativo de quiebra y hasta la fecha de consolidación que tendrá lugar con la presentación de los elementos que dispone el artículo 10, en los puntos 1 y 2 de su inciso a).

CAPITULO B — GARANTIAS

ARTICULO 8°.- A petición del Jefe del Departamento Concursos y Quiebras, Director, Directores Regionales o Subdirectores Generales mencionados en el artículo 11, según corresponda, la totalidad de las deudas comprendidas en los planes de facilidades de pago propuestos por el fallido, de las deudas enunciadas en el artículo 3° y las que se excluyen en el segundo párrafo del artículo 4°, podrán ser garantizadas por un tercero, quien revestirá el carácter de fiador solidario y principal pagador sin beneficio de excusión y división, a cuyo efecto deberá constituirse, a satisfacción de esta Administración Federal, además de la fianza, una o más de las garantías que se señalan a continuación:

a) Aval bancario.

b) Caución de títulos públicos.

c) Prenda con registro.

d) Hipoteca.

Respecto de la fianza y las demás garantías a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación las normas que se incluyen en los Anexos II a VII de la presente resolución general.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, el contribuyente o responsable podrá ofrecer las citadas garantías mediante la nota, cuyas formalidades se disponen en los incisos a) y b) del artículo siguiente, en oportunidad de efectuarse la solicitud de avenimiento.

— Expresión sustituida por la Resolución General N° 1498, artículo 1°, punto 1 y la Resolución General N° 1485, artículo 1°, punto 1.

CAPITULO C — FORMALIDADES

ARTICULO 9°.- Los sujetos en estado falencial comprendidos en el artículo 1°, para acogerse al presente régimen, deberán:

a) Presentar una nota de solicitud de avenimiento y/o de compromiso de constitución de garantías, indicando:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del deudor.

2. Datos de la quiebra:

2.1. Identificación del juzgado y de la secretaría de radicación, mediante los códigos respectivos que establece la Resolución General N° 745 y sus modificatorias.

2.2. Número de expediente y fecha del auto declarativo de falencia.

2.3. Datos identificatorios del síndico:

2.3.1. Apellido y nombres.

2.3.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2.3.3. Domicilio constituido.

3. Domicilio fiscal del contribuyente, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 301, su modificatoria y complementaria.

4. Firma del fallido, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 “in fine” del Decreto N° 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

b) Cuando corresponda el ofrecimiento de garantías, además de los datos indicados en el inciso a), la nota allí mencionada deberá contener los siguientes requisitos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del garante. De no poseerla, por no existir razones de índole fiscal para tenerla, deberá indicar Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), y de no contar con esta última, Clave de Identificación (C.D.I.).

2. Declaración del garante, asumiendo el compromiso ante esta Administración Federal de constituir en tiempo y forma las garantías ofrecidas.

3. Domicilio fiscal del garante, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 301, su modificatoria y su complementaria. Cuando no se cuente con domicilio fiscal, por no existir razones de índole fiscal que obliguen a declararlo, deberá indicar el domicilio legal o real, según corresponda.

4. Detalle de la o las garantías ofrecidas.

5. Firma del garante, precedidas de la fórmula prevista en el artículo 28 “in fine” del Decreto N° 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

c) Presentar una nota con arreglo a lo dispuesto en el Anexo VIII de la presente resolución general.

ARTICULO 10.— Dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la conclusión de la quiebra por avenimiento, los responsables deberán:

a) Presentar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo A del Título IV:

1. UN (1) disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas, consolidadas a la fecha de su presentación, así como el plan de pagos solicitado.

2. La declaración jurada, que se formalizará en el formulario que generará el programa aplicativo.

3. Las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones no exteriorizadas por las que se solicita su cancelación financiada, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta las modalidades de determinación dispuestas por las respectivas normas.

b) Efectuar el ingreso del pago a cuenta por el plan que se solicite, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el último párrafo del Apartado B del Anexo II de la Resolución General N° 896, su modificatoria y complementaria.

— Inciso b) relacionado con la Resolución General N° 1276, artículo 13.

CAPITULO D — SOLICITUD DE AVENIMIENTO. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11.- La solicitud de acogimiento al presente régimen de facilidades de pago, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de presentados los elementos que se detallan en el artículo 9°, será resuelta por el Jefe del Departamento Concursos y Quiebras de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, los Directores Regionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II o por la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, según corresponda.

En el caso de propuestas que superen el importe de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-), la resolución de las mismas estará a cargo de los Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II o III, según corresponda, previo informe elaborado por:

a) El Departamento Concursos y Quiebras,

b) la Dirección Regional respectiva, o

c) la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

— Primer párrafo sustituido por la Resolución General N° 1498, artículo 1°, punto 2 y la Resolución General N° 1485, artículo 1°, punto 2.

— Expresión sustituida por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 4.

ARTICULO 12.- Para resolver sobre las solicitudes presentadas se considerarán, respecto de cada contribuyente o responsable, las siguientes pautas de evaluación:

a) Comportamiento fiscal del deudor.

b) Posibilidad de continuación de la explotación con relación al pasivo oportunamente verificado en el expediente.

c) Informe individual, resolución judicial, informe general —que disponen los artículos 35, 36 y 39 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, respectivamente—, y cualquier otro informe producido por el síndico de la quiebra sobre la evaluación de la empresa, etc.

Asimismo, el funcionario interviniente podrá requerir otros elementos de juicio complementarios que estime necesarios, a fin de considerar la viabilidad de la aceptación del plan de facilidades de pago propuesto por el contribuyente o responsable. En tal caso o, de haberle sido requerido al contribuyente el ofrecimiento de garantías, el plazo referido en el primer párrafo del artículo anterior quedará suspendido hasta el momento del efectivo cumplimiento de las presentaciones solicitadas, por parte del responsable.

De no cumplirse los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que el juez administrativo determine, quedarán sin efecto las presentaciones efectuadas en el marco de esta resolución general.

El control del cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del plan, estará a cargo del área jurídica de la Dirección Regional o de la División Cobranzas Judiciales y Sumarios de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales o de la División Coordinación y Planificación Administrativa del Departamento Concursos y Quiebras, debiendo la misma emitir un dictamen, previo al dictado de la resolución de otorgamiento o rechazo por el juez administrativo que corresponda.

— Artículo sustituido por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 5.

ARTICULO 13.- La resolución que apruebe el plan propuesto comprenderá también la aprobación de las garantías ofrecidas, y deberá indicar, indefectiblemente, el plazo para la constitución de ellas. Esta resolución será notificada al contribuyente y al garante, con arreglo a uno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La resolución de aprobación o, en su caso, de rechazo del plan propuesto, así como la efectiva constitución de las garantías, serán notificadas al síndico interviniente en la forma indicada en el primer párrafo, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el momento en el que este organismo tome conocimiento de la constitución de las garantías aprobadas, o cuando no corresponda su constitución, desde la emisión del acto administrativo de aprobación o rechazo del plan.

La resolución a que se refiere el primer párrafo, la constitución efectiva de las garantías a que allí se alude, de corresponder, y las notificaciones indicadas en el párrafo anterior, son requisitos necesarios para el avenimiento por parte de este organismo en el respectivo expediente judicial.

ARTICULO 14.- La eficacia del plan aprobado estará sujeta a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento y en tanto esta última se produzca dentro de los NOVENTA (90) días corridos de otorgado el plan.

En el supuesto de no reunirse las condiciones previstas en el párrafo anterior dentro del plazo allí establecido, el consentimiento prestado quedará sin efecto y el deudor podrá solicitar un nuevo plan a los efectos del avenimiento de este organismo.

TITULO III

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO PARA

CONTRIBUYENTES EN CONCURSO PREVENTIVO.

CREDITOS PRIVILEGIADOS

CAPITULO A — CONDICIONES

ARTICULO 15.- Cuando se trate de planes de facilidades de pago por créditos privilegiados, solicitados por contribuyentes que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, los mismos podrán ajustarse a las pautas que se fijan en el presente título y artículos concordantes.

ARTICULO 16.- La solicitud de adhesión al presente régimen deberá efectuarse por la totalidad de las deudas indicadas en el artículo 1° que los contribuyentes y responsables mantengan con este organismo, tanto en lo atinente a obligaciones impositivas como a los recursos de la seguridad social, no resultando procedente la petición de facilidades de pagos parciales.

A los efectos de incorporar al plan propuesto los créditos a favor de este organismo que hayan sido declarados admisibles por el juez de la causa y sean susceptibles de revisión por el concursado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, deberá cumplirse respecto de ellos, con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 20.

Quedan excluidas de lo previsto en el primer párrafo, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inciso b) del artículo 20.

— Artículo sustituido por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 6.

ARTICULO 17.- La deuda por la que se solicita el plan de facilidades de pago no devengará intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo, aplicándose los mismos con posterioridad a tal instancia y hasta la fecha de consolidación que tendrá

lugar con la presentación de los elementos que se disponen en los puntos 1 y 2 del inciso a) del artículo 21.

ARTICULO 18.- El plan de facilidades de pago que se proponga comprenderá a las deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, y se formulará respetando las condiciones que se disponen en el Apartado B) del Anexo II de la Resolución General N° 896, sus modificatorias y complementarias, a cuyo efecto deberá optarse por las condiciones de alguno de los dos tipos de planes (regular o irregular), no pudiendo combinarse condiciones de distintos planes en la propuesta presentada.

En caso de optar por un plan irregular, el responsable deberá acreditar que su situación encuadra en una actividad cíclica o estacional.

— Artículo sustituido por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 7.

— Artículo relacionado con la Resolución General N° 1276, artículo 13.

ARTICULO 19.- De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48 (19.1.) y concordantes de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, sólo podrán acogerse al régimen de facilidades de pago del presente título, en tanto se concluya la operación de compra de la entidad concursada en el plazo que establece la mencionada ley.

ARTICULO 20.- A fin de formalizar su acogimiento al régimen del presente título, los contribuyentes y responsables además de los formularios previstos en el artículo 21, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Proponer un plan de facilidades de pago que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 18, por los créditos indicados en el artículo 2°.

b) Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratare de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada N° 408, en la dependencia de este organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

CAPITULO B — ADHESION. FORMALIDADES

ARTICULO 21.- Los sujetos en concursos preventivos, indicados en el artículo 1°, que se encuentren en las instancias judiciales en él mencionadas, para acogerse al presente régimen deberán, dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la homologación del acuerdo, observar los siguientes requisitos:

a) Presentar:

1. UN (1) disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas, así como el plan de pagos solicitado.

2. La declaración jurada que generará el programa aplicativo a que se refiere el artículo 23.

b) Presentar el formulario de declaración jurada N° 379, informando las condiciones y forma de pago resultantes de la aprobación y homologación del acuerdo propuesto, con relación a los créditos quirografarios.

c) Acompañar a los formularios mencionados, la documentación a que se refiere el punto 3 del inciso a) del artículo 10, en el caso que allí se dispone.

d) Efectuar el ingreso del pago a cuenta, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el último párrafo del Apartado B del Anexo II de la Resolución General N° 896, su modificatoria y complementaria.

— Inciso d) relacionado con la Resolución General N° 1276, artículo 13.

CAPITULO C — APROBACION DEL PLAN

ARTICULO 22.- Los funcionarios facultados para autorizar la presente modalidad de cancelación, solicitada de conformidad con el artículo 21, son el Jefe del Departamento Concursos y Quiebras, los Directores Regionales o la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, según corresponda.

En el caso que las propuestas efectuadas sean por un importe superior a CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-), los funcionarios facultados para proceder a la autorización son los Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II o III, según corresponda, previo informe elaborado por:

a) El Departamento Concursos y Quiebras,

b) la Dirección Regional respectiva, o

c) la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los jueces administrativos intervinientes podrán rechazar los planes de facilidades de pago, cuando la propuesta del acuerdo preventivo obtenido de conformidad con el régimen previsto en el artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, hubiese sido gestionado por un tercero distinto de aquél que hubiere suscrito la petición a que se refiere el artículo 40, segundo párrafo, de la presente norma y en tanto dicha medida tenga por objeto resguardar el crédito fiscal.

Hasta tanto se disponga la aceptación del plan, el responsable deberá ingresar las cuotas de conformidad al plan propuesto.

En todos los casos, los mencionados funcionarios podrán solicitar la constitución de garantías, a entera satisfacción de este organismo, dentro de los plazos que determinen en la resolución de aprobación respectiva y de conformidad con las normas establecidas a tal efecto en la Resolución General N° 896, su modificatoria y complementaria.

— Primer párrafo sustituido por la Resolución General N° 1498, artículo 1°, punto 3 y la Resolución General N° 1485, artículo 1°, punto 3.

— Expresión sustituida por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 8.

— Ultimo párrafo relacionado con la Resolución General N° 1276, artículo 13.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS II Y III

CAPITULO A — PRESENTACION DE DISQUETES

ARTICULO 23.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso a) de los artículos 10 y 21, deberá utilizarse el programa aplicativo que aprobará este organismo.

— Artículo relacionado con la Resolución General N° 993.

ARTICULO 24.- La presentación a que aluden los puntos 1 y 2 del inciso a) de los artículos 10 y 21, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de "Internet", a cuyos fines se observarán las disposiciones de la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias.

— Artículo sustituido por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 9.

CAPITULO B — INGRESO DE LAS CUOTAS

ARTICULO 25.- El ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades de pago regulados en los Títulos II y III deberá efectuarse hasta el día 22, inclusive, del mes siguiente al de la presentación de los elementos que se disponen en los puntos 1 y 2 del inciso a) de los artículos 10 ó 21, según el caso, debiéndose ingresar las siguientes hasta el día 22, inclusive, del mes en que se produzca el vencimiento de cada una de las respectivas cuotas.

ARTICULO 26.- El ingreso del pago a cuenta y de las cuotas primera y segunda se efectuará conforme se indica a continuación:

a) Responsables comprendidos en las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI) —Capítulo II—, sus respectivas modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones, mediante el volante de pago F. 105. La única constancia de pago será el formulario F. 107, emitido por el sistema o, en su caso, el establecido por la Resolución General N° 3886 (DGI).

b) Demás responsables: exhibirán —en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas— el formulario F. 799/E, cubierto en todas sus partes —por original—, que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago.

A tales fines, se utilizarán los códigos que se detallan seguidamente:

TIPO DE PLAN	PAGO A EFECTUAR	IMPUESTO/ RECURSO	CONCEPTO	SUB-CONCEPTO
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para concursados.	Cuota	077	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para fallidos.	Cuota	078	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para concursados.	Pago a cuenta	077	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para fallidos.	Pago a cuenta	078	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para concursados.	Intereses resarcitorios	077	272	051
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan regular para fallidos.	Intereses resarcitorios	078	272	051
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para concursados.	Cuota	057	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para fallidos.	Cuota	058	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para concursados.	Pago a cuenta	057	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para fallidos.	Pago a cuenta	058	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para concursados.	Intereses resarcitorios	057	272	051
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Plan irregular para fallidos.	Intereses resarcitorios	058	272	051
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Deuda quirografaria.	Cuota	059	272	272
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Deuda quirografaria.	Pago a cuenta	059	272	027
Régimen de facilidades de pago. RG N° 970. Deuda quirografaria.	Intereses resarcitorios	059	272	051

Como constancia del pago las entidades bancarias emitirán un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Asimismo, el mencionado ingreso podrá efectuarse mediante el régimen optativo de pago electrónico establecido por la Resolución General N° 942, su modificatoria y sus complementarias.

Las cuotas tercera y siguientes, se ingresarán según el procedimiento de débito directo aprobado por este organismo.

Los sujetos que no tengan cuenta corriente y les hubiera sido denegada su apertura por su condición de concursados o fallidos, ingresarán las cuotas respectivas de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

— Artículo sustituido por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 10.

ARTICULO 27.- Para el débito directo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, el importe de cada una de las cuotas será debitado conforme a la modalidad operativa que se establece en el Anexo II de la Resolución General N° 923.

A tal efecto, el deudor dejará constancia que dicho débito será aplicado a la cancelación del plan de facilidades de pago dispuesto por la "Resolución General N° 970, sus modificatorias y complementarias".

El débito comprenderá exclusivamente a las cuotas con vencimiento en el mes y el importe respectivo deberá estar disponible en la mencionada cuenta bancaria, el día 22 de cada mes.

Cuando la fecha de vencimiento general dispuesta en el artículo 25 "in fine" coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Las cuotas que no se hubieran podido debitar al momento del mencionado proceso de débito, sólo podrán ser canceladas —con más sus intereses— en la forma y condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo precedente.

En casos excepcionales, en los que esta Administración Federal se encuentre imposibilitada de habilitar el débito directo de las cuotas, se autoriza su ingreso en la forma y condiciones aludidas en el párrafo anterior dentro del plazo de TRES (3) días contados a partir de la fecha de notificación de esa imposibilidad por parte de este organismo.

— Expresiones sustituidas por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 11.

ARTICULO 28.- El ingreso de cualquier cuota del plan de facilidades de pago efectuado fuera de término, que no implique la caducidad prevista en los incisos c), d) o e) del artículo 29, devengará los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO C — CADUCIDAD DE LOS PLANES

ARTICULO 29.- La caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando:

a) No se cumpla con lo establecido en el primer párrafo del artículo 6° a la fecha de presentación de los elementos mencionados en los puntos 1 y 2 del inciso a) del artículo 10.

b) No se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, dentro del plazo que el mismo prevé.

c) Se produzca la falta de pago total o parcial de CINCO (5) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas, respecto de los planes de cuotas mensuales. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

d) Se verifique la falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde sus respectivos vencimientos generales, en el supuesto de planes de cuotas que no sean mensuales.

e) Se produzca la falta de pago total o parcial de las CUATRO (4) últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas, a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

f) No se mantengan las garantías a entera satisfacción de este organismo, efectuando en su caso, las complementaciones o sustituciones necesarias, así como las comunicaciones pertinentes en los plazos fijados a tal efecto en los Anexos II a VII de la presente resolución general, o no se constituyan, dentro de los plazos otorgados por el juez administrativo de conformidad con lo normado en el último párrafo del artículo 22.

g) Se declare la quiebra, sobreviniente por incumplimiento de los acuerdos para el avenimiento u otras causas.

ARTICULO 30.- De producirse la caducidad prevista en el artículo anterior, este organismo denunciará en el expediente el incumplimiento del plan de pagos y podrá requerir la declaración de la quiebra o, en su caso, la formación de un nuevo proceso falencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, iniciar y/o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, así como efectuar la ejecución de las garantías constituidas.

ARTICULO 31.- A los fines de la determinación de la deuda en concepto de impuestos o de los recursos de la seguridad social, la imputación de los pagos realizados se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General N° 643.

En los casos de propuestas que resulten rechazadas, respecto de los planes de facilidades de pago solicitados con arreglo al Título III, los ingresos efectuados de conformidad con el presente régimen de facilidades de pago serán considerados imputados a las deudas incluidas en el plan propuesto.

CAPITULO D — ACTUALIZACIONES E INTERESES

ARTICULO 32.- La determinación de las actualizaciones por deudas impositivas, se efectuará —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos— mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan, de acuerdo con las disposiciones del artículo 129 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 33.- La deuda correspondiente a los recursos de la seguridad social, se actualizará y devengará los intereses pertinentes (33.1.).

CAPITULO E — INGRESO DE LAS COSTAS

ARTICULO 34.- A los efectos de cumplir con el ingreso de las costas a que se refieren el primer párrafo del artículo 6° y el inciso b) del artículo 20 y las originadas en juicios de ejecución fiscal, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del fisco:

1. De tratarse de planes del Título II:

1.1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de notificación de la conclusión de la quiebra por avenimiento, su ingreso deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día hábil de nota siguiente al de la precitada fecha.

1.2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá realizarse dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

2. De tratarse de planes del Título III:

2.1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día hábil siguiente al de la precitada fecha.

2.2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

El ingreso aludido en los puntos 1 y 2 deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado el mismo, mediante la presentación de una nota en la dependencia de este organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios de los apoderados, representantes del fisco y letrados patrocinantes:

El monto de los honorarios correspondientes a los apoderados, representantes del fisco y letrados patrocinantes, deberá ingresarse en el mismo número de cuotas, acorde con lo aprobado para el plan de facilidades de pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, no pudiendo el importe de cada cuota ser inferior a CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-) y devengará un interés del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual.

En el supuesto de que la suma adeudada fuera inferior al duplo del importe señalado, el ingreso de la misma corresponderá ser realizado mediante un único pago.

Las costas y honorarios de juicios se ingresarán atendiendo a la forma y modalidades que resulten aplicables a dicha finalidad.

ARTICULO 35.- El ingreso total, o en su caso, el de la primera cuota de los honorarios a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse:

a) En el caso de los planes del Título II:

1. Si existiera estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios a la fecha de la conclusión de la quiebra por avenimiento: deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día hábil de nota siguiente al de la precitada fecha.

2. Si no existiera estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

b) Con relación a los planes regulados en el Título III:

1. Si a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago, existiera en las causas estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la mencionada notificación.

2. Si no existiera a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios en alguna causa: dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

ARTICULO 36.- La caducidad del plan de facilidades de pago por los honorarios operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzca:

a) La falta de pago total o parcial de CINCO (5) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas, respecto de los planes de cuotas mensuales. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

b) La falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde sus respectivos vencimientos generales, en el supuesto de planes de cuotas que no sean mensuales.

c) La falta de pago total o parcial de las CUATRO (4) últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas, a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

CAPITULO F — PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGO A CUENTA

ARTICULO 37.- A los fines de las formalidades dispuestas en los puntos 1 y 2 del inciso a) de los artículos 10 y 21, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con carácter de excepción, a partir del día 12 de febrero de 2001 y hasta el 28 de febrero de 2001, ambas fechas inclusive, los requisitos y condiciones que se disponen a continuación:

a) Presentar una nota, con carácter de declaración jurada en la que:

1. Formule manifestación expresa de la adhesión al presente régimen, de tratarse de planes del Título III.

2. Detalle el concepto y el monto de cada una de las obligaciones adeudadas, con sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios, discriminando aquéllas que se encuentren en gestión judicial.

3. Exponga el plan de pagos a ser considerado por este organismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 5° o 18, de corresponder.

La mencionada nota deberá estar firmada por el presidente, responsable titular, u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

b) Cumplir con los requisitos a que se refieren el inciso a) punto 3 y el inciso b) del artículo 10 o, en su caso, incisos b), c) y d) del artículo 21.

La deuda base sobre la cual se determinará el pago a cuenta a que se refieren el inciso b) del artículo 10 y el inciso d) del artículo 21, comprenderá además de las obligaciones de base y/o multas, sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios calculados a la fecha de presentación de los elementos a que se refieren los puntos 1 y 2 del inciso a) de los artículos 10 ó 21, según corresponda.

Los sujetos que efectúen la presentación dispuesta en este artículo, deberán presentar el disquete y la declaración jurada a que alude el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, a partir del día 1 de marzo de 2001, hasta el día 22 de marzo de 2001, ambas fechas inclusive.

El incumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior será considerado, respecto de los planes del Título II, como causal de caducidad con los efectos establecidos en el artículo 30.

No se admitirán presentaciones ni pagos hechos con anterioridad a las fechas establecidas a tal efecto en el presente artículo.

ARTICULO 38.- El pago a cuenta establecido en el inciso b) del artículo 10 y en el inciso d) del artículo 21 se efectuará de acuerdo con las condiciones y formas dispuestas en el primer párrafo del artículo 26.

TITULO V

TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS

CAPITULO A — CONDICIONES PARA EL ACUERDO PREVENTIVO

ARTICULO 39.- En el caso que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, entre los que se encuentre el de este organismo, y a los efectos de considerar la posibilidad de prestar conformidad al mismo, la propuesta deberá observar los siguientes requisitos:

a) No contener quita alguna.

b) Aplicar, como mínimo, un interés del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, sobre saldo.

c) No exceder, para su cumplimiento, el término de NOVENTA Y SEIS (96) meses.

d) El pago de TRES (3) cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) anual. La cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés.

Asimismo, en caso que el contribuyente hubiera iniciado incidente de revisión de la deuda oportunamente declarada admisible, a los efectos de la adhesión al presente régimen, deberá desistir y renunciar a toda acción o derecho respecto de aquél, incluso el de repetición, asumiendo las costas que pudieran corresponder.

— Artículo sustituido por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 12.

CAPITULO B — FORMULACION DE LA SOLICITUD

ARTICULO 40.- La petición respectiva deberá formalizarse mediante la presentación de una nota, en carácter de declaración jurada, ante la dependencia que tenga a su cargo la representación legal de este organismo, con exclusión de cualquier otra, y con una antelación no inferior a TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento del período de exclusividad.

De tratarse de entidades cuyos patrimonios sean adquiridos en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, la nota precedentemente mencionada deberá estar suscrita por el tercero interesado y deberá ser presentada dentro de los plazos procesales previstos en el inciso 3) de dicho artículo.

— Expresión sustituida por la Resolución General N° 1485, artículo 1°, punto 4.

ARTICULO 41.- En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el tercero interesado o, en su caso, los sujetos indicados en el artículo 1°, deberán informar:

a) Las condiciones ofrecidas como base del acuerdo.

b) Las condiciones de pago que ofrecerán por los créditos con privilegio, una vez homologado el acuerdo preventivo.

c) El compromiso asumido de cumplir los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en el artículo 20 y concordantes, respecto de los créditos con privilegio y quirografarios (en lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, segundo y tercer párrafos).

— Expresión sustituida por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 13.

ARTICULO 42.- La presentación que no se ajuste a lo establecido en el artículo precedente, será rechazada sin sustanciación alguna por los funcionarios mencionados en el artículo 22, primer párrafo, en cuanto a su conformidad para aprobar el acuerdo preventivo propuesto, no invalidando la petición que pudiera efectuarse de acuerdo con lo normado en el artículo 20, inciso a).

— Artículo sustituido por la Resolución General N° 1485, artículo 1°, punto 5.

ARTICULO 43.- En caso de no obtenerse la conformidad del resto de los acreedores para el acuerdo preventivo, los terceros interesados en la adquisición de la empresa, en virtud del artículo 48 de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, no quedan exceptuados del trámite previsto en el presente título para la obtención de dicho acuerdo.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 44.- Una vez aprobado el plan de facilidades de pago por este organismo, en el marco del régimen previsto en esta resolución general, la inclusión de la totalidad de la deuda del contribuyente en aquél, así como, de corresponder, en el acuerdo preventivo, y en tanto se dé cumplimiento a la totalidad, sin excepción, de los requisitos y condiciones establecidos para producir y/o mantener la vigencia de los mencionados planes, permite a los contribuyentes o responsables beneficiarse con la reducción de contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social según lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución General N° 4158 (DGI) y su modificatoria, y/o contratar con el Estado Nacional en los términos de la Resolución General N° 135 y su modificatoria.

ARTICULO 45.- La cancelación de las cuotas y pagos parciales se efectuará, según el sistema de control en que se encuentre el contribuyente, conforme a las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 26.

— Artículo sustituido por la Resolución General N° 1705, artículo 1°, punto 14.

ARTICULO 46.- Las presentaciones previstas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito, salvo las situaciones especiales que contempla la presente.

ARTICULO 47.- El ofrecimiento de un acuerdo preventivo para créditos quirografarios con arreglo al artículo 39 importa el compromiso, por parte del contribuyente o responsable concursado, de presentar el programa aplicativo y la declaración jurada que genere el mismo, de conformidad con el procedimiento que este organismo dispondrá.

ARTICULO 48.- Apruébanse los Anexos I a VIII que forman parte de la presente resolución general.

ARTICULO 49.- Derógase la Resolución General N° 4241 (DGI) y sus modificaciones, excepto con relación a las solicitudes de acuerdo preventivo presentadas con anterioridad a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, en cuyo caso, los contribuyentes y responsables podrán acogerse al régimen de facilidades de pago para créditos privilegiados aprobados por dicha norma, en tanto el acogimiento tenga lugar dentro del plazo establecido en la misma.

Consecuentemente, los planes de facilidades de pago para créditos privilegiados acordados por este organismo al amparo de la Resolución General N° 4241 (DGI) y sus modificaciones, continuarán vigentes, en tanto se mantengan las condiciones para su vigencia de conformidad con dicha norma.

Asimismo, el formulario de declaración jurada N° 379 continuará vigente a los fines establecidos en esta resolución general.

ARTICULO 50.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I – RESOLUCION GENERAL N° 970, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículos 1° y 19.

(1.1.) (19.1.) Se trata del acuerdo preventivo gestionado por terceros en virtud de la adquisición de la empresa, cuando el concursado hubiera fracasado en la obtención de las mayorías necesarias para su aprobación.

En general, se excluye de este procedimiento a los pequeños concursos (Artículo 289 L.C.Q.) y a los deudores que sean personas físicas, a las sociedades comerciales de personas (vgr. Sociedad Colectiva o de Hecho) y a todas las personas jurídicas del derecho civil (asociaciones, fundaciones, etc.).

Sólo puede aplicarse este procedimiento cuando se trate de concursados que sean sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las Leyes Nros. 20.091, 20.321, 24.241 y otras que sean especialmente excluidas de este mecanismo, por la legislación vigente.

Artículo 33.

(33.1.) De conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 611 de fecha 10 de abril de 1992 y las Resoluciones Nros. 20 (S.S.S.) del 3 de julio de 1992 y 39 (S.I.P.) del 14 de abril de 1993. Para el cálculo de los conceptos precitados, deberán aplicarse las tasas que, según el período y las normas vigentes a continuación se indican:

a) Hasta el día 31 de marzo de 1993, inclusive: las aprobadas por el artículo 6° de la Resolución General N° 3687 (DGI) y sus complementarias.

b) A partir del día 1 de abril de 1993 hasta el día 30 de noviembre de 1996, ambas fechas inclusive, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 22/91 de la Secretaría de Ingresos Públicos:

— Interés resarcitorio: 3%.

— Interés punitorio: 4,50 %.

c) A partir del día 1 de diciembre de 1996 y hasta el 30 de septiembre 1998, ambas fechas inclusive, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 456/96 y 366/98 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos:

— Interés resarcitorio: 2 %.

— Interés punitorio: 3 %.

d) A partir del día 1 de octubre de 1998, inclusive con arreglo a lo dispuesto en la Resolución N° 1253/98 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o las que las sustituyan en el futuro:

— Interés resarcitorio: 3%.

— Interés punitorio: 4%.

ANEXO II – RESOLUCION GENERAL N° 970, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

GARANTIAS — GENERALIDADES — FORMALIDADES DE PRESENTACION
E INFORMACION

1. Las garantías aceptadas deberán constituirse dentro del plazo que se establezca en la resolución respectiva (artículo 13 de la presente), contados a partir de la fecha de su notificación.

El mencionado plazo podrá prorrogarse a solicitud del fallido, hasta un máximo del doble de los días fijados, cuando existan causas que así lo justifiquen.

Las garantías se constituirán hasta la cancelación total de los importes adeudados de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución general, y en las condiciones que se establecen en el presente anexo.

Respecto de las deudas incluidas en los planes de facilidades de pago, las garantías que se detallan deberán constituirse con una vigencia, posterior a la fecha de vencimiento de la última cuota, según se indica:

a) Fianza, aval bancario y caución de títulos públicos: CINCUENTA (50) días más.

b) Prenda con registro e hipoteca: OCHENTA (80) días más.

2. Cuando se constituyan o se efectúe la sustitución o complementación de las garantías dispuestas por esta resolución general, deberá presentarse una nota en la que, en forma expresa e irrevocable, se otorgue autorización a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos para ejecutarlas.

3. El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías ofrecidas, estará a cargo de los Subdirectores Generales mencionados en el artículo 11 de la presente resolución general, según corresponda.

4. Las autoridades referidas en el punto anterior podrán solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que consideren necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta resolución general.

Si el requerimiento no fuera cumplido dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, se ordenará el archivo de las actuaciones y se iniciará de inmediato las acciones que pudieran corresponder, en orden al resguardo del crédito fiscal pertinente.

5. Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del garante.

6. Los titulares-propietarios de los bienes —muebles, inmuebles, títulos públicos— dados en garantía de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social comprendidas en los planes de facilidades de pago, deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producidos, los hechos o circunstancias que afectan la garantía y/o su valuación. La comunicación se efectuará mediante nota que contenga los detalles necesarios para que resulte factible determinar su incidencia en el valor asignado o a asignarle a la garantía. En igual plazo y forma, deberá constituirse —como garantía complementaria o de reemplazo— aval bancario o caución de títulos públicos, por el lapso necesario para la constitución de otras garantías que pudieran ofrecerse —prenda con registro o hipoteca—.

7. Las garantías podrán sustituirse, también, cuando la deuda garantizada, con motivo de las cancelaciones producidas mediante el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, disminuya en un VEINTE POR CIENTO (20%) del total de dicha deuda.

A tal efecto, se realizará el ofrecimiento de las garantías de reemplazo, el que deberá ser resuelto en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, comunicándose al fallido y al garante su aceptación o rechazo.

Lo dispuesto en este punto, en su caso, será de aplicación, en el porcentaje pertinente, en relación a las garantías de las deudas en discusión cuando respecto de estas últimas resulte confirmada la posición del contribuyente o responsable.

8. Las notas que deban presentarse ante este organismo, con relación a las garantías, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Razón social o denominación, o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del fallido.

c) Razón social o denominación, o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del garante. De no poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), por no existir razones de índole fiscal para tenerla, deberá indicar Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), y de no contar con esta última, Clave de Identificación (C.D.I.).

d) Datos identificatorios de la quiebra:

1. Identificación del juzgado y de la secretaría de radicación de la quiebra, mediante los códigos respectivos que establece la Resolución General N° 745 y sus modificatorias.

2. Número de expediente y fecha del auto declarativo de la quiebra.

3. Datos identificatorios del síndico de la quiebra:

3.1. Apellido y nombres.

3.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3.3. Domicilio constituido.

e) Tipo de garantía constituida u ofrecida.

f) Inmediatamente antes de la firma del o de los presentantes, la inclusión de la fórmula expresa de declaración jurada, en las condiciones que prevé el artículo 28 "in fine", del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

g) Firma del presentante y la aclaración de razón social o denominación, o apellido y nombres del firmante, carácter que inviste, su domicilio y el número de su documento de identidad.

La personería invocada por el firmante —en el supuesto de actuar en representación— deberá probarse, en el momento de la presentación, mediante fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las notas a que se refiere este punto deberán ser presentadas por duplicado.

9. Cuando se dé cumplimiento a la obligación garantizada, el interesado deberá solicitar a este organismo la devolución de la garantía constituida, mediante nota en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, importe cancelado y de la garantía que se desafecta.

Lo dispuesto en este punto, en su caso, será de aplicación, en relación a las garantías de las deudas en discusión cuando respecto de estas últimas resulte confirmada la posición el contribuyente o responsable.

10. Efectuada la solicitud dispuesta en el punto anterior o, en caso de que se sustituyan garantías, este organismo procederá a efectuar las siguientes operaciones, dentro de los plazos que en cada caso se indican:

a) Devolución de los certificados de aval bancario y de caución de títulos públicos: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

b) Iniciación de los trámites para la cancelación de la prenda con registro o la hipoteca: dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

ANEXO III – RESOLUCION GENERAL N° 970, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

FIANZA

1. Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 8° de la presente resolución general.

2. El contrato de fianza deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente se constituye fianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución General N° 970 en garantía de la deuda de (1) .... en virtud de los siguientes conceptos por: (2) .... por la suma de PESOS .... ($) con más los intereses que se devenguen conforme a lo establecido en la Resolución General N° 970 por el término de .... a partir del día ...., inclusive.

La presente fianza es otorgada por (3) .... para cumplir lo dispuesto en la Resolución General N° 970, comprometiéndose el abajo firmante/la entidad que represento en calidad de fiador/a solidario/a y principal pagador/a, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....
Firma y aclaración

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del contribuyente fallido.

(2) Detalle de los conceptos afianzados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente resolución general.

(3) Indicar, si se trata de una persona jurídica, la denominación o razón social de ésta.

ANEXO IV – RESOLUCION GENERAL N° 970, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

AVAL BANCARIO

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria calificada por el Banco Central de la República Argentina para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

2. Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 8° de la presente resolución general.

Podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o a su sustitución en los términos señalados en el párrafo siguiente.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva o sustituye.

3. Una vez constituida la garantía se deberá presentar ante este organismo el comprobante del aval bancario junto con una nota con los datos referidos en el punto 8. del Anexo II, y la denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó la garantía y el monto al que asciende esta última. De constituirse más de una garantía para cubrir la deuda, los datos se referirán al monto de cada una de ellas y a cada entidad interviniente.

4. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución General N° 970, a (1) .... su deuda por los siguientes conceptos: (2) .... por la suma de PESOS .... ($) con más los intereses que resulten devengados conforme a la Resolución General N° 970 por el término de .... a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se otorga a solicitud de (3) .... para cumplir lo dispuesto en la Resolución General N° 970, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....
Firma y sello aclaratorio

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del contribuyente fallido.

(2) Detalle de los conceptos avalados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente resolución general.

(3) Denominación, razón social o apellido y nombres del tercero que ofrece la garantía.

ANEXO V – RESOLUCION GENERAL N° 970, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales que coticen en bolsas o mercados de valores del país.

Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE.UU. — "Zero Coupon Bonds"—.

2. Se constituirá considerando el valor de la última cotización, del día hábil inmediato anterior al de la caución de los títulos.

Los bonos mencionados en el segundo párrafo del punto 1., se valuarán considerando la última cotización de N.Y.S.E. —NEW YORK STOCK EXCHANGE— para el séptimo día hábil anterior al de constitución de la garantía.

3. El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda a que se refiere el artículo 8° de la presente resolución general —en las condiciones que establece el punto 1 del Anexo II de la presente—, o su sustitución en los términos de esta resolución general.

Cuando corresponda la renovación o sustitución de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la misma.

4. La aludida constitución deberá efectuarse ante entidades bancarias calificadas por el Banco Central de la República Argentina para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en los términos del artículo 580 y concordantes del Código de Comercio.

5. Una vez constituida la garantía, el garante deberá presentar ante este organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos, que acredite el depósito de los mismos a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos, junto con una nota que reúna los requisitos dispuestos en el punto 8 del Anexo II, y contenga también la siguiente información:

a) Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido y emisor.

b) Aclaración de su cotización.

c) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende. De constituirse más de una caución para cubrir el monto diferido, se detallarán los datos de cada una de ellas.

6. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden.

7. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) .... registra mediante (2) .... ante nuestra entidad (3) .... títulos públicos/bonos del Tesoro de los EE.UU. —"Zero Coupon Bonds"— caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones ajenas correspondientes a la deuda mantenida por (4) .... en concepto de: (5) ...., por la suma de (6) .... (   ), mediante (7) .... con un valor total de (8) .... ( ), desde el día (9) .... hasta el día (10) ....

Se expide la presente certificación a pedido de (1) .... a los .... días del mes de .... de dos mil ....

....
Firma y sello aclaratorio

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del garante que caucionó los títulos/bonos.

(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Denominación, razón social o apellido y nombres del fallido cuyas deudas se garantizan.

(5) Detalle de los conceptos garantizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente resolución general.

(6) Importe en letras con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses, etc.) y en números precedido por el símbolo respectivo ($, u$s, etc.), de la deuda que se garantiza.

(7) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número del primer cupón contenido y todo otro dato adicional que los identifique.

(8) Monto a que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación de moneda e importe.

(9) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(10) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

8. El cobro de la renta de los títulos podrá ser efectuada en las condiciones que disponga la entidad financiera en la que se efectuó la caución.

9. Para cobrar los cupones de amortización de los títulos, el interesado deberá presentar a este organismo una nota de solicitud, de acuerdo con el modelo que se indica a continuación:

Lugar y fecha,

Señor Jefe de

Por la presente solicito la autorización para cobrar la amortización del cupón N° ..., de los (1) .... caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos en garantía de obligaciones ajenas, correspondientes a (2) ...., por la suma de (3) ....

....
Firma autorizada

Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

Clave Unica de Identificación Tributaria.

(1) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie y todo otro dato que los identifique.

(2) Razón social o denominación, o apellido y nombres del contribuyente fallido que solicitó el plan.

(3) Importe en letras de la deuda garantizada.

10. Cuando con motivo del cobro por parte del propietario, de la renta o amortización de los títulos o bonos caucionados, se produzca la pérdida total o parcial del valor de la garantía, se deberá proceder a su complementación o reemplazo.

ANEXO VI – RESOLUCION GENERAL N° 970, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRENDA CON REGISTRO

1. La garantía de prenda con registro consistirá en prenda fija y deberán cumplirse a su respecto los requisitos y formalidades que a tal fin establece la presente resolución general y el Decreto-Ley N° 15.348/46 —ratificado por la Ley N° 12.962—, texto ordenado en 1995 y sus modificaciones, y reglamentaciones y demás normas complementarias.

El formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberá ser complementado de acuerdo con lo dispuesto en lo pertinente por la Resolución General N° 181 y su modificatoria, o con la norma que en lo futuro la complemente o sustituya.

2. El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda a que alude el artículo 8° de la presente —en las condiciones que establece el punto 1 del Anexo II—, o su sustitución en los términos de esta resolución general.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este organismo, con una antelación de CUARENTA Y CINCO (45) días a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva.

3. Durante la vigencia del contrato prendario la Administración Federal de Ingresos Públicos revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

4. El contrato se formalizará en documento privado, observando los requisitos establecidos en el artículo 6° del decreto-ley citado en el punto 1.

5. Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.

6. Sólo podrá otorgarse a favor del organismo la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados, equipos y maquinarias que no registren más de DOS (2) o CUATRO (4) años de amortización —de tratarse de estos dos últimos bienes—, a la fecha de su ofrecimiento.

7. A efecto de determinar el valor del bien a prendar se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones. De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes.

Si el valor determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el bien mueble, se considerará este último valor.

8. En los casos en que los deudores y los terceros propietarios de los bienes ofrecidos en garantía, consideren que la valuación de los mismos conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos (o por terceros por ellos contratados al efecto), presentarán una nota, en la que se señalen las circunstancias que determinen la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, debiendo asumir la responsabilidad personal y solidaria por ella.

Cuando la propietaria del bien que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del bien y de dicha decisión se dejará expresa constancia mediante "Acta" en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

9. El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará sólo en el NOVENTA POR CIENTO (90%) a cubrir la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

10. El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante nota que reúna los requisitos dispuestos por el punto 8 del Anexo II de la presente resolución general y contenga, asimismo, la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien prendado —vgr. calle, número, localidad, etc.—.

b) Características generales del bien —vgr. tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.—.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige el punto 3 de la constitución del contrato de prenda, que dispone la Resolución General N° 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—.

f) Firma del garante.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.

3. Copia autenticada de las actas referidas en el punto 8 precedente.

11. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

a) Contratación de seguros a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate.

b) Demás cláusulas que al efecto disponga este organismo para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

12. Si antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 —primera parte— del Decreto-Ley N° 15.348/46, se produce cualquier circunstancia determinante de la pérdida del valor del bien prendado, el responsable deberá regularizar la situación dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de producida tal circunstancia, notificando a la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en su caso, complementando o sustituyendo la garantía prendaria.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a solicitar la reinscripción del contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23 "in fine" del decreto-ley, antes de producirse la caducidad que éste dispone, sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

ANEXO VII – RESOLUCION GENERAL N° 970, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

HIPOTECA

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente. Para su constitución se tendrá en cuenta lo dispuesto por esta resolución general y, en lo pertinente, por la Resolución General N° 181 y su modificatoria, —o por la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—.

2. Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese la Administración Federal de Ingresos Públicos y el valor del bien permita cubrir la totalidad de los importes adeudados garantizados.

3. A efecto de determinar el valor del inmueble, se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes a que se refiere la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, con los siguientes ajustes:

a) No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.

b) En las explotaciones forestales, la madera se valuará por sus costos de implantación actualizados o por su valor probable de realización al momento de la valuación.

c) Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible de acuerdo con las pautas de valuación, deberá tomarse el menor valor estimado.

Si el valor determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el inmueble, se considerará este último valor.

4. Si el fallido o el garante propietario del inmueble consideran que la valuación de los mismos, conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos —o por terceros por ellos contratados al efecto— deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, asumiendo la responsabilidad personal y solidaria por ella.

Cuando el propietario del inmueble que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble se refiere, dejándose expresa constancia de dicha decisión mediante "Acta" en los libros respectivos previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

5. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará sólo en un NOVENTA POR CIENTO (90%) a garantizar la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que pudieran generarse.

6. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota que reúna los requisitos dispuestos por el punto 8 del Anexo II de la presente resolución general y contenga, asimismo, la siguiente información:

a) Datos identificatorios de la ubicación del inmueble —vgr. calle, número, localidad, datos catastrales, etc.—.

b) Características generales de la propiedad —vgr. superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.—.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Manifestación expresa sobre la situación del inmueble respecto de si el mismo se encuentra locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal y si su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el modelo de hipoteca contenido en el Anexo I de la Resolución General N° 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—.

f) Firma del garante.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

3. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la sociedad que ofrece sus bienes en garantía, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4. de este Anexo.

7. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria se ajustará a los términos del Modelo 1 contenido en el Anexo I de la Resolución General N° 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—, en cuanto no se oponga a la presente.

La hipoteca deberá contener el monto total al que ascienda la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente de la parte imputable a la deuda y a los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que puedan generarse. Además, se establecerá el cumplimiento de cláusulas que al efecto dispongan el escribano actuante y este organismo, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

ANEXO VIII – RESOLUCION GENERAL N° 970, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

SOLICITUD DE ACUERDO PARA EL AVENIMIENTO

MODELO DE NOTA

Hoja N°

Lugar y fecha,

C.U.I.T.

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

DETALLE DE LA DEUDA INCLUIDA EN EL ACUERDO DE PAGO PARA EL AVENIMIENTO

Impuesto o Recurso de la Seguridad Social	Período	Fecha vencimiento de la obligación	Concepto				
			Capital (1)	Actualización	Intereses devengados hasta la fecha del auto declarativo de quiebra		Multa
					Resarcitorios	Punitorios	

Al finalizar la quiebra por el avenimiento que se otorgare, presentaré, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 1705, el formulario de declaración jurada N° ....., o el que lo sustituya en el futuro, y el disquete respectivo a fin de cancelar la detallada deuda en (2)...... (........) cuotas con una periodicidad de .... mes/es. Dicha deuda incluirá los intereses resarcitorios y/o punitorios que se devengaren hasta la fecha de presentación de los mencionados elementos.

El que suscribe .... en su carácter de (3) .... afirma que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta Declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma del contribuyente o responsable (3)

(1) DD.JJ., anticipo, etc.

(2) En números y, entre paréntesis, en letras.

(3) Presidente, gerente u otros responsables.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 178/2004

Considérase sujeta al beneficio establecido por la Resolución Nº 256/2000 del ex Ministerio de Economía y sus modificatorias, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Air Liquide Argentina Sociedad Anónima, consistente en la ampliación de una planta para la producción de oxígeno.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0250018/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AIR LIQUIDE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Grandes Proyectos de Inversión” conforme la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la ampliación de la planta para la producción de oxígeno, en la Localidad de Ramallo, Provincia de BUENOS AIRES.

Que asimismo se cumple con el Artículo 33 de la Ley N° 20.631 de Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que el INSTITUTO TECNOLOGICO DE BUENOS AIRES - ITBA, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 256/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por las Resoluciones Nros. 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente la solicitud de la firma AIR LIQUIDE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma AIR LIQUIDE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley N° 24.040 de Compuestos Químicos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución N° 256/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por las Resoluciones Nros. 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma AIR LIQUIDE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la ampliación de una planta para la producción de oxígeno, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo que, con UNA (1) planilla, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la citada resolución. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada resolución.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen, autorizará a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4° — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría, notifíquese a la firma AIR LIQUIDE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO A LA RESOLUCION SICyPyME N° 178

BIENES INTEGRANTES DE “GRANDES PROYECTOS DE INVERSION” CON DESTINO A LA AMPLIACION DE UNA NUEVA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE OXIGENO:

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION	CANTIDAD (Unidades)
8414.80	Compresor de aire estacionario centrífugo, de tres etapas, con motor de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA KILOVATIOS (3750 kw) y un caudal de TREINTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS POR HORA (35.000 m3/h) montado sobre bastidor, con su tablero de control y mando.	UNO (1)

El monto de los bienes a valor FOB a importar es por un total de EUROS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (EUR 947.000.-) (sin repuestos).

El monto de los repuestos de acuerdo al Artículo 10 de la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA asciende a EUROS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (EUR 47.350.-).

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 179/2004

Inclúyese en el citado Régimen establecido por la Resolución Nº 511/2000 del ex Ministerio de Economía y sus modificatorias, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Molinos Tres Arroyos Sociedad Anónima, consistente en la instalación de una planta destinada a la producción de fideos secos.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0116807/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MOLINOS TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado acogerse al Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Líneas de Producción Usadas” conforme la Resolución N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta N° 157 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 255 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 modificada por la Resolución N° 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la instalación de una planta ubicada en la Localidad de Tres Arroyos, Provincia de BUENOS AIRES, destinada a la producción de fideos secos.

Que la firma MOLINOS TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA ha adquirido un compromiso para la obtención de la certificación del sistema de gestión y aseguramiento de calidad según las Normas ISO 9000:2000.

Que la UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto, opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea de producción a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución N° 8/01 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta N° 157/03 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 255/03 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por la Resolución N° 83/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente la solicitud de la firma MOLINOS TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley N° 24.040 de Compuestos Químicos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5° de la Resolución N° 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta a lo establecido por el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Líneas de Producción Usadas” conforme a la Resolución N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta N° 157 del ex-MINISTERIO DE

LA PRODUCCION y N° 255 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 modificada por la Resolución N° 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma MOLINOS TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la instalación de una planta destinada a la producción de fideos secos, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo que, con DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme a las normas citadas en el artículo precedente, dará lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución N° 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada resolución.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen, autorizará a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4° — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría, notifíquese a la firma MOLINOS TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO DE LA RESOLUCION S.I.C.y P.y M.E. N° 179

BIENES INTEGRANTES DE "LINEAS DE PRODUCCION USADAS" CON DESTINO A LA PLANTA DE PRODUCCION DE FIDEOS SECOS:

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (Unidades)
8438.10	Prensa continua para la extrusión de pastas alimenticias cortas, de SEISCIENTOS KILOGRAMOS POR HORA (600 kg/h) de capacidad, con sus dosificadores, cilindros de compresión con cabezales de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (450 mm) de diámetro bombas y moldes, montada sobre una estructura de acero con plataformas de trabajo y escaleras de acceso.	UNO (1)
8419.39	Presecadero de pasta alimenticia, con sus baterías de calefacción y ventiladores.	DOS (2)
8428.39	Elevador de cangilones.	UNO (1)
8419.39	Secaderos rotantes de pastas alimenticias con su motorreductor de accionamiento, baterías de calefacción, ventiladores y tableros de control y mando.	DOS (2)
8419.89	Aparato para el enfriamiento de pastas alimenticias con su transportador de banda y ventiladores.	UNO (1)
8479.89	Silos de almacenaje de fideos secos, de TRES TONELADAS (3 ton) de capacidad, con sus dispositivos de carga y descarga por zarandas vibratorias.	CUATRO (4)
8438.10	Prensa continua para la extrusión de pastas alimenticias largas, de MIL KILOGRAMOS POR HORA (1000 kg/h) de capacidad, con sus dosificadores, con cilindros de compresión con cabezales de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILIMETROS (145 mm) de diámetro, bombas y moldes, montada sobre una estructura de acero con plataformas de trabajo y escaleras de acceso.	UNO (1)
8419.39	Presecadero y secadero de pasta alimenticia, con dispositivos de ascenso y descenso para las TRES MIL TRESCIENTAS (3300) varillas portapasta, baterías de calefacción, ventiladores y tablero de control y mando.	UNO (1)
8419.89	Aparato para el enfriamiento y acumulación de pastas alimenticias con sus baterías para la circulación de agua sobrecalentada, ventiladores y dispositivos de transporte para las varillas portapasta.	UNO (1)
8422.40	Máquina para el envasado automático de pastas alimenticias, con dispositivo confeccionador de bolsas y una capacidad de producción de SESENTA (60) paquetes por hora	UNO (1)
8438.10	Prensa continua para la extrusión de pastas alimenticias, de TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS POR HORA (350 kg/h) de capacidad, con sus dosificadores, un cilindro de compresión con un cabezal rectangular de MIL QUINIENTOS MILIMETROS (1500 mm) de largo, bombas y moldes, montada sobre una estructura de acero con plataformas de trabajo y escaleras de acceso.	UNO (1)
8438.10	Aparato para la formación de pasta alimenticia en nidos, con sus dispositivos de corte.	UNO (1)
8419.39	Presecadero y secadero de pasta alimenticia, con dispositivos de transporte de vasos portafideos nido, baterías de calefacción ventiladores y tablero de control y mando.	UNO (1)
8422.40	Máquina para el envasado automático de pastas alimenticias, con dispositivo confeccionador de bolsas tipo almohada y una capacidad de producción de CUARENTA (40) paquetes por hora.	UNO (1)

El monto de los bienes a valor FOB a importar, es por un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL (U$S 298.000)

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCORSUR

Resolución 497/2004

Establécese una reducción del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para determinados productos.

Bs. As., 23/7/2004

VISTO el Expediente S01:0087764/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que ante la necesidad de definir un régimen que permita la adecuación definitiva del Sector Automotriz se celebró con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL el Trigésimo Primer Protocolo Adicional, incorporado al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 de fecha 11 de noviembre de 2002.

Que el Artículo 8° del mencionado Protocolo establece que las autopartes no producidas en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) cuando sean importadas para la producción, tributarán un arancel del DOS POR CIENTO (2%), previendo a esos efectos la elaboración de una lista a partir de las propuestas presentadas por las entidades representativas del Sector privado.

Que, asimismo, se dispone que dicha lista deberá ser revisada periódicamente por el Comité Automotor consignado en el Artículo 25 del Acuerdo.

Que aún no ha sido consensuado en el Comité Automotor el listado de autopartes no producidas en el MERCOSUR.

Que dicha situación genera un perjuicio a las empresas del Sector radicadas en la REPUBLICA ARGENTINA, toda vez que el mercado interno no puede ser abastecido en condiciones normales en la región.

Que la presente medida tiene, además, la finalidad de equiparar la competitividad del mercado interno con las nuevas modificaciones implementadas por otros Estados Miembros del MERCOSUR.

Que a estos fines se ha consensuado con las entidades representativas del sector privado un listado de autopartes no producidas en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 667 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese una reducción del Derecho de Importación Extrazona (DIE) al DOS POR CIENTO (2%), para los productos cuyas posiciones y descripciones se encuentran listadas en el Anexo que forma parte de la presente resolución, siempre que sean importados para la producción de vehículos automotores y/o conjuntos o subconjuntos de autopartes incluidos en el Artículo 1° del XXXI Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de fecha 11 de noviembre de 2002.

Art. 2° — El arancel establecido en el Artículo 1° de la presente, alcanzará únicamente a las empresas que den cumplimiento a los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Art. 3° — Desígnase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como autoridad de aplicación de la presente medida, la que queda facultada para dictar normas complementarias y aclaratorias de la presente medida, como así también para ampliar o quitar posiciones al Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 4° — Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 497

POSICION	DESCRIPCION DE PIEZA
3926.90.90	Adaptadores de superficies o domos, para el rutero de circuitos eléctricos y protección de los mismos en carrocerías de autos o máquinas agrícolas.
7608.20.00	Tubo de Aluminio ALMn 1F13 según DIN 1725, con recubrimiento de PA12 (mín 150 microns)
8409.99.13	Conjunto de Inyección Diesel tipo common Rail compuesto por conducto común de alta presión, válvula de alivio y control, sensores de presión, y cañerías e inyectores de comando electrónico.
8409.99.13	Inyectores incluidos los portainyectores. Pieza que inyecta combustible en la cámara de combustión.
8413.30.20	Bomba de Inyección de Common Rail, para sistemas de alta presión
8413.30.20	Bomba de inyección de combustible para motores Diesel.
8413.60.19	Bomba de dirección asistida eléctrica
8414.80.21	Turbo sobrealimentador para motores diesel
8414.80.21	Turbocompresor
8483.50.90	Tensor de correa de distribución de accionamiento hidráulico 8por presión de aceite).
8483.60.90	Conjunto de Acoplamiento viscosa para electroventilador. (Acople entre bomba de agua y paletas de ventilador)
8536.10.00	Unidades eléctricas porta fusibles para protección de los circuitos y cargas eléctricas en el automóvil o máquina agrícola ante posibles fallas de cortos circuitos. Utilizados en proyectores eléctricos, bocinas y motores.
8536.90.90	Terminales para sistema eléctrico de vehículos.
8536.90.90	Terminales metálicos de interconexión eléctrica de baja resistividad para conductores de PVC cobreados o de aluminio.
8547.20.00	Conectores o cajas plásticas porta terminales metálicos o no. Monovías o multivías.
8547.20.00	Conectores para sistema eléctrico de vehículos.
8708.29.99	Capot aluminio
8708.29.99	Tubos Hidroformados
8708.39.00	Actuador de freno. Actuador electrónico de accionamiento de ABS.
8708.39.00	Block ABS
8708.39.00	Block hidráulico ABS (Dispositivo con un calculador electrónico. Material de acero).
8708.40.90	Caja de velocidades automática
8708.94.93	Caja dirección asistida eléctrica (Dispositivo de asistencia eléctrica que reemplaza al actual sistema hidráulico)
8708.99.90	Mariposa de aceleración para diesel. Mecanismo que limita entrada de aire de control electrónico
8708.99.90	Pedal acelerador electrónico tipo sin contacto. Con sensor de "hall"
9031.80.90	Sensores para airbags. Para accionamiento del airbag. Corresponden ascensores frontales y laterales. El frontal se ubica por detrás del paragolpe delantero y su función es determinar el accionamiento del airbag ante un impacto y provocar el accionamiento del airbag. En cuanto los laterales, con igual principio de funcionamiento se ubican en los pilares laterales (marcos y parantes).
9032.20.00	Sensor de presión (Sistema DA)
9032.90.99	Sensores de desaceleración. Miden desaceleraciones.
9401.90.90	Reciclador inercial para asientos

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 486/2004 y 20/2004

Declárase en diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0136326/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones ordinarias del 29 de julio de 2003 y del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en las parcelas rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectadas por sequía, mediante el Decreto Provincial N° 1021 del 24 de junio de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno adverso que ocasionara la afectación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre de 2003, en los Partidos de BAHIA BLANCA, CORONEL DORREGO, CORONEL ROSALES y VILLARINO.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Artículo 1° de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno adverso descripto en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1710

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 1618 AFIP. Expediente Nº 251.506/04.

Bs. As., 22/7/2004

VISTO el Expediente AFIP N° 251.506/04 y las actuaciones ADGA Nos 405.717/01, 409.043/01, 404.526/03, 410.423/03, 417.836/03 y 419.571/03 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 39 al 44/04 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/6 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3908.90.90 a la siguiente mercadería: Copolímero de ácido tereftálico con hexametilendiamina y 2-metil-1,5-pentametilendiamina, cuyas unidades comonoméricas representan menos del 95 % en peso del contenido total del copolímero, reforzado con fibra de vidrio, presentado en gránulos, conforme Criterio de Clasificación N° 39/04 recaído en la actuación ADGA N° 405.717/01.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9018.90.99 a la siguiente mercadería: Recipiente de forma cilíndrica, graduado, de 2000 ml de capacidad, con tapa a rosca conectada a dos tubuladuras, una de las cuales posee una pieza de obturación-dosificación mecánica mientras que ambas incorporan cápsulas de taponar en sus extremos libres, presentado con un tubo flexible multiperforado, todo ello de material plástico y acondicionado en una envuelta estéril, de los tipos utilizados para drenaje pleural, conforme Criterio de Clasificación N° 40/04 recaído en la actuación ADGA N° 409.043/01.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8428.90.90 a la siguiente mercadería: Aparato de carga y manipulación de troncos accionado hidráulicamente, con cabina de mando, brazo articulado y garra rotativa, autopropulsado, sobre neumáticos, conforme Criterio de Clasificación N° 41/04 recaído en la actuación ADGA N° 404.526/03.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4903.00.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido titulado "A BOOK OF ARTRAGEOUS PROJECTS", conformado por una manufactura compuesta, la que a su vez está constituida por un impreso espiralado en idioma inglés, de aproximadamente 85 páginas con texto e ilustraciones y espacios en blanco destinados fundamentalmente a que el lector se exprese artísticamente a través del dibujo y la pintura, como así también, realice trabajos sobre metal, "collage" y otras actividades, para las cuales se dan las instrucciones, proveyendo a tal fin una hoja de cobre, adosada a la tapa, una plantilla de plástico para realizar di-

versos grabados sobre metal, cinco hojas de papel para calcar, una de ellas impresa y una hoja de papel sensibilizado a la luz, acompañado de un estuche de plástico con perforaciones a lo largo de uno de sus lados a través de las cuales se encuentra unido al impreso, conteniendo en su interior cuatro sobrecitos con témpera en polvo, un pincel y un punzón de madera, presentación ésta que no requiere reacondicionamiento para su venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación N° 42/04 recaído en la actuación ADGA N° 410.423/03.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8479.89.99 a la siguiente mercadería: Dispensador manual de productos líquidos, adaptable por roscado a recipientes, con pulsador, mecanismo de émbolo para bombeo, tubo pescador y tapa plástica, conforme Criterio de Clasificación N° 43/04 recaído en la actuación ADGA N° 417.836/03.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4901.99.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido titulado "EXPLORABOOK A KID'S SCIENCE MUSEUM IN A BOOK", conformado por una manufactura compuesta, la que a su vez está constituida por un impreso espiralado en idioma inglés, de aproximadamente 100 páginas con narración continua e ilustraciones, destinado a realizar distintas experiencias relacionadas con fenómenos de la naturaleza proveyendo para algunas actividades como herramientas a utilizar dos sobrecitos con un medio de cultivo y tres hojas de plástico (una de ellas aluminizada) acompañada de un imán (destinado a una de las actividades) contenido en un mango plástico que se encuentra unido al impreso mediante un pequeño precinto, presentación ésta que no requiere reacondicionamiento para su venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación N° 44/04 recaído en la actuación ADGA N° 419.571/03.

Art. 7° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al COMITE TECNICO N° 1 ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 962/2004

Suspéndese la ejecución de la Resolución Nº 574/2004, hasta la culminación del proceso de normalización de radios de frecuencia modulada iniciado en el año 1999.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Expediente N° 623-COMFER/93, y

CONSIDERANDO:

Que RADIO MITRE S.A. formula reclamo administrativo previo, en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley N° 19.549, y la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.) interpone recurso de reconsideración con alzada en subsidio, contra la Resolución N° 574-COMFER/04 (B.O. 13/5/04), en virtud de la cual se aprobó la normativa complementaria de los artículos 14 y 16 del Decreto 1357/89, regulatorio de los permisos precarios provisorios para operar servicios de radiodifusión con modulación de frecuencia.

Que la norma impugnada, haciendo hincapié en la vigencia por más de catorce años de los referidos permisos, no obstante haber sido pergeñados para tener una duración de pocos meses, determinó que, con carácter previo a la aplicación de la grave sanción de cancelación automática del número de inscripción precario y provisional, se garantizara el derecho de defensa de los permisionarios.

Que los fundamentos del planteo de RADIO MITRE S.A. pueden calificarse de extrajurídicos, porque manifiesta su disconformidad con el sistema de permisos precarios provisorios en general y está en desacuerdo con cualquier disposición que tienda a morigerar los efectos de una regulación tan estricta como la prevista en el Decreto 1357/89, entendiendo, además, que la pérdida de la transitoriedad del régimen de los permisos precarios provisorios obedece a la falta de regularización del sistema por parte del COMFER, organismo que tendría que dedicarse —agrega— a concluir el proceso de normalización de radios iniciado en 1999.

Que la norma dictada —continúa la reclamante— muta unilateralmente la condición de emisoras "...excepcional, provisoria y precariamente autorizadas, a estaciones con arraigo", en desmedro de los licenciatarios que se ven día a día afectados por las innumerables interferencias que generan tales permisionarios.

Que los fundamentos expresados por RADIO MITRE S.A., que fueran referidos en los considerandos anteriores, no suponen una crítica razonada y concreta de las partes del acto administrativo impugnado que se estiman equivocadas, sino opiniones que expresan la disconformidad de la licenciataria con la gestión política de este COMITE FEDERAL en lo relativo a los permisos precarios provisorios de radios de frecuencia modulada.

Que, pasando al plano jurídico, entiende la reclamante que los artículos 14 y 16 del Decreto 1357/89, contrariamente a lo que se menciona en los considerandos de la Resolución N° 574-COMFER/04, sí prevén el procedimiento aplicable cuando se detectan interferencias o infracciones a las normas de radiodifusión por parte de permisionarios, que consiste en acreditar la interferencia y/o el incumplimiento a las normas de radiodifusión, para luego aplicar sin más la sanción de cancelación.

Que omite considerar la presentante que es justamente la forma de acreditar la interferencia o la infracción, sobre lo que existe un vacío normativo, que se ha intentado llenar con el dictado de la resolución atacada, en preservación de la garantía de la defensa en juicio, de neta raigambre constitucional.

Que la resolución dictada no avanza sobre el Decreto 1357/89, ni lo modifica, como alega la reclamante, sino que lo complementa, en ejercicio de una atribución expresa en tal sentido, prevista en el artículo 20 de dicho decreto.

Que tampoco asiste razón a la reclamante, cuando afirma que la resolución atacada carece de causa, que es un requisito esencial del acto administrativo, por cuanto la causa del acto impugnado es llenar un vacío normativo, en aras de garantizar el derecho de defensa de los permisionarios.

Que corresponde ahora analizar el recurso planteado por A.R.P.A., al que debe darse tratamiento de denuncia de ilegitimidad, conforme lo establecido en el artículo 1°, inciso e), apartado 6, de la Ley N° 19.549, por haber sido presentado una vez vencido el plazo previsto en el artículo 84 del Decreto 1759/72.

Que no es real la afirmación de la recurrente en el sentido de que en el caso la voluntad de la Administración haya resultado excluida, debido a un error inducido por una incorrecta interpretación del área jurídica del dictamen N° 519 del Procurador del Tesoro de la Nación.

Que, al final del apartado 4 del dictamen mencionado en el considerando precedente no se expresa que el Interventor del COMFER impulse la modificación del Decreto 1357/89, sino que se analice la conveniencia de una adecuación de la reglamentación de los permisos precarios provisorios; merced a lo cual, se interpretó que, ante la falta de previsión del procedimiento para la aplicación de la sanción de cancelación automática de la inscripción, cabía dictar una norma complementaria, en uso de las facultades previstas en el artículo 20 del citado decreto.

Que tampoco es real que el acto atacado haya sido dictado mediando incompetencia, en razón de que, como se expresó en el considerando anterior, la facultad del COMFER para dictar normas complementarias se halla prevista expresamente en el artículo 20 del Decreto 1357/89.

Que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, la Resolución N° 574-COMFER/04 no carece de causa, toda vez que los artículos 14 y 16 del Decreto 1357/89 exigían ser complementados, en la medida que no preveían el procedimiento que debía seguirse ante la detección de interferencias o de transgresiones a las normas de radiodifusión por parte de permisionarios.

Que resulta del caso destacar que el artículo 16 del Decreto 1357/89 dispone que "los titulares de un número de inscripción precario y provisional deberán cumplir todas las disposiciones aplicables de la Ley 22.285 y su reglamentación...", quedando claro cuáles son las obligaciones a cargo de los permisionarios, pero no si les cabe algún derecho.

Que ante el vacío normativo referido en el considerando previo, resultaba necesario complementar los artículos 14 y 16 del Decreto 1357/89.

Que no asiste razón a la recurrente, cuando afirma que el acto fue emitido en violación de las formas esenciales, porque su dictado se llevó a cabo en un expediente que se encontraba en situación de archivo.

Que la conexidad temática y razones de orden administrativo son las que motivan que un determinado tema sea tratado en un expediente ya abierto o en una nueva carátula.

Que, razones de seguridad jurídica aconsejan que las normas de carácter general dictadas por la Administración, al igual que las que las modifiquen o complementen, obren en el mismo expediente, debido a que ello posibilita un mayor control por parte de los administrados.

Que es en el Expediente N° 623-COMFER/93 donde se dictó la Resolución N° 341-COMFER/93, que suspendió la aplicación de la Resolución N° 139-COMFER/91, y reabrió el registro creado por el artículo 5° del Decreto 1357/89, siendo tal conexidad temática la determinante de que el nuevo acto se dictara en el mismo expediente.

Que por las razones expuestas corresponde desestimar, tanto el reclamo previo efectuado por RADIO MITRE S.A., como la denuncia de ilegitimidad formulada por A.R.P.A., contra la Resolución N° 574-COMFER/04.

Que, sin perjuicio de la conclusión precedente, no puede pasarse por alto que ambas presentantes entienden que la Resolución N° 574-COMFER/04, contribuye a dar arraigo a una situación irregular como es que, a catorce años del dictado del Decreto 1357/89, aún no se haya normalizado la situación de los permisionarios mediante el trámite de concursos de radios y que quitar la estrictez de tratamiento a un régimen que desde su nacimiento fue esencialmente precario, supone estabilizar un estado de situación del que actualmente se derivan serios perjuicios a los licenciatarios, especialmente en lo que a interferencias se refiere.

Que resulta factible que, con la intención de salvaguardar el derecho de defensa de los permisionarios, como paso previo a la aplicación de la sanción de cancelación de la inscripción prevista en los artículos 14 y 16 del Decreto 1357/89, con el dictado de la Resolución N° 574-COMFER/04, se haya contribuido a dar estabilidad a un sistema que, desde el inicio, ha sido visualizado como esencialmente provisorio y precario.

Que conferir arraigo al régimen de los permisos precarios provisorios de radio se transforma así en el fin no querido por la norma dictada.

Que el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en su segundo párrafo, establece: "...la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución (**de un acto administrativo**) por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".

Que, en el caso que nos ocupa, razones de interés público habilitan a suspender la ejecución del acto administrativo dictado hasta la culminación del proceso de normalización de radios de frecuencia modulada iniciado en el año 1999.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95, inciso a) y 98 de la Ley N° 22.285 y Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Recházase el reclamo administrativo previo intentado por RADIO MITRE S.A. y la denuncia de ilegitimidad formulada por la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.) contra la Resolución N° 574-COMFER/04.

Art. 2° — Suspéndese, por razones de interés público, la ejecución de la Resolución N° 574-COMFER/04, hasta la culminación del proceso de normalización de radios de frecuencia modulada iniciado en el año 1999.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 2152/2004-CNC

Bs. As., 8/7/2004

Declárase que la firma denominada South Post S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DIECISEIS (516). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que South Post S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de septiembre de 2004.

Resolución 2153/2004-CNC

Bs. As., 8/7/2004

Declárase que la firma denominada Space Courier S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Space Courier S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/5/2005. Establécese, que en función de lo dispuesto por la Resolución CNC Nº 1409/02, el presente acto no habilita la oferta y prestación de servicios internacionales debiéndose, en consecuencia, proceder conforme la misma.

Resolución 2154/2004-CNC

Bs. As., 8/7/2004

Declárase que la firma denominada F.T. Mensajería Empresarial S.R.L. ha acreditado el cum-

plimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (472). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que F.T. Mensajería Empresarial S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de mayo de 2005.

Resolución 2155/2004-CNC

Bs. As., 12/7/2004

Declárase que la firma denominada Servicio Privado de Transporte S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUARENTA Y CUATRO (44). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Servicio Privado de Transporte S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/9/2004. Establécese, que en función de lo dispuesto por la Resolución CNC Nº 1409/02, el presente acto no habilita la oferta y prestación de servicios internacionales debiéndose, en consecuencia, proceder conforme la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 469/2004-MTESS

Bs. As., 12/7/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Formoseña de Trabajadores de Farmacia, con domicilio en República Oriental del Uruguay Nº 185, Bº San Miguel, Provincia de Formosa, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores de farmacia no jerarquizados que desempeñen sus tareas en relación de dependencia en farmacias, sean de carácter privado o mutuales; con zona de actuación en las Ciudades de Formosa y Clorinda, Departamentos de Formosa y Pilcomayo, respectivamente, de la Provincia de Formosa.

Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 177 a fojas 206 del expediente Nº 143.748/97.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 473/2004-MTESS

Bs. As., 12/7/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Pescadores de Santa Fe, con domicilio en calle Mendoza Nº 108, Puerto Gaboto, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en tareas de venta y/o distribución y/o comercialización y/o depósito y/o funcionamiento y/o industrialización y/o toda actividad relacionada directamente con la pesca de río; con zona de actuación en la Localidad de Villa Constitución y el Departamento San Gerónimo de la Provincia de Santa Fe.

Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 61 a fojas 131 del Expediente Nº 1.077.026/03.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 474/2004-MTESS

Bs. As., 12/7/2004

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del Sindicato Obrero Químico y Afines de San Juan, obrante de fojas 8 a fojas 98 del Trámite Interno Nº 540.821/01 agregado a fojas 135 del Expediente Nº 676/95.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que fueran reconocidos en virtud de su Inscripción Gremial por esta Autoridad de Aplicación.

Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio las sanciones legales pertinentes.

Resolución 476/2004-MTESS

Bs. As., 12/7/2004

Apruébase el texto del Estatuto Social presentado por el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías Anexas a Estaciones de Servicio de la Provincia de Entre Ríos (S.O.E.S.G.Y.P.E. - Entre Ríos), que en adelante pasará a denominarse Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio y G.N.C., Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la Provincia de Entre Ríos (S.O.E.S.G.Y.P.E.- Entre Ríos-), obrante de fojas 128 a fojas 214 del Expediente Nº 218.023/03.

Ello no implica modificar los ámbitos de representación que fueran otorgados oportunamente a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Resolución 478/2004-MTESS

Bs. As., 12/7/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados del Tribunal de Cuentas Municipal de La Rioja, con domicilio en Dalmacio Vélez Sársfield, esquina Dorrego, Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los empleados que presten servicios en relación de dependencia con el Tribunal de Cuentas Municipal del Departamento Capital de La Rioja; con zona de actuación en la Ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia de La Rioja.

Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 15 a fojas 36 del Trámite Interno Nº 619.358/03, agregado a fojas 42 del Expediente Nº 94.957/01.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículo 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 482/2004-MTESS

Bs. As., 12/7/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación del Personal Jerárquico, Profesional y Técnico de la Municipalidad de Vicente López, con domicilio en Calle Córdoba Nº 2561, Olivos, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los jerarquizados, profesionales y técnicos que se desempeñen bajo relación de dependencia en la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos, sean éstos de la planta permanente o contratados, sin distinción de sexo, nacionalidad, estado civil, ideología o credo religioso.

Agrupará asimismo, a los jubilados encuadrados dentro de las categorías denunciadas anteriormente, que al momento de acogerse al beneficio jubilatorio, se encontraban afiliados a la entidad gremial; con zona de actuación en la Municipalidad de Vicente López, de la Provincia de Buenos Aires.

Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 23 a fojas 114 del Expediente Nº 1.084.902/04.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 488/2004-MTESS

Bs. As., 15/7/2004

Otórgase a la Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con domicilio en la calle Perú Nº 1567 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores activos y pasivo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Establécese que la personería gremial otorgada en el artículo anterior no desplazará en el colectivo asignado a las personerías gremiales preexintentes, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003.

Resolución 489/2004-MTESS

Bs. As., 15/7/2004

Apruébase el texto del estatuto social del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán, que se encuentra glosado de fojas 38 a fojas 94 del expediente Nº 626.273/03 de conformidad con las pautas dispuestas en la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que le fueran reconocidos a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

Dentro del plazo de diez (10) días partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Resolución 492/2004-MTESS

Bs. As., 19/7/2004

Apruébase el texto del estatuto social de la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio que se encuentra glosado de fojas 7 a fojas 95 del Trámite Interno Nº 648.714/04, agregado a fojas 148 del expediente Nº 1.081.259/03 de conformidad con las pautas dispuestas en la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que le fueran reconocidos a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Resolución 493/2004-MTESS

Bs. As., 19/7/2004

Apruébase la modificación parcial efectuada por la Asociación viajantes Vendedores de la Argentina, Comercio y Servicios (A.V.V.A.), conforme ejemplar estatutario obrante de fojas 23 a fojas 89 del Expediente Nº 1.086.126/04, respecto a la incorporación del Capítulo XXIV denominado "De la representación femenina sindical" que corresponde al artículo 60 el que quedará redactado de la siguiente forma: ""En cumplimiento de la Ley 25.674, el Consejo Directivo deberá asegurar la representación femenina en la integración de las comisiones negociadoras de las convenciones colectivas de trabajo en un mínimo del 30% de la representación gremial en aquellas, salvo que el porcentaje de mujeres sobre el total de trabajadores involucrados en la negociación sea menor, en cuyo caso la representación femenina se fijará, como mínimo, en forma proporcional que represente sobre el total. La Junta Electoral en el ámbito de su competencia o ejerciendo el control de legalidad no oficializará ninguna lista de candidatos para conformar el Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas, y la nómina de Delegados al Congreso de la entidad sindical de segundo grado, que no respete la integración como mínimo de un 30% (treinta por ciento) de representación femenina, excepto que el porcentaje de mujeres con aptitud para elegir y ser elegidas sea menor, en cuyo caso la integración de las listas se determinará como mínimo, en proporción al porcentaje que corresponda a las mujeres sobre el total de los habilitados para participar en el proceso electoral. Si alguna lista no cumpliere con el precitado requisito, se le dará oportunidad de subsanarlo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 47: si la lista no lo hiciere quedará definitivamente invalidada".

El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del Estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 351 de fecha 30 de abril de 1996 y Resoluciones 226 del 14 de abril de 1997 y 114 del 8 de marzo de 2000.

Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

DISPOSICIONES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 20/2004

Prorrógase la entrada en vigencia del artículo 1° de la Disposición 16/2004 D.N.R.O.

Bs. As., 23/7/2004

VISTO la Disposición D.N.R.O. N° 16 de fecha 12 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el VISTO se establecieron determinados recaudos que deberán cumplimentar los avisos comerciales cuya publicación se requiera en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la implementación de tales recaudos requiere ajustes en el procedimiento de recepción de avisos.

Que a fin de concluir con las diversas medidas de adecuación del referido procedimiento se considera conveniente extender prudencialmente el plazo de entrada en vigencia de las normas relativas a la certificación y/o legalización de firmas contenidas en dicha Disposición.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1° — Prorrógase la entrada en vigencia del artículo 1° de la Disposición D.N.R.O. N° 16 de fecha 12 de julio de 2004, disponiendo que la misma se hará efectiva el día 17 de agosto de 2004.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, comuníquese al Colegio Público de Abogados de Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Jorge E. Feijoó.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 77/2004

Derógase la DNAR Parte 65 "Certificación: Personal Técnico Aeronáutico".

Bs. As., 22/7/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999), lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 771/01/JEMGFAA del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina se deroga a partir del 01 de enero de 2002 el "Reglamento de Licencias, Habilitaciones y Certificados de Competencia de Funciones Aeronáuticas Civiles" (RAG-23), así como las Resoluciones y Disposiciones modificatorias del mismo.

Que mediante la Disposición N° 154/01/CRA del Comandante de Regiones Aéreas se aprueba las "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica" (NOCIA), el cual entró en vigencia el 01 de enero de 2002, en reemplazo del RAG-23

Que mediante Disposición N° 23 1/01/DNA se derogó la DNAR Parte 65, Subparte D "Mecánicos de Mantenimiento" a partir del 01 de enero de 2002, excepto la Sección 65.217 "Representante "Técnico", hasta su reemplazo en la DNAR Parte 145.

Que consecuentemente con estas Disposiciones resultó conveniente actualizar el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina para incorporar los requisitos de los Representantes Técnicos en las Partes correspondientes a sus funciones específicas.

Que a tal fin se emitió la Disposición N° 71/04/DNA para la DNAR Parte 121; la Disposición N° 72/04/DNA para la DNAR Parte 135 y la Disposición N° 73/04/DNA para la DNAR Parte 145.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE

1° — Derogar la DNAR Parte 65 "Certificación: Personal Técnico Aeronáutico".

2° — La Dirección Coordinación Técnica realizará paulatinamente en las Partes DNAR, Ordenes y Circulares de Asesoramiento las enmiendas reemplazando las referencias a la DNAR Parte 65, por las Secciones o Apéndices correspondientes de las Partes DNAR 121, 135 ó 145 o del NOCIA

3° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4175/2004

Prohíbese la comercialización y uso de los medicamentos fitoterápicos denominados "uña de gato x 60 cc, Vto.: 12/2006, Natu-Cor" y "Pomada Antihemorroidal x 45 g, Vto.: 12/2005, Natu-Cor", fuera del ámbito de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-003197-03-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden N° 22.163 procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento Farmacia Botiquín Santa Rosa sita en la calle Domingo Perón esquina Eva Perón, San Pedro, Provincia de Catamarca.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como "uña de gato x 60 cc, Vto.: 12/2006, Natu-Cor".

Que el día 12 de diciembre de 2003, se realizó un procedimiento (Orden N° 22.322) en Farmacia Bacarat, sita en Av. 9 de Julio s/n°, Bañado de Ovanta, Catamarca, retirándose una muestra del producto rotulado como Pomada Antihemorroidal x 45 g, Vto.: 12/2005, Natu-Cor.

Que finalmente inspectores del INAME realizaron una inspección al establecimiento sito en Roque Sáenz Peña 1354, Barrio Cofico, Provincia de Córdoba, propiedad de la firma NATUCOR, mediante la cual se informó que los productos elaborados por la firma se encuentran categorizados como medicamentos fitoterápicos, concluyendo que no pueden ser comercializados fuera del ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que la firma NATUCOR no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional, informando el INAME que contaría con habilitación en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

Que como resultado de los procedimientos, y tal como surge de las Actas de Inspección que se glosan a fs. 5/7 y 9/11, se comprobó que en dichas farmacias se comercializaban los productos uña de gato x 60 cc, Vto.: 12/2006, Natu-Cor y Pomada Antihemorroidal x 45 g, Vto.: 12/2005, Natu-Cor respectivamente, sin contar con la autorización correspondiente a nivel nacional.

Que en consecuencia el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso de los productos citados elaborados por la firma NATUCOR fuera del ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que a fs. 4 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de productos Ilegítimos ya que no poseen certificados para su comercialización a nivel nacional.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 8 inc. n).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que corresponde la instrucción del sumario sanitario contra la firma NATUCOR y su director técnico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de los medicamentos fitoterápicos denominados: "uña de gato x 60 cc, Vto.: 12/2006, Natu-Cor" y "Pomada Antihemorroidal x 45 g, Vto: 12/2005, Natu-Cor", fuera del ámbito de la Provincia de Córdoba, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma NATUCOR y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al Art. 2° de la Ley N° 16.463, a la Resolución (Ex. M.S. y A.S.) N° 144/98 y a la Disposición ANMAT 2671/99.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA., CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4177/2004

Prohíbese el uso y comercialización de los productos cosméticos de las líneas Baby Shampoo Cotton Tails y Cotton Tails Kids Shampoo, elaborados por la firma Rockline Argentina S.A.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el expediente N° 1-47-1110-208-04-3 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que recibió una denuncia indicando que el Laboratorio Rockline Argentina S.A. estaría elaborando productos cosméticos en un domicilio no habilitado para dicha actividad.

Que el INAME, mediante Orden de Inspección 099/04 realiza un procedimiento en el domicilio denunciado en la calle Carlos F. de Melo n° 428, Ciudad de Buenos Aires, correspondiente al domicilio legal de la firma ROCKLINE ARGENTINA S.A.

Que durante dicho procedimiento, se observa que el lugar es utilizado como depósito de producto terminado, informando el Director Técnico que en dicho domicilio se elaboran y fraccionan todos los productos de las líneas BABY SHAMPOO COTTON TAILS y COTTON TAILS KIDS SHAMPOO.

Que asimismo los inspectores solicitaron las órdenes de elaboración, envasado y protocolos de control de calidad de los últimos lotes elaborados, informando el Director Técnico que no posee dicha documentación.

Que en consecuencia, el INAME sugiere: 1.- Prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los lotes, en todas sus presentaciones, de los productos cosméticos de las líneas Baby Shampoo, Cotton Tails y Cotton Tails Kids Shampoo, elaboradas por la firma Rockline Argentina S.A., dado que los mismos son elaborados en un domicilio no habilitado para dicha actividad, no poseen órdenes de elaboración y envasado, como así tampoco protocolos de control de calidad; y 2.- Instruir el sumario pertinente, dado que: a) los productos fueron elaborados en el domicilio legal de la firma, el cual no estaba habilitado para tal fin, infringiendo la Resolución 155/99, artículo 3°, la Disposición A.N.M.A.T. n° 1109/99, artículo 1° y la Disposición A.N.M.A.T. n° 1108/99; artículo 1°; y b) No posee órdenes de elaboración y envasado, como tampoco posee protocolos de control de calidad, infringiendo de este modo la Disposición A.N.M.A.T. n° 1108/99, artículo 3°, y la Disposición A.N.M.A.T. n° 1107/99, Anexo II, ítem 6.a.2, con todos sus subítems necesarios y recomendables; ítem 11.5 (imprescindible).

Que el Departamento de Registro informa a fs. 10 que la firma Rockline Argentina S.A. se encuentra habilitada por Disposición A.N.M.A.T. n° 3282/00 bajo el rubro "Elaborador y Fraccionador de productos cosméticos en forma líquida y semisólida", con establecimiento en la calle Caboto 953 de Capital Federal.

Que desde el punto de vista procedimental lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 13 de la ley n° 16.463, resultando competente la A.N.M.A.T. en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto n° 1490/92.

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante, consistente en la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos referidos, se trata de una medida preventiva sustentada en el artículo 8°, inc. ñ) del Decreto n° 1490/92.

Que asimismo, cabe señalar que de acuerdo a las constancias del trámite, y lo informado por el INAME a fs. 1 y 12, corresponde iniciar las actuaciones sumariales pertinentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92 y el Decreto n° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de todos los lo-

tes, en todas sus presentaciones, de los productos cosméticos de las líneas BABY SHAMPOO COTTON TAILS y COTTON TAILS KIDS SHAMPOO elaboradas por la firma ROCKLINE ARGENTINA S.A., por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Art. 2° — Instrúyase sumario a la firma ROCKLINE ARGENTINA S.A. y a su Director Técnico por presunto incumplimiento del artículo 3° de la Resolución ex M.S. y A.S. N° 155/98; del artículo 1° y 3° de la Disposición A.N.M.A.T. n° 1108/99; del artículo 1° de la Disposición A.N.M.A.T. n° 1109/99; y la Disposición A.N.M.A.T. n° 1107/99, Anexo II, ítem 6.a.2 con todos sus subítems necesarios y recomendables, e ítem 11.5 (imprescindible).

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Dése copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4212/2004

Prohíbese la comercialización y uso, con excepción de la Provincia de Córdoba, de determinados productos cosméticos de Laboratorios Fitonature.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-3198-03-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 1654/03 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento propiedad de la firma FITONATURE S.R.L. ubicado en la calle Aviador Abel N° 1877 – B° Residencial San Roque, Provincia de Córdoba.

Que los inspectores actuantes constataron la presencia de los siguientes productos cosméticos: 1) Filtros UVB/UVA/IR, Silvina h, Laboratorios Fitonature, factor 30, pantalla solar, cont. Neto 200 ml, lote 295309, Hab. Pro. MS y AS Res. 337/92. DPFS N° 00100, 2) Filtros UVB/UVA/IR, Silvina H, Laboratorios Fitonature, factor 15, cont. Neto 200 ml, lote 294309, Hab. Pro. MS y AS Res. 337/92. DPFS N° 00100, 3) Filtros UVB/UVA/IR, Silvina H, Laboratorios Fitonature, factor 8, emulsión bronceadora, cont. Neto 200 ml, lote 400310, Hab. Pro. MS y AS Res. 337/92. DPFS N° 00100 y 4) Filtros UVB/UVA/IR; Silvina H, Laboratorios Fitonature, factor 4, aceite bronceador, cont. Neto 200 ml, lote. 401310, Hab. Pro. MS y AS Res. 337/92. DPFS N° 00100.

Que el Departamento de Inspecciones, informa a fs. 3, que la Directora Técnica del establecimiento señaló durante la inspección que tales productos no poseen registro que acredite su inscripción ante esta Administración Nacional.

Que asimismo, se constató que la firma no posee determinación del factor de protección solar en humanos por los Métodos FDA o Colipa, ni controles de calidad fisicoquímicos y microbiológicos, ni determinación de presencia de los filtros en producto terminado.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta Infracción al Artículo 3° de la Resolución MS Y AS N° 155/98 por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización por lo que no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo, como así también a los puntos 3.1.b, 3.1.c, 4.1 Y 4.3 del Anexo I, de la Disposición ANMAT 6830/01 en los aspectos relativos al rotulados y determinación del factor de protección solar en humanos y a los arts. 2° y 3° y Anexo I de la Disposición ANMAT 1108/99, en lo relativo a la metodología analítica, especificaciones, y controles de calidad.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 1107/99, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que respecto de las medidas propiciadas por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país de los productos referidos en el primer párrafo del presente, con excepción en la Provincia de Córdoba y en la instrucción de un sumario sanitario a la firma FITONATURE S.R.L. y su directora técnica, corresponde indicar que se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y que resultan razonables y proporcionadas con las presuntas infracciones evidenciadas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, con excepción en la Provincia de Córdoba de los productos cosméticos rotulados como 1) Filtros UVB/UVA/IR, Silvina h, Laboratorios Fitonature, factor 30, pantalla solar, cont. Neto 200 ml, lote 295309, Hab. Pro. MS y AS Res. 337/92. DPFS N° 00100, 2) Filtros UVB/UVA/IR, Silvina H, Laboratorios Fitonature, factor 15, cont. Neto 200 ml, lote 294309, Hab. Pro. MS y AS Res. 337/92. DPFS N° 00100, 3) Filtros UVB/UVA/IR, Silvina H, Laboratorios Fitonature, factor 8, emulsión bronceadora, cont. Neto 200 ml, lote 400310, Hab. Pro. MS y AS Res. 337/92. DPFS N° 00100 y 4) Filtros UVB/UVA/IR; Silvina H, Laboratorios Fitonature, factor 4, aceite bronceador, cont. Neto 200 ml, lote 401310, Hab. Pro. MS y AS Res. 337/92. DPFS N° 00100.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma FITONATURE S.R.L. S.A. y a su directora técnica, por presunta infracción al art. 3° de la Resolución MS y AS N° 155/98, en virtud de los incumplimientos a los puntos 3.1.b, 3.1.c, 4.1 Y 4.3 del Anexo I, de la Disposición ANMAT 6830/01 y a los arts. 2° y 3° y Anexo I de la Disposición ANMAT 1108/99.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba a los efectos de que tome la intervención de su competencia.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales a sus efectos. Pase al Departamento de Sumarios para que tome la intervención de su competencia. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4218/2004

Establécese como producto de referencia para los estudios de equivalencia in-vitro a la especialidad medicinal denominada 3TC/Lamivudina, Comprimidos Recubiertos 150 y 300mg, Solución oral 10 mg/ml, propiedad de la firma Glaxosmithkline Argentina S.A.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-8839-01-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la firma GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., representante de la firma GLAXO WELLCOME plc, Inglaterra, informa que se encuentra en condiciones de cumplimentar lo establecido por Disposición (ANMAT) N° 3311/01 para la especialidad medicinal denominada 3TC / LAMIVUDINA - Comprimidos Recubiertos 150 mg y 300 mg - Solución oral 10 mg/ml; Certificado N° 45.194.

Que dicha Disposición establece que, según las características de permeabilidad y solubilidad del principio activo LAMIVUDINA, los medicamentos que contengan esta droga sólo requieren pruebas de equivalencia in vitro.

Que según consta en la verificación técnica efectuada por el Instituto Nacional de Medicamentos, los Comprimidos Recubiertos de 150 mg y 300 mg y la Solución oral 10 mg/ml de LAMIVUDINA constituyen formas farmacéuticas de disolución rápida por lo que, según el criterio de la Clasificación Biofarmacéutica, pueden ser eximidas de estudios in vivo.

Que la firma GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. ha presentado varios Estudios Clínicos del producto 3TC/ LAMIVUDINA - Comprimidos Recubiertos 150 y 300 mg - Solución oral 10 mg/ml en cumplimiento de lo previsto en la Disposición ANMAT N° 3311/01.

Que los Departamentos de Galénica y Biofarmacia; y de Química y Física del Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención; a fojas 97 obra el informe técnico correspondiente.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos ha tomado intervención; a fojas 99.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos n° 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese en los términos del artículo 2° de la Disposición (ANMAT) N° 3311/01, a la especialidad medicinal denominada 3TC/ LAMIVUDINA - Comprimidos Recubiertos 150 y 300 mg - Solución oral 10 mg/ml, propiedad de la firma GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., representante de la firma GLAXO, WELLCOME plc, Inglaterra, con la siguiente composición: Comprimidos recubiertos de 150 mg: Lamivudina 150 mg, Celulosa Microcristalina 138,75 mg, Glicolato de Almidón Sódico 9 mg, Estearato de Magnesio 2,25 mg, Opadry YS 1-7706-G Blanco 6,75 a 8,25 mg (elaborada en GLAXO WELLCOME INC., sita en Five Moore Drive, Research Triangle Park, North Caroline, Estados Unidos de América); Comprimidos recubiertos de 300 mg: Lamivudina 300 mg, Celulosa Microcristalina 277,5 mg, Glicolato de Almidón Sódico 18,0 mg, Estearato de Magnesio 4,5 mg, Opadry Gris YS 1-17506ª 12,0 a 18,0 mg (elaborada en GLAXO WELLCOME OPERATIONS, Inglaterra - Priory Street, Ware - Hertfordshire, SG12ODJ); Solución oral Lamivudina 10.00 mg, Sacarosa (20% p/v) 200 mg, Hidroxibenzoato de metilo 1,50 mg, Hidroxibenzoato de propilo 0,18 mg, Aroma de fresa artificial 0,80 mg, Aroma de plátano artificial 0,60 mg, Acido cítrico (anhidro) 1,00 mg, Citrato de sodio 11,00 mg, Propilenglicol 20,00 mg, NaOH/HCI c.s.p. pH= 6, Agua purificada c.s.p. 1,00 ml (elaborada en GLAXO WELLCOME INC., sita en Five Moore Drive, Research Triangle Park, North Caroline, Estados Unidos de América) como producto de referencia para los estudios de equivalencia in-vitro.

Art. 2° — Anótese; gírese al Departamento de Registro y Asuntos Reglamentarios y Legales, para su conocimiento y demás efectos; por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágase entrega de la copia autenticada de la presente Disposición. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4158/2004

Clausúrase preventivamente el establecimiento propiedad de la firma Anahí de Juana A. Veron, sito en la Provincia de Córdoba y prohíbese la comercialización y uso de los productos fitoterápicos elaborados por la mencionada firma.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-3178-03-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control se inspeccionó el establecimiento propiedad de la firma ANAHI de Juana A. Veron sito en calle Amboy N° 3323, Barrio Bialet Masse, —Pcia. de Córdoba— de lo que da cuenta la Orden de Inspección n° 1563/03.

Que el citado Instituto informa que durante el procedimiento aludido se pudo constatar que la referida empresa elabora extractos en gotas de hierbas medicinales que comercializa a nivel nacional sin contar con la autorización de esta Administración Nacional.

Que al mismo tiempo, el Iname hace saber que se pudieron constatar incumplimientos a las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control establecidas por la Disposición —ANMAT— N° 2672/99 entre las cuales pueden mencionarse: 1) Falta de rotulación de los insumos y productos 2) Deficiente orden e higiene en áreas y envases 3) Deficiente codificación de lote 4) Deficiente conservación edilicia 5) Ausencia total de controles de calidad tanto en materias primas como de productos terminados 6) Falta de protocolos de origen de materias primas 7) Ausencia de procedimientos escritos de fabricación y control.

Que en consecuencia, la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos sugiere clausurar preventivamente, en lo que a la actividad regulada por esta Administración se refiere y prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de sus productos fitoterápicos.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 16 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 8° inc. n) y 10° inc. q) y artículo 2° de la Disposición —ANMAT— N° 2673/99.

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8° inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos fitoterápicos de firma referida.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase preventivamente el establecimiento sito en la calle Amboy n° 3323, Barrio Bialet Masse, —Pcia. de Córdoba— propiedad de la firma que tiene su giro comercial bajo la denominación de ANAHI de Juana A. Veron, en lo que hace a la actividad regulada por esta Administración Nacional.

Art. 2° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos fito-

terápicos elaborados por la firma ANAHI de Juana A. Veron, sita en calle Amboy n° 3323, Barrio Bialet Masse, —Pcia. de Córdoba—, y que comercializa a nivel nacional sin contar con registro alguno.

Art. 3° — Instrúyase sumario a la firma ANAHI de Juana A. Veron por la presunta infracción al Anexo I capítulos 3, 5, 6 y 9 de la Disposición —ANMAT— N° 2672/99.

Art. 4° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia.

Art. 5° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que instruya el sumario administrativo correspondiente. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4176/2004

Dase de baja la habilitación otorgada a la firma Grunenthal Argentina S.A. como Importadora, Exportadora y Laboratorio de Especialidades Medicinales.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-839-04-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el INAME, realizando una inspección de verificación al establecimiento de la firma Grunenthal Argentina S.A. constata, mediante el acta de fs. 4/5, firmada por su director técnico, que no se encuentra en actividad de acuerdo a la habilitación concedida como firma Importadora y Exportadora de Especialidades medicinales y Laboratorio de Especialidades Medicinales, según Res. MS y AS 223/96.

Que por dicha verificación y de acuerdo al Acta de entrevista de fs. 3, con la presencia del director técnico de la firma, el INAME le comunica que se elevará la solicitud de Baja de la Habilitación.

Que la medida a adoptar se sustenta en la ley 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Dése de baja la habilitación otorgada a la firma Grunenthal Argentina S.A. como Importadora y Exportadora de Especialidades medicinales y Laboratorio de Especialidades Medicinales, según Res. MS y AS 223/96, otorgada por Disposición ANMAT N° 1751/98, con establecimiento en la calle Caaguazú Nros. 7171 y 7193, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos, dése a la Coordinación de Informática. Cumplido. Archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 4198/2004

Establécese como Primera Sustancia de Referencia a Vancomicina, para valoración microbiológica.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Expediente n° 1-47-1110-1984-04-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos ha desarrollado la primera Sustancia de Referencia de VANCOMICINA, para valoración microbiológica.

Que la Sustancia de Referencia ha sido envasada en frascos ampollas, con un contenido aproximado de 50 mg de VANCOMICINA CLORHIDRATO cada uno.

Que la valoración microbiológica permitió asignar sobre la sustancia tal cual una potencia de 1109 U.I./mg como VANCOMICINA, determinada por comparación con el 1st International Standard of Vancomycin establecido por la OMS en 1963.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese como Primera Sustancia de Referencia a VANCOMICINA para valoración microbiológica, la que ha sido envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 50 mg de VANCOMICINA cada uno; y a la que se ha asignado una potencia de 1109 U.I./mg como VANCOMICINA sobre la sustancia tal cual.

Art. 2° — Tómese conocimiento que los frascos ampollas de VANCOMICINA se conservarán en el Instituto Nacional de Medicamentos, desde donde se distribuirán a los solicitantes, bajo el pago del arancel correspondiente y serán acompañados por un informe técnico resumido.

Art. 3° — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 2149/2004-CNC

Bs. As., 8/7/2004

Declárase que la empresa R.F. Transporte S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales. Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHOCIENTOS DOCE (812). Establécese que el plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96 para que R.F. Transporte S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 09/06/2004, operando en consecuencia su vencimiento el 30/06/2005.

Disposición 2150/2004-CNC

Bs. As., 8/7/2004

Declárase que la firma denominada DL Express S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS SESENTA Y TRES (763). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que DL Express S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de mayo de 2005.

Disposición 2151/2004-CNC

Bs. As., 8/7/2004

Deniégase la petición formulada por la firma Fast Mail S.R.L. en el sentido de que le transfiera su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma Fast Mail S.A. Intímase a la firma Fast Mail S.A. a abstenerse de realizar actividad postal, en tanto no se encuentre inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, bajo apercibimiento de considerarla en infracción al artículo 10 del Decreto Nº 1187/93 y aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

Disposición 2197/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al equipo cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: Hale Construcciones S.R.L.
CUIT: 30-70326873-7
Registro de Comercialización: AL-30-1485
Fdo.: Juan J. Valorio

Disposición 2198/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Hale Construcciones S.R.L.
CUIT: 30-70326873-7
Homologación: 61 - 3431
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: Haltel
Modelo: HT-780
Fdo.: Juan J. Valorio

Disposición 2199/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Naveiro, Raúl Jorge
CUIT: 20-05184754-8
Homologación: 02 - 1245
Tipo: Transceptor
Marca: RLC
Modelo: 84
Fdo.: Juan J. Valorio

Disposición 2200/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Sony Ericsson Mobile Communications International AB - Suc. Argentina
CUIT: 30-70790967-2
Homologación: 25 - 3413
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Sony Ericsson
Modelo: T 637
Fdo.: Juan J. Valorio

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION

PARA CUBRIR UN CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL

CARGO: PERSONAL SUPERVISOR CLASE III - CATEGORIA 19

ESPECIALIDAD: AUXILIAR DE AUDITORIA - UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

REQUISITOS EXCLUYENTES:

EDAD: 25 A 40 AÑOS

• EXPERIENCIA PREVIA EN FUNCIONES DE AUDITORIA EN EL AMBITO DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

• CURSOS DE ESPECIALIZACION EN TEMATICAS AFINES A LAS DEL PUESTO.

• CONOCIMIENTOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL EN EL SECTOR PUBLICO.

• MANEJO DE HERRAMIENTAS INFORMATICAS

REMUNERACION MENSUAL: DICHO CARGO TENDRA UNA REMUNERACION TOTAL PARA LA CATEGORIA 19, DE PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 543.), ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD SI CORRESPONDIERA, ASIGNACION FAMILIAR, SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y BENEFICIOS DE LA OBRA SOCIAL.

HORARIO DE TAREAS: LUNES A VIERNES DE 07:00 A 14:30 HS

APERTURA DE INSCRIPCION: 26 DE JULIO DE 2004.

CIERRE DE INSCRIPCION: 09 DE AGOSTO DE 2004.

FECHA DE NOTIFICACION DE ADMITIDOS PARA CONCURSAR: 20 DE AGOSTO DE 2004 DE A 08:30 A 11:30 HS

FECHA DEL CONCURSO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

PRESENTARSE EN: AV. CABILDO 381 4° PISO BUENOS AIRES EN EL HORARIO DE 08:30 A 11:30 HS.

Coronel HUGO RUBEN BERTOLA, Jefe Area Planeamiento.

e. 26/7 N° 453.274 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION

PARA CUBRIR UN CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL

CARGO: PERSONAL SUPERIOR CLASE III - CATEGORIA 27

ESPECIALIDAD: RESPONSABLE AUDITORIA CONTABLE FINANCIERA

REQUISITOS:

- EDAD: 30 A 45 AÑOS

- TITULO UNIVERSITARIO: CONTADOR PUBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACION.

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

• EXPERIENCIA PREVIA EN FUNCIONES DE AUDITORIA CONTABLE FINANCIERA EN EL AMBITO DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

• EXPERIENCIA EN CONDUCCION DE GRUPOS DE TRABAJO.

• CONOCIMIENTOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL EN EL SECTOR PUBLICO.

• CURSOS DE ESPECIALIZACION EN TEMATICAS AFINES A LAS DEL PUESTO.

• CONOCIMIENTOS DE PLANIFICACION, GESTION Y EVOLUCION DE PROYECTOS Y/O PROGRAMAS.

• CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE HERRAMIENTAS INFORMATICAS.

REMUNERACION MENSUAL: DICHO CARGO TENDRA UNA REMUNERACION MENSUAL TOTAL PARA LA CATEGORIA 27, DE PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 833.-), ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD SI CORRESPONDIERA, ASIGNACION FAMILIAR, SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y BENEFICIOS DE LA OBRA SOCIAL.

HORARIO DE TAREAS: LUNES A VIERNES DE 07:00 A 15:30 HS.

APERTURA DE INSCRIPCION: 26 de JULIO DE 2004.

CIERRE DE INSCRIPCION: 09 DE AGOSTO A LAS 13:00 HS.

FECHA DE NOTIFICACION DE ADMITIDOS PARA CONCURSAR: 20 DE AGOSTO DE 2004 DE 08:30 A 11:30 HS.

FECHA DEL CONCURSO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

PRESENTARSE EN: AV. CABILDO 381 4° PISO BUENOS AIRES EN EL HORARIO DE 08:30 A 11:30 HS.

Coronel HUGO RUBEN BERTOLA, Jefe Area Planeamiento.

e. 26/7 N° 453.278 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION

PARA CUBRIR UN CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL

CARGO: PERSONAL SUPERIOR CLASE III - CATEGORIA 27

ESPECIALIDAD: RESPONSABLE AUDITORIA OPERACIONAL-UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

REQUISITOS EXCLUYENTES

DEBERA CONTAR CON TITULO UNIVERSITARIO EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES DISCIPLINAS:

• INGENIERO GEOGRAFO

• AGRIMENSOR

EDAD: 30 A 45 AÑOS

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

• EXPERIENCIA PREVIA EN FUNCIONES DE AUDITORIA OPERATIVA EN EL AMBITO DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

• CURSOS DE ESPECIALIZACION EN TEMATICAS AFINES A LAS DEL PUESTO.

• CONOCIMIENTOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL EN EL SECTOR PUBLICO.

• CONOCIMIENTOS DE PLANIFICACION, GESTION Y EVOLUCION DE PROYECTOS Y/O PROGRAMAS. MANEJO DE HERRAMIENTAS CARTOGRAFICAS DE CARACTER INFORMATICO.

REMUNERACION MENSUAL: DICHO CARGO TENDRA UNA REMUNERACION MENSUAL TOTAL PARA LA CATEGORIA 27, DE PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 833.-), ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD SI CORRESPONDIERA, ASIGNACION FAMILIAR, SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y BENEFICIOS DE LA OBRA SOCIAL.

HORARIO DE TAREAS: LUNES A VIERNES DE 07:00 A 15:30 HS.

APERTURA DE INSCRIPCION: 26 DE JULIO DE 2004.

CIERRE DE INSCRIPCION: 09 DE AGOSTO DE 2004.

FECHA DE NOTIFICACION DE ADMITIDOS PARA CONCURSAR: 20 DE AGOSTO de 2004 DE 08:30 A 11:30 HS.

FECHA DEL CONCURSO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004

PRESENTARSE EN: AV. CABILDO 381 4° PISO BUENOS AIRES EN EL HORARIO DE 08:30 A 11:30 HS.

Coronel HUGO RUBEN BERTOLA, Jefe Area Planeamiento.

e. 26/7 N° 453.281 v. 26/7/2004

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución N° 48/2004

Bs. As., 12/2/2004

VISTO el Expediente N° 495/04 del registro de este Ministerio, los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 258 del 24 de junio de 2003 y N° 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° la Ley N° 24.515 (texto según Ley N° 25.672), fue creado, como entidad descentralizada, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, en adelante INADI.

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio N° 1196 del 5 de julio de 2002 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar N° 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 577/03, que confirió, con relación a los Organismos descentralizados, facultades a los titulares del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya área desarrollen sus funciones dichos Entes.

Que el INADI elevó oportunamente las propuestas de contrataciones de personal, en el marco del régimen aprobado por el Decreto N° 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos que le son asignados en función del programa que le ha sido transferido.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al Instituto, por la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.827.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 2° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse las contrataciones de las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución, celebrados por el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) por el período y monto mensual indicados en el mismo.

ARTICULO 2° — El gasto que demanda el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo al Presupuesto del referido Instituto.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar).

e. 26/7 N° 53.160 v. 26/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR (R.G. AFIP N° 620/99).

Fecha: 19-jul-04 Diferencia de Derechos u$s: 25.248,54

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE	A											
02-001-EC01-031826-C	TRADECOS S.R.L.	GIANETTI, María	Reino Unido	1	040900000911X	Miel natural de abejas	19.763,56	25.369,85	28	10	560,62	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-034875-J	TRADECOS S.R.L.	GIANETTI, María	Reino Unido	1	040900000911X	Miel natural de abejas	19.669,66	28.083,84	43	10	841,41	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-040888-K	TRADECOS S.R.L.	GIANETTI, María	Reino Unido	1	040900000911X	Miel natural de abejas	18.673,47	29.229,06	57	10	1.055,55	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-047574-J	TRADECOS S.R.L.	GIANETTI, María	Reino Unido	1	040900000911X	Miel natural de abejas	19.397,09	30.970,85	60	10	1.157,37	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-062892-J	TRADECOS S.R.L.	GIANETTI, María	Reino Unido	1	040900000911X	Miel natural de abejas	19.307,85	40.791,25	111	10	2.148,34	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-069623-X	TRADECOS S.R.L.	GIANETTI, María	Reino Unido	1	040900000911X	Miel natural de abejas	24.340,75	40.521,00	66	10	1.618,02	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-028639-K	TRANSUD SERVICE SRL	PALMA, Carlos	Alemania	1	040900000911X	Miel natural de abejas	17.238,80	23.080,68	34	10	584,18	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-031863-D	TRANSUD SERVICE SRL	PALMA, Carlos	Arabia Saudita	1	040900000911X	Miel natural de abejas	56.735,67	74.363,04	31	10	1.762,73	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-032801-T	TRANSUD SERVICE SRL	PALMA, Carlos	Alemania	1	040900000911X	Miel natural de abejas	18.587,91	26.268,53	41	10	768,06	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-033399-J	TRANSUD SERVICE SRL	PALMA, Carlos	Arabia Saudita	1	040900000911X	Miel natural de abejas	61.018,72	81.768,10	34	10	2.074,93	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-033408-A	TRANSUD SERVICE SRL	PALMA, Carlos	Francia	1	040900000911X	Miel natural de abejas	60.949,19	81.674,93	34	10	2.072,57	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-036160-V	TRANSUD SERVICE SRL	PALMA, Carlos	Arabia Saudita	1	040900000911X	Miel natural de abejas	62.145,56	81.697,59	31	10	1.955,20	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-037920-D	TRANSUD SERVICE SRL	PALMA, Carlos	Alemania	1	040900000911X	Miel natural de abejas	40.565,46	53.327,74	31	10	1.276,22	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-037933-H	TRANSUD SERVICE SRL	PALMA, Carlos	Arabia Saudita	1	040900000911X	Miel natural de abejas	62.485,89	82.144,55	31	10	1.965,86	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-041192-W	TRANSUD SERVICE SRL	PALMA, Carlos	Arabia Saudita	1	040900000911X	Miel natural de abejas	40.785,73	58.780,78	44	10	1.799,50	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-056260-B	TRANSUD SERVICE SRL	PAGANO, Martín	Alemania	1	040900000911X	Miel natural de abejas	19.972,98	36.169,65	81	10	1.619,66	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-066308-F	TRANSUD SERVICE SRL	PAGANO, Martín	Alemania	1	040900000911X	Miel natural de abejas	18.949,07	38.832,27	105	10	1.988,32	art. 748 inc. "c"

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. EDUARDO W. PADERNI, Valorador de 1ª E.V.E. "A". — Ing. MARTIN DEVOTTO 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación. — Lic. ARIEL MASRI 2° Jefe (Int.) Departamento Técnica de Valoración.

e. 26/7 N° 453.800 v. 26/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR (R.G. AFIP 620/1999).

Fecha: 21-jul-04 Diferencia de Derechos u$s: 1.157,42

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE	A											
03-001-EC01-001624-T	MYA IMPORT S.R.L.	PAGANO, Martín	Alemania	1	0409,00,00,911X	Miel natural de abejas	24.779,84	36.354,07	47	10	1.157,42	art. 748 inc. "c"

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. EDUARDO W. PADERNI, Valorador de 1ª E.V.E. "A". — Ing. MARTIN DEVOTTO 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación. — Lic. ARIEL MASRI 2° Jefe (Int.) Departamento Técnica de Valoración.

e. 26/7 N° 453.801 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30501389486	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0317/2004	CAPUTO S.A.
30502085081	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0302/2004	EQUIMAC S.A.C.I.F. E I.
30502314498	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0293/2004	INSTITUTO SAN JORGE BAGO S.A.
30506919009	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0258/2004	ESSO PETROLERA S.R.L.
30516888241	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0321/2004	SIDERAR S.A.
30522714417	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0241/2004	BANCO B I CREDITANSTALT S.A.
30539203599	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0282/2004	BAXTER IMMUNO S.A.
30541682372	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0299/2004	XEROX ARGENTINA I.C.S.A.
30551390906	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0332/2004	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.
30571423193	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0280/2004	APCO ARGENTINA INC. SUCURSAL ARGENTINA
30575170125	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0266/2004	PROSEGUR S.A.
30603886123	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0305/2004	SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A.
30614587144	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0326/2004	FINSTERBUSCH PICKENHAYN SIBILLE
30641504269	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0237/2004	SERENITY S.A.
30644251469	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0245/2004	PETROLERA SANTA FE S.R.L.
30663205176	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0297/2004	SIEMBRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUB. Y PENS. S.A.
30676568537	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0246/2004	PETROBRAS ARGENTINA S.A.
30685218190	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0292/2004	A EVANGELISTA S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 26/7 N° 453.971 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 RESOLUCION GENERAL Nº 1482.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20082916890	BELLOFATTO ANGEL JOSE	21/04/2003	23/01/2004
20125212779	BELLOFATTO CARLOS ALBERTO	21/04/2003	23/01/2004
30635397272	BELLOFATTO ANGELITA Y OTROS	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 26/7 N° 453.965 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
27220291095	TOLOZA, SILVIA VIRGINIA	005	REGTO. PATRICIOS 1676 (1266) CAP. FED.	004309/5

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 26/7 N° 453.972 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20052876576	MAHABRE JACOBO	127	SAN JUAN 966 - MAR DEL PLATA	126241/6
20166291918	MANSILLA JOSE LUIS	129	ALVARADO 2265 MAR DEL PLATA	128172/0
27056431123	PALOMO DIANA MABEL	127	14 DE JULIO 2092-MAR DEL PLATA	126242/4
27227494129	DURA MARIA GABRIELA	142	AV. SAN MARTIN 576 (7513) A.G. CHAVES	141041/5

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R. G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20104876537	NONINO ANTONIO RICARDO	482	RICARDO ROJAS 780-CONCORDIA-3200-E.RIOS	481034/0
20182028712	OSUNA ABEL ANIBAL	485	SARMIENTO 510 VICTORIA ENTRE RIOS	484165/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 26/7 N° 453.973 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20011907734	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1054/2004	GARCIA PEDRO
20042246280	353	DISTRITO GOYA	353/0052/2004	FRATTINI LUIS ARTURO
20045580904	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0169/2004	DE ANTUENO FRANCISCO JAVIER
20045652506	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0074/2004	HERNANDEZ BERNABE LUIS
20047475784	135	DISTRITO PILAR	135/0101/2004	PARRA MIGUEL ANGEL
20049508078	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0110/2004	ABDALA, JOSE AMADO
20050805124	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0185/2004	ALEGRE OSVALDO MARIA
20054443472	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1070/2004	LEBED DOMINGO JORGE
20055167649	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1067/2004	ORIOLO NESTOR CARLOS
20059343425	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0449/2004	SUAREZ VICTOR RUBEN
20060359793	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1142/2004	CHAVES HECTOR RAFAEL DE SAN RA
20060771651	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0448/2004	MATA JUAN FRANCISCO
20076984558	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0111/2004	DEMARO RAUL ALBERTO
20078498855	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0047/2004	VILLEGAS OSCAR ISIDORO
20080675659	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0475/2004	ROMANO RENE ANTONIO
20081344028	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0476/2004	BRAVO DOMINGO ANTONIO
20082026925	551	AGENCIA JUJUY	551/0024/2004	CHEDRESE JOSE FRANCISCO
20100351960	353	DISTRITO GOYA	353/0051/2004	PORRETI HECTOR DANIEL
20106919454	126	AGENCIA LUJAN	126/0279/2004	LAROCCA ANGEL
20109773205	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1068/2004	DOMBALD JUAN CARLOS
20114581365	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0572/2004	CHINETTI JORGE PEDRO
20117254268	144	AGENCIA ZARATE	144/0221/2004	MARCHAN ROBERTO ANTONIO
20118202202	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1043/2004	BONILLA, LUIS CARLOS JOSE
20119403791	353	DISTRITO GOYA	353/0054/2004	BREST DIEGO FRANCISCO
20131219750	551	AGENCIA JUJUY	551/0023/2004	ZARIF MARCELO HORACIO
20143016146	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1151/2004	GENINATTI SERGIO RUBEN
20145691835	126	AGENCIA LUJAN	126/0280/2004	BARRAL OSCAR PEDRO JOSE
20162338006	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0071/2004	LUNA ANTONIO
20167528121	103	DISTRITO AZUL	103/0044/2004	BOSELLI CARLOS DANIEL
20175306839	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0598/2004	GIRAMONTI,GABRIEL ANTONIO
20215043461	103	DISTRITO AZUL	103/0043/2004	MARCHISIO LEOPOLDO RAUL
20219524529	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0176/2004	GOÑE, ADOLFO RAUL
20223297782	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1066/2004	ROSSI GERMAN ARIEL
20239831983	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0070/2004	VARELA SEBASTIAN JORGE
20246327700	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1040/2004	ORDOÑEZ, LEANDRO AUGUSTO
20281730542	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1468/2004	CANTERO JAVIER
20931402545	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0073/2004	BECERRA MANUEL
23119634369	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0365/2004	ROJO RAUL ARTURO
23127934029	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0184/2004	CIMBARO ROBERTO OSCAR
24223793580	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0332/2004	VILLEGAS, RODOLFO GUSTAVO
27036903770	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0186/2004	GOCH ANA
27061682096	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0072/2004	MORENO MARTA EVA
27108425216	531	AGENCIA FORMOSA	531/0130/2004	ALABERT MARIA ANTONIA
27126395383	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0048/2004	MENICA MARIA ISABEL
27135425961	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0117/2004	RIVOLTA GLADYS NOEMI
27137041915	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1051/2004	D AMICO RITA DOMINGA
27142490086	144	AGENCIA ZARATE	144/0220/2004	ANTIVERO MONICA SUSANA
27219094723	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0366/2004	CILISELLI ADRIANA ISABEL
27219594440	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0112/2004	COSTALES, SONIA BEATRIZ
27920695995	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0049/2004	ROSALES MARIA ALEJANDRA
30500013741	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0299/2004	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
30501086246	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0601/2004	BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.
30503894072	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0089/2004	LOPEZ HNOS. S.R.L.
30504320711	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0477/2004	HEL PA SRL
30505601811	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1069/2004	PROY Y OBRAS AMERICANAS S.A.
30519993313	702	DISTRITO ZAPALA	702/0115/2004	C N SAPAG S.A.M.I.C.C.A.F.
30521702369	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1165/2004	E Y J BRAJKOVIC SAI
30546842327	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1048/2004	NOVELLI SACIFICA
30561238169	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1155/2004	FREMEC S.A.
30561785402	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0298/2004	AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.
30565410942	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1074/2004	PENTA SAI Y C
30570847631	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0242/2004	ORG. COMERCIAL DON TOMAS SRL
30589170640	140	AGENCIA TANDIL	140/0191/2004	DETOLAR SA
30609526994	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1156/2004	DI BENEDETTO HNOS. S.A.
30611338844	481	DIST. CONCEPCION DEL URUG.	481/0083/2004	DERUDDER HNOS SRL
30612691963	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1126/2004	KIT INGENIERIA ELECTRONICA SRL
30613180342	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0600/2004	INGENIEROS R. Y C.TRUJILLO SRL
30614257292	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0542/2004	CAMPAMENTO SOCIEDAD ANONIMA
30621376566	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1152/2004	ALBORNOZ S.R.L.
30623735776	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1073/2004	S GAVAZZA REPRESENTACIONES SRL
30625471296	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1127/2004	MODELCRAFT S.H. DE CASABELLA C
30625981650	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0134/2004	BERTONE JULIO Y JORGE S DE H
30629447225	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0486/2004	EMP. TRANSPORTE AUTOMOTOR SRL.
30643842722	135	DISTRITO PILAR	135/0100/2004	INDURA ARGENTINA S.A.
30647501075	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0149/2004	RODRIGUEZ J R Y RODRIGUEZ R SH
30648593542	140	AGENCIA TANDIL	140/0192/2004	ABACO INFORMATICA SA
30651957830	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0485/2004	NEXO S.A.
30654671830	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0490/2004	DISTRIBUIDORA PRAL S.A.
30656715932	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1161/2004	TERMINAL MULTIPROPOSITO S.A.
30656742190	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0244/2004	OMBU CASINOS S.A.
30667253744	140	AGENCIA TANDIL	140/0190/2004	PRODUCCIONES INDUSTRIALES SA
30670045222	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0187/2004	G Y B CONSTRUCCIONES SRL
30670178435	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1047/2004	SIGMA SA
30674460321	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1135/2004	TOP EXPRESS S.A.
30676885176	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1137/2004	ILUSIONES S.R.L.
30681966915	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1472/2004	SOL SERVICIOS S.R.L.
30684448753	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0573/2004	TRAUCO S.R.L.
30687365743	551	AGENCIA JUJUY	551/0025/2004	PALUE SRL
30688802195	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0175/2004	ALTO VERDE S.A.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30690458485	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0482/2004	DIAZ E HIJOS S.A.
30691467631	140	AGENCIA TANDIL	140/0189/2004	M G POSTAL SRL
30700142643	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0483/2004	ERIOCHEM S.A.
30707292187	802	DISTRITO VILLA MERCEDES	802/0035/2004	MERCEDES 2000 S.A.
30707313605	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0531/2004	SERALICO SOCIEDAD ANONIMA
30707334963	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1071/2004	FRIGORIFICO MACRO BEEF SA
30707384979	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1035/2004	SCALA SRL
30707761098	681	AGENCIA POSADAS	681/1289/2004	FORESTAL ROCAMORA SRL
30708516240	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1046/2004	DITEC S.A.
30708672145	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1150/2004	DROGUERIA ALEM S.A.
30708829451	353	DISTRITO GOYA	353/0053/2004	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.H.
33562120799	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1072/2004	CASA BERNABE SCA
33568027049	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0478/2004	EMPRESA GUTIERREZ SRL
33655420849	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0474/2004	B Y M SRL
33673852349	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0090/2004	METALURGICA ARGENTINA S.R.L.
33707879799	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1044/2004	EMPRENDIMIEN. CONSTRUCTIVOS SA

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 26/7 N° 453.967 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20044200660	043	AGENCIA NRO 43	043/2556/2004	GARCIA ROBERTO
20085216172	049	AGENCIA NRO 49	049/1291/2004	COCCHIS ADOLFO DANIEL
20085398874	100	AGENCIA NRO 100	100/1421/2004	MUSSIO HUMBERTO ANTONIO
20103636966	014	AGENCIA NRO 14	014/0527/2004	LAVERGNE JORGE LUIS
20103652775	016	AGENCIA NRO 16	016/2260/2004	MERLINO LUIS ALBERTO
20117408095	012	AGENCIA NRO 12	012/1649/2004	GONZALEZ JORGE HORACIO
20120894014	016	AGENCIA NRO 16	016/2269/2004	MEZZADRA NESTOR ALFREDO
20122547567	066	AGENCIA NRO 66	066/0685/2004	GUERRESCHI JORGE GUILLERMO
20135967603	054	AGENCIA NRO 54	054/1504/2004	DEL ROSARIO GUSTAVO NESTOR
20137365074	016	AGENCIA NRO 16	016/2263/2004	FABRICI FABIO LIVIO
20184358124	008	AGENCIA NRO 8	008/3089/2004	FRASTAI JAIME
20211134373	054	AGENCIA NRO 54	054/1506/2004	JANUSAUSKAS IVAN JORGE
20230052760	066	AGENCIA NRO 66	066/0688/2004	SAMARA ADRIAN LUIS
20928595138	013	AGENCIA NRO 13	013/0596/2004	BARRAZA MIGUEL ARSENIO
20934202512	054	AGENCIA NRO 54	054/1507/2004	MONTORO AMERICO
23101993329	016	AGENCIA NRO 16	016/2262/2004	HERLING JUAN CARLOS
27042366884	100	AGENCIA NRO 100	100/1418/2004	LAILHACAR CARMEN JUANA
27057887090	016	AGENCIA NRO 16	016/2268/2004	RAPPORT CELIA
27123129984	014	AGENCIA NRO 14	014/0526/2004	RODRIGUEZ ALICIA HAYDEE
27128540119	009	AGENCIA NRO 9	009/0967/2004	PATELLI MARIA ALEJANDRA
27131066401	012	AGENCIA NRO 12	012/1650/2004	MANAVELLA MIRTA GLADYS
27132170482	054	AGENCIA NRO 54	054/1520/2004	MEDINA MARIA CATALINA
27138158662	001	AGENCIA NRO 1	001/1766/2004	NASS SARA NOEMI
27148610415	054	AGENCIA NRO 54	054/1518/2004	KRYWKO MARIA CRISTINA
27170225975	015	AGENCIA NRO 15	015/1403/2004	HRYCIUK ANA JOSEFA MARIA
27236144726	014	AGENCIA NRO 14	014/0528/2004	MARGALEF KARINA ALEJANDRA
30502517798	002	AGENCIA NRO 2	002/0611/2004	ESTAB. MET EL PUMA S.A.I.Y C.
30503825984	006	AGENCIA NRO 6	006/1686/2004	ICAP SA
30507066824	015	AGENCIA NRO 15	015/1398/2004	ASTILLEROS NEPTUNO S.A
30518822264	012	AGENCIA NRO 12	012/1643/2004	COLUMBIA ELECTROTECNICA S.C.
30518992046	016	AGENCIA NRO 16	016/2265/2004	TALLERES GOTTERT S A I C
30519123637	005	AGENCIA NRO 5	005/3210/2004	PREST S A C I Y A
30520282528	016	AGENCIA NRO 16	016/2267/2004	LESKO SACIFIA
30521955542	100	AGENCIA NRO 100	100/1419/2004	EMPRESA CONST.CADO SANIT. SRL
30523200751	015	AGENCIA NRO 15	015/1401/2004	MEDIX I C S A
30525827433	041	AGENCIA NRO 41	041/1280/2004	CARL ZEISS ARGENTINA SA
30531747255	047	AGENCIA NRO 47	047/1631/2004	LAVADERO EL LUCERO S.R.L.
30535629486	009	AGENCIA NRO 9	009/0968/2004	HELPORT S.A.
30536194602	047	AGENCIA NRO 47	047/1644/2004	REFRIGERACION INDUMET SAICIGA
30542099581	016	AGENCIA NRO 16	016/2264/2004	CO IN SA S A
30543791500	008	AGENCIA NRO 8	008/3077/2004	ING Y ASIST TECNICA ARG S.A.
30545360760	043	AGENCIA NRO 43	043/2551/2004	ROSENCO S.R.L.
30546333333	005	AGENCIA NRO 5	005/3201/2004	LINEA 213 SA DE TRANSPORTE
30555735207	010	AGENCIA NRO 10	010/2011/2004	LAB DE APLICACIONES ELECTRONICAS SRL
30557990980	001	AGENCIA NRO 1	001/1767/2004	BACIGALUPPI HNOS S A
30561849907	008	AGENCIA NRO 8	008/3024/2004	ELEMCO S.A.
30562074623	051	AGENCIA NRO 51	051/1037/2004	TURICENTRO VIAJES S.A.
30574564367	100	AGENCIA NRO 100	100/1420/2004	KLONAL S.R.L.
30574808517	015	AGENCIA NRO 15	015/1399/2004	ARGENFRIO SA IND Y COMERCIAL
30582936346	015	AGENCIA NRO 15	015/1408/2004	INGENIERO JOSE MARIA CASAS SRL
30588223775	051	AGENCIA NRO 51	051/1038/2004	CREDENCIAL ARGENTINA S.A.
30591094994	050	AGENCIA NRO 50	050/2224/2004	JUDZIK Y ANGIELCZYK SA
30597198295	007	AGENCIA NRO 7	007/1144/2004	DESARROLLO DE SISTEMAS S.A.
30599875413	050	AGENCIA NRO 50	050/2222/2004	EDALVA S A
30601610287	047	AGENCIA NRO 47	047/1641/2004	FERRETERIA IND. BOTTERO S.A.
30602087618	047	AGENCIA NRO 47	047/1630/2004	PACEMAKER S.R.L.
30602781190	041	AGENCIA NRO 41	041/1279/2004	LABORATORIOS RONTAG S.A.
30606616348	008	AGENCIA NRO 8	008/3069/2004	SIF AMERICA S.A.
30610582423	007	AGENCIA NRO 7	007/1145/2004	CIENTIFICA CENTENARIO S.H.
30611397905	008	AGENCIA NRO 8	008/3075/2004	PCLAND S.A.
30611914578	008	AGENCIA NRO 8	008/3076/2004	PRICAI S.A.
30613671664	047	AGENCIA NRO 47	047/1558/2004	ITALO MASSA S.A.
30614585613	011	AGENCIA NRO 11	011/1307/2004	AVIACOM S.R.L.
30617726897	047	AGENCIA NRO 47	047/1647/2004	CONCEL S.R.L.
30620477113	008	AGENCIA NRO 8	008/3073/2004	MULTICABLE S.A.
30623520532	006	AGENCIA NRO 6	006/1689/2004	CARLOS A GIROLA Y ASOCIADOS SRL
30632668291	009	AGENCIA NRO 9	009/0966/2004	INTEGRAL SAFETY S.A.
30632922953	043	AGENCIA NRO 43	043/2527/2004	MALDATEC S.A.
30638410539	012	AGENCIA NRO 12	012/1645/2004	METALURGICA OLIVA HNOS. S.A.
30638749870	043	AGENCIA NRO 43	043/2557/2004	AZZOLLINI CONSTRUCCIONES SRL
30638791281	008	AGENCIA NRO 8	008/3033/2004	TAFIRA S.A.
30640197435	054	AGENCIA NRO 54	054/1500/2004	THERABEL PHARMA S A
30640398376	010	AGENCIA NRO 10	010/2013/2004	FILOBIOSIS S.A.
30641264071	002	AGENCIA NRO 2	002/0590/2004	SCAMOR SOCIEDAD ANONIMA
30641947985	043	AGENCIA NRO 43	043/2554/2004	SEGURIDAD Y EMPAQUE S.A.
30642169226	015	AGENCIA NRO 15	015/1380/2004	BIOQUIMICA S R L
30646279174	049	AGENCIA NRO 49	049/1295/2004	ATS ADVANCED TECHNOLOGY SOLUTIONS SA
30647101964	012	AGENCIA NRO 12	012/1647/2004	LOGISTICA NAVAL S.A.
30654405170	015	AGENCIA NRO 15	015/1393/2004	TECNOTRANS S R L
30654557736	001	AGENCIA NRO 1	001/1770/2004	SEWASA SRL
30654929692	016	AGENCIA NRO 16	016/2266/2004	BANK SA
30658127094	043	AGENCIA NRO 43	043/2555/2004	PANALAB S.A. ARGENTINA
30661058990	047	AGENCIA NRO 47	047/1643/2004	CABE S.R.L.
30661590188	008	AGENCIA NRO 8	008/3086/2004	HOOK VP S.R.L.
30661814205	012	AGENCIA NRO 12	012/1644/2004	CAMARO MADERAS S.A.
30662117346	050	AGENCIA NRO 50	050/2211/2004	CASINO IGUAZU S A
30663625485	008	AGENCIA NRO 8	008/3016/2004	HABITAT ECOLOGICO S.A.
30678537663	005	AGENCIA NRO 5	005/3215/2004	INTERNATIONAL MESSENGER EXPRESS SA
30678832649	049	AGENCIA NRO 49	049/1297/2004	BHP PETROLEUM ARGENTINA S.A.
30680288158	047	AGENCIA NRO 47	047/1621/2004	VAN ZANDWEGHE MARCELO Y OTRO
30680794932	066	AGENCIA NRO 66	066/0686/2004	HELICENTER SA
30682667709	010	AGENCIA NRO 10	010/2012/2004	LABORATORIO VARIFARMA S.A.
30683399333	001	AGENCIA NRO 1	001/1768/2004	INGECONS SA
30688174976	013	AGENCIA NRO 13	013/0597/2004	VERERSUR SRL
30688483871	050	AGENCIA NRO 50	050/2218/2004	CONSULTORES TRAVERSO Y ASOCIADOS SRL
30689026652	041	AGENCIA NRO 41	041/1277/2004	INTERSOFT S A
30690995170	050	AGENCIA NRO 50	050/2227/2004	AMERICA BLINDAJES S A
30691289415	009	AGENCIA NRO 9	009/0965/2004	VANDYCA S.R.L.
30694583896	011	AGENCIA NRO 11	011/1308/2004	SOL TRAVEL S.R.L.
30694759242	005	AGENCIA NRO 5	005/3191/2004	4 G L SRL
30696254423	015	AGENCIA NRO 15	015/1384/2004	DI FRANCESCO F DI FRANCESCO M DIFRANC. F.
30700523787	011	AGENCIA NRO 11	011/1309/2004	RAZZETTO LOPEZ RODRIGUEZ CORDO
30700590964	047	AGENCIA NRO 47	047/1648/2004	KEY DIGITAL S.R.L.
30700988682	041	AGENCIA NRO 41	041/1278/2004	LABORATORIOS INGENS S.A.
30702072049	047	AGENCIA NRO 47	047/1623/2004	TAMALSA TRANSPORT S.R.L.
30702172299	006	AGENCIA NRO 6	006/1687/2004	DISTRIBUIDORA MANANTIAL TRADING CO SA
30702297458	043	AGENCIA NRO 43	043/2559/2004	ASCENSORES LEMA SERVITEC SRL
30702941748	049	AGENCIA NRO 49	049/1290/2004	TELCONET S.A.
30702990943	001	AGENCIA NRO 1	001/1771/2004	R GARCIA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA
30703090237	043	AGENCIA NRO 43	043/2558/2004	MENENDEZ HNOS. S.A.
30704454976	008	AGENCIA NRO 8	008/3026/2004	INGEAR S.R.L.
30705338864	014	AGENCIA NRO 14	014/0524/2004	COOP DE TRABAJO KOMBYS DEL OESTE LTDA
30707073752	012	AGENCIA NRO 12	012/1648/2004	SDMO ARGENTINA S.A.
30707377387	050	AGENCIA NRO 50	050/2223/2004	CAPORELA S A
30707385916	050	AGENCIA NRO 50	050/2220/2004	I SOL S A
30707459294	066	AGENCIA NRO 66	066/0681/2004	DIESCA SA
30707579877	001	AGENCIA NRO 1	001/1769/2004	NIROMAX S.A.
30707631518	008	AGENCIA NRO 8	008/3084/2004	CONSTRUCTOR DEL SUR S.A.
30707636331	002	AGENCIA NRO 2	002/0594/2004	AASC S.A.
30707715363	007	AGENCIA NRO 7	007/1143/2004	MOBILE I BUSINESS S.A.
30707727787	051	AGENCIA NRO 51	051/1040/2004	EUROCOATING S.A.
30707871748	006	AGENCIA NRO 6	006/1685/2004	CORREX SRL
30707919155	047	AGENCIA NRO 47	047/1651/2004	LATIN DOCUTECH S.A.
30707946594	008	AGENCIA NRO 8	008/3066/2004	THERAFARMA S.A.
30707977481	011	AGENCIA NRO 11	011/1310/2004	ESTUDIO ING VILLA S.R.L.
30708063653	006	AGENCIA NRO 6	006/1688/2004	NOTINGER SA
30708137584	006	AGENCIA NRO 6	006/1684/2004	DISTRIBUIDORA ABASTO SRL
30708195460	007	AGENCIA NRO 7	007/1147/2004	WELLPACK S.A.
30708203951	015	AGENCIA NRO 15	015/1383/2004	DIFRANPLAST S R L
30708222077	008	AGENCIA NRO 8	008/3072/2004	COMARCON SA UNION TRANS DE EMP
30708272910	008	AGENCIA NRO 8	008/3065/2004	LIMA CLEAN S.R.L.
30708366796	054	AGENCIA NRO 54	054/1492/2004	CIUDAD COLOR S.R.L.
30708511885	008	AGENCIA NRO 8	008/3085/2004	PROMETIN S.A.
30708518561	012	AGENCIA NRO 12	012/1646/2004	CIMIENTOS DEL MEDITERRANEO S.A
30708595094	016	AGENCIA NRO 16	016/2261/2004	J J CHEDIACK SAIC-R CAMMISA SA
30708763698	008	AGENCIA NRO 8	008/3079/2004	SISTEMAS TECNOLOGICOS INT S.A.
30708813334	007	AGENCIA NRO 7	007/1146/2004	DISTRIBUIDORA COSTA RICA S.R.L
33500038069	049	AGENCIA NRO 49	049/1287/2004	LA HOLANDO SUDAMERICANA CÍA SEGUROS SA
33500204279	015	AGENCIA NRO 15	015/1400/2004	FELIX A. MEDORO S.A.
33504808039	054	AGENCIA NRO 54	054/1502/2004	INPACO S A I C E I
33535333519	054	AGENCIA NRO 54	054/1517/2004	FAIC SA FINAN ARG INMOB COMERCIAL SA
33577542029	015	AGENCIA NRO 15	015/1407/2004	TALEMEC SRL
33612565789	007	AGENCIA NRO 7	007/1148/2004	INFOTRON S.A.
33625188399	011	AGENCIA NRO 11	011/1311/2004	AVIASOFT S.R.L.
33642607079	007	AGENCIA NRO 7	007/1149/2004	FERROMAR S.R.L.
33647367459	002	AGENCIA NRO 2	002/0599/2004	COPIN S.R.L.
33689026589	068	AGENCIA NRO 68	068/0203/2004	T N T ARGENTINA S.A.
33696362799	008	AGENCIA NRO 8	008/3059/2004	SANTA ROSA DE LIMA~S.A.
33704451909	008	AGENCIA NRO 8	008/3032/2004	MANSERV S.R.L.
34525505539	008	AGENCIA NRO 8	008/3070/2004	UNISYS SUDAMERICANA S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 26/7 N° 453.970 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 720/2004

Bs. As., 20/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0151595/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por las Resoluciones N° 760 de fecha 21 de octubre de 2003, y N° 761 de fecha 21 de octubre de 2003, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319.

Que mediante la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ordenó y adaptó el "TITULO 7" "INSPECCIONES-PENALIDADES" de las "Condiciones para la Comercialización de" "Gas Licuado a Granel o Envasado en Garrafas y/o Cilindros", aprobadas por la Empresa ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, revalorizando el monto de las multas en orden a inducir su cumplimiento.

Que la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su ANEXO I, Artículo 7.55, penaliza el llenado de envases con marcas y/o leyendas no registrados o inscriptos por la planta tenedora o no autorizados por terceros mediante convenios suscriptos a tal fin, mientras que los Artículos 7.99 y 7.100 establecen los incrementos en los casos de reiteraciones de las infracciones referidas al Artículo mencionado.

Que en su momento la Empresa ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO estableció dicha penalidad en virtud de la necesidad de identificar fehacientemente a las empresas fraccionadoras titulares de las marcas como responsables del estado y mantenimiento de los envases puestos en circulación en el mercado.

Que dicho criterio se mantuvo uniforme en las Resoluciones que fueron dictadas con posterioridad a la disolución de dicha "Sociedad", constituyéndose la piedra angular sobre la cual se basa el sistema de responsabilidades sobre los envases.

Que las demoras registradas hasta el año 2003 en la implementación de los cambios de fondo para el funcionamiento de los Centros de Canje, la crisis económica registrada hasta dicha fecha, afectaron la concreción de los objetivos buscados en su oportunidad por las Resoluciones N° 124 de fecha 20 de julio de 2001, y N° 148 de fecha 13 de agosto de 2001, ambas de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que una de las causas de la falta de envases en condiciones de llenado, es la baja cantidad de acondicionamiento integral de envases vencidos que no han realizado muchas firmas fraccionadoras en los últimos años.

Que como consecuencia de ello, quedó demostrado que gran parte de los sujetos del sector fraccionador, hasta mediados del año 2003, operaba completando sus necesidades con envases pertenecientes a terceros no autorizados o envases vencidos, a pesar de su prohibición existente en tal sentido.

Que el desarrollo experimentado en la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP), requiere que la Autoridad de Aplicación, en cumplimiento del poder de policía establecido por las Leyes N° 13.660, N° 17.319 y su normativa reglamentaria, tome las medidas necesarias tendientes a ordenar el sector y corregir en la medida de lo posible las distorsiones que lo afectan.

Que hasta el dictado de las Resoluciones N° 760 de fecha 21 de octubre de 2003, y N° 761 de fecha 21 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y como consecuencia de la aplicación de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, las firmas fraccionadoras se encontraban en una situación de grave riesgo, debido al funcionamiento inadecuado de los Centros de Canje, y a la crisis económica registrada durantes los años 2001 y 2002, todo lo cual amenazaba la continuidad económica de un sector de empresas del segmento fraccionador.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA observó la referida situación, y analizó en particular, el funcionamiento del sistema de canje, proponiendo al sector medidas tendientes a garantizar que las firmas fraccionadoras pudieran desarrollar sus actividades de envasado y comercialización en un todo de acuerdo al interés público, y estableció normas adecuadas para promover la progresiva y continua normalización del sector.

Que con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema se procedió al dictado de las Resoluciones N° 760 de fecha 21 de octubre de 2003, y N° 761 de fecha 21 de octubre de 2003, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, cuyos proyectos fueron discutidos con las firmas a través de las distintas organizaciones que representan al sector fraccionador.

Que mediante la Resolución N° 760 de fecha 21 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA se dispuso la integración de un parque de envases de uso común, denominado "Parque Comunitario" constituido con el aporte de todas las firmas inscriptas, el cual ha permitido la continuidad operativa de aquellas firmas fraccionadoras que se encontraban perjudicadas por el funcionamiento irregular de los Centros de Canje que funcionaban en el sector.

Que el establecimiento del "Parque Comunitario" de envases ha permitido mejorar el funcionamiento competitivo y no discriminatorio del sector Gas Licuado de Petróleo (GLP), y a su vez ha creado incentivos para asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad vinculada al uso de los envases.

Que a través de la Resolución N° 761 de fecha 21 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA se ha perseguido el reconocimiento voluntario de las firmas que operan en el sector respecto de las normas vigentes en materia de seguridad para el fraccionamiento y la comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP), y de las penalidades correspondientes, como parte de las acciones necesarias para garantizar el normal funcionamiento a todos los actores del mercado.

Que a través de la Resolución N° 761 de fecha 21 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA, se dejó sin efecto la aplicación de penalidades fundadas en los Artículo 7.55 del Anexo I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y a su vez fijó un régimen transitorio de penalidades que será de aplicación, únicamente, para las firmas fraccionadoras que adhieran al régimen previsto en la mencionada resolución.

Que la adhesión al régimen previsto en la Resolución N° 761 de fecha 21 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra condicionada en su cumplimiento a la aceptación sin reservas de lo estipulado en los Artículo 3° y 4° de la misma, lo cual se encuentra plasmado en el conjunto de acuerdos de adhesión que se someten a consideración.

Que el grado y nivel de adhesiones logrado a través de los acuerdos previstos en las Resoluciones N° 760 de fecha 21 de octubre de 2003 y N° 761 de fecha 21 de octubre de 2003, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, y la concreción de la descentralización de los Centros de Canje, en manos de nuevos operadores independientes, constituyen un punto de inflexión que debe ser destacado como uno de los avances más importantes de la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP) desde la privatización de la Empresa ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta la fecha.

Que los acuerdos alcanzados en el marco de las Resoluciones N° 760 de fecha 21 de octubre de 2003 y N° 761 de fecha 21 de octubre de 2003, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, revelan la voluntad unívoca del sector fraccionador de someterse en forma incondicionada a las normas vigentes, y los acuerdos establecidos en el sector.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Homologánse los CONVENIOS DE: ADHESION AL ACUERDO DE REHABILITACION - INTEGRACION PARQUE COMUNITARIO DE ENVASES - RECONOCIMIENTOS DE NORMATIVA - DESISTIMIENTO DE LA ACCION-RECONOCIMIENTO DE DEUDAS Y COMPROMISO DE PAGO, suscriptos por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES con las empresas fraccionadoras que se listan en el Anexo I y cuyos convenios se integran desde los Anexos II al XLII, que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 26/7 N° 453.892 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.014 del 20 jul. 2004

Expediente N° 32.964. Reforma de los artículos 1° y 4° del estatuto social y cambio de denominación de CIGNA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. por el de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. y la consecuente reforma de los artículos 1° y 4° del estatuto social.

Síntesis:

VISTO ...y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma del artículo 4° del estatuto social de la entidad de conformidad con lo aprobado por la asamblea celebrada el 15 de enero de 2004.

ARTICULO 2° — Conformar el cambio de denominación de CIGNA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. por el de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. y la consecuente reforma del art. 1° del estatuto social, todo de acuerdo a lo resuelto por la asamblea celebrada el 8 de julio de 2004.

ARTICULO 3° — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550 confiérase intervención al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción y, cumplido, tómese nota en el Registro de Entidades Aseguradoras.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en la Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/7 N° 453.840 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.015 del 20 jul. 2004

Expediente N° 45538 "FUNES, ROBERTO DANIEL (MATRICULA N° 39212) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA".

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente n° 45538.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del Sr. Roberto Daniel FUNES, quien fuera titular de la matrícula 39212 hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial oportunamente constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito en San Martín 1220 de la ciudad de San Luis, prov. de San Luis y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/7 N° 453.841 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.016 del 20 jul. 2004

Expediente N° 45539 "VIÑAS DE BORLA, STELLA MARIS (MATRICULA N° 55167) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA".

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente n° 45539.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Stella Maris VIÑAS DE BORLA, matrícula 55167 hasta tanto la misma comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito en calle 341 n° 3677 de Quilmes Oeste, provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/7 N° 453.842 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 30.017 del 20 jul. 2004

Expte. N° 45.486. Asunto: AXA CORPORATE SOLUTIONS ASSURANCE

VISTO .... Y CONSIDERANDO ....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a “AXA CORPORATE SOLUTIONS ASSURANCE” a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 24.805/96, modificado por el Artículo 2° de la Resolución N° 27.885/00.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 26/7 N° 453.843 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución N° 375/2004

Bs. As., 19/7/2004

VISTO el expediente N° S01:0106431/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 131 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 337 de fecha 26 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en primer término en el VISTO, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que a su vez fijó que en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma consignada en el artículo anterior, o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda. En el caso de los organismos descentralizados y demás entidades, dichas facultades serán ejercidas por el titular del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya área desarrollen sus funciones dichos Entes.

Que por Decreto N° 1774 de fecha 23 de agosto de 1993 se creó la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. que funciona en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 131 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 337 de fecha 26 de septiembre de 2003 se instruyó a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. para la creación de una Unidad de Gestión que tendrá como objetivo la puesta en funcionamiento de los Talleres Ferroviarios ubicados en la Ciudad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, y la implementación de las progresivas líneas de producción de los mismos.

Que por la Disposición Administrativa de la Intervención de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. N° 27 de fecha 14 de octubre de 2003 fue creada la referida Unidad de Gestión.

Que la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. ha elevado la propuesta de renovación contractual del personal, cuyas tareas resultan indispensables para la puesta en adecuado funcionamiento de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo.

Que la renovación contractual del personal involucrado en la presente medida encuadra en lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 577/2003.

Que el gasto que demande la presente medida será atendido con los fondos afectados por el Artículo 3° de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 131 y del Ministerio de Economía y Producción N° 337 de fecha 26 de septiembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 2° del Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, la renovación contractual del personal de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. que presta servicios en los Talleres Ferroviarios de la Ciudad de Tafí Viejo, PROVINCIA DE TUCUMAN, que se detalla en la planilla como Anexo I, y que forma parte integrante de la presente resolución, por el período y monto mensuales indicados en la misma.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a los fondos afectados por el Artículo 3° de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 131 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 337 de fecha 26 de septiembre de 2003.

ARTICULO 3° — Comuníquese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 26/7 N° 453.887 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expte. 337532 - 16/7/04.

Bs. As., 20/7/2004

Título: “GLORIAS DEL TANGO - CARLOS GARDEL V.2”.

Productor Fonográfico: “NESTOR NORBERTO SELASCO”.

Género: Fonograma.

Expte. 337533 del 16/7/04. Título: “GLORIAS DEL TANGO. CARLOS GARDEL VOL. 2”.

Productor Fonográfico: “NESTOR NORBERTO SELASCO”.

Género: Fonograma.

INES GARCIA HOLGADO, Asesora Legal, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 26/7 N° 53.102 v. 26/7/2004

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACION CONFORME LEY N° 24.080

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• Trigésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil
Firma: 11 de noviembre de 2002
Vigor: 11 de noviembre de 2002

• Acta de Rectificación del Trigésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil
Firma: Montevideo, 5 de mayo de 2003
Vigor: 11 de noviembre de 2002

• Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 57 suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay
Firma: Montevideo, 31 de marzo de 2003
Vigor: 1 de mayo de 2003

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 14 SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Trigésimo Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA las circunstancias extraordinarias de la economía argentina en el año 2001, que afectaron el flujo de comercio bilateral de productos del sector automotor,

CONVIENEN:

Artículo 1° — Dejar sin efecto las disposiciones incluidas en el Trigésimo Protocolo Adicional y sustituirlas por las que figuran en el Presente Protocolo.

Artículo 2° — Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 el "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil", que se incluye en anexo y que forma parte del presente Protocolo.

Artículo 3° — El presente Protocolo rige desde el 1° de agosto de 2000, excepto en lo referido a las reglas de administración del comercio previstas en los Artículos 12 a 23 del Acuerdo anexo que entran en vigencia el 1° de enero de 2001, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la Ciudad de Montevideo a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto

JORGE ALBERTO RUIZ
Ministro
Representante Alterno de Argentina ante ALADI

JUAN F. ROJAS PENSO
Embajador
Secretario General

ACUERDO SOBRE LA POLITICA AUTOMOTRIZ COMUN ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

ARTICULO 1° — Ambito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente se aplicarán al intercambio comercial de los siguientes bienes, de ahora en adelante denominados "Productos Automotores", siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), con sus respectivas descripciones, que figuran en el Apéndice I.

Durante la vigencia de este Acuerdo, las Autoridades de Aplicación de las Partes, de común acuerdo, podrán introducir las modificaciones en el Apéndice I que juzguen necesarias.

a) automóviles y vehículos utilitarios livianos (de hasta 1500 Kg. de capacidad de carga),
b) ómnibus,
c) camiones,
d) camiones tractores,
e) chasis con motor, inclusive los con cabina,
f) remolques y semirremolques,
g) carrocerías,
h) tractores agrícolas, cosechadoras y maquinaria agrícola autopropulsada,
i) maquinaria vial autopropulsada, y
j) autopartes.

ARTICULO 2° — Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, se considerarán:

Autopartes: piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos necesarios para la producción de los vehículos listados en los literales a) a i) del Artículo 1°, tanto como las necesarias para la producción de los bienes indicados en el literal j), incluidas las destinadas al mercado de reposición.

Pieza: producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuesto a su vez por otras partes o piezas que puedan tener aplicación por separado y que está destinado a integrar físicamente un subconjunto o conjunto con función específica mecánica o estructural, y que no es pasible de ser caracterizado como materia prima.

Subconjunto: grupo de piezas unidas para ser incorporadas a un grupo mayor, para formar un conjunto.

Conjunto: unidad funcional formada por piezas y/o subconjuntos, con función específica en el vehículo.

Productos automotores: los bienes listados en los literales a) a j) del Artículo 1°.

Empresas automotrices: empresas productoras de productos automotores, ya sean autopartes o vehículos.

Registro: proceso a ser realizado por la Autoridad de Aplicación de los Gobiernos de las Partes, a partir de la solicitud de las empresas automotrices interesadas, para identificar que las mismas cumplen los requisitos formales mínimos para usufructuar de las condiciones preferenciales del Acuerdo.

Productor registrado: empresa automotriz cuya solicitud de registro ha sido aprobada por la Autoridad de Aplicación del Gobierno.

Programa de producción de bienes de los literales h) e i): documento en que se discriminan las metas de producción y listado de posiciones de la NCM, con sus respectivas descripciones, de las autopartes a ser importadas por las empresas productoras de los bienes incluidos en dichos literales.

Programas de integración progresiva: documento en que se discriminan las metas de integración de las empresas automotrices que, de modo justificado y documentado, demuestren a la Autoridad de Aplicación de cada Parte la dificultad de cumplir con el índice de contenido regional, en el momento de lanzamiento de un modelo nuevo.

Coeficiente de desvío de exportaciones: relación entre las exportaciones máximas y las importaciones mínimas permitidas, acordada para cada año.

Condiciones normales de abastecimiento: capacidad de proveer el mercado de las Partes en condiciones de calidad, precio y con garantía de continuidad en el aprovisionamiento.

Autoridad de Aplicación: organismo del Gobierno de cada Parte, responsable por la implementación, seguimiento y control de los procedimientos operativos del presente Acuerdo.

Autopartes no producidas en el MERCOSUR: piezas, conjuntos y subconjuntos que no pueden ser producidas en condiciones de abastecimiento normal en la región, en virtud de condiciones vinculadas al estado de la tecnología.

TITULO II

DEL COMERCIO EXTRAZONA

ARTICULO 3° — Arancel de Importación

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, quedan establecidos los siguientes aranceles de importación para los Productos Automotores no originarios de las Partes:

a) Automóviles y vehículos utilitarios livianos (de hasta 1500kg de capacidad de carga); b) Omnibus; c) Camiones; d) Camiones tractores para semi-remolques; e) Chasis con motor, inclusive los con cabina; f) Remolques y semi-remolques; g) Carrocerías y cabinas;	35%
h) Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola autopropulsada; i) Maquinaria vial autopropulsada;	14%
j) Autopartes	Se mantienen los aranceles establecidos en el AEC del MERCOSUR

Los aranceles establecidos en este artículo reemplazarán a los aranceles nacionales vigentes, con excepción de las preferencias transitorias y excepciones temporarias correspondientes y las reducciones arancelarias (en el caso de Brasil "ex" tarifarios) relativas a Productos Automotores no producidos en el MERCOSUR.

Los aranceles establecidos en este artículo serán revisados periódicamente por el Comité Automotor al que se refiere el artículo 25, que evaluará eventuales cambios los que, no obstante, podrán ser efectuados en cualquier momento de común acuerdo entre las Partes.

ARTICULO 4° — Arancel Nacional de Importación

Los Productos Automotores no originarios de las Partes, tributarán al ingresar al territorio de cada una de las Partes los aranceles consignados en el Artículo 3° o el que derive de las excepciones mencionadas en este Acuerdo, con sus respectivos cronogramas y las preferencias transitorias previstas en las legislaciones nacionales.

Los Productos Automotores descriptos en el literal j) del Artículo 1° no originarios de las Partes, tributarán al ingresar al territorio de las Partes, los aranceles de 17, 19 y 21% hasta el 31.12.2000, con la salvedad de las disposiciones de los Artículos 5° y 6° del presente Acuerdo.

ARTICULO 5° — Arancel de Autopartes para Producción en la República Argentina

Hasta el 31 de diciembre de 2004, las terminales automotrices y las empresas productoras de conjuntos y subconjuntos de autopartes instaladas en el territorio de la República Argentina podrán importar autopartes destinadas a la producción, no originarias de la República Federativa del Brasil, tributando el arancel que para cada año se indica a continuación.

Año	Arancel de Autopartes para Producción en la República Argentina (%)		
	I	II	III
2000	7	8	9
2001	8,2	9,3	10,5
2002	9,3	10,7	12,0
2003	10,9	12,5	14,0
2004	12,5	14,3	16,0
2005	14,0	16,0	18,0

Son consideradas autopartes del tipo I, las piezas cuyo Arancel Externo Común del MERCOSUR, en el año 2000, es de 17%; del tipo II, con AEC del 19% y del tipo III, con AEC del 21%.

A los aranceles previstos para cada caso se adicionará 0,5 puntos porcentuales en concepto de tasa de estadística. En caso de que la misma fuera eliminada antes del 31 de diciembre de 2004, se adicionará 0,5 puntos porcentuales al arancel consignado en este artículo.

Las autopartes cuyas posiciones NCM incluidas en el Apéndice I, tengan asignado un Arancel Externo Común del MERCOSUR diferente de los clasificados en los tipos I, II y III, cuando sean importados para producción por empresas instaladas en la República Argentina, gozarán de una reducción arancelaria según el siguiente cronograma:

Año	Reducción % aplicada sobre el AEC
2000	58
2001	41,9
2002	33,6
2003	22,3
2004	10,8
2005	0

Estas reducciones arancelarias no se aplicarán a las autopartes no producidas en el MERCOSUR, referidas en el artículo 8.

ARTICULO 6° — Arancel de Autopartes para Producción en la República Federativa del Brasil

Hasta el 31 de diciembre de 2004, las terminales automotrices y las empresas productoras de conjuntos y subconjuntos de autopartes instaladas en el territorio de la República Federativa del Brasil podrán importar autopartes destinadas a la producción, no originarias de la República Argentina, tributando el arancel que para cada año se indica a continuación.

Año	Arancel de Autopartes para producción en la República Federativa del Brasil (%)		
	I	II	III
2000	10,2	11,4	12,6
2001	9,9	11,3	12,7
2002	10,7	12,2	13,8
2003	11,8	13,5	15,2
2004	12,9	14,8	16,6
2005	14,0	16,0	18,0

Son consideradas autopartes del tipo I, las piezas cuyo Arancel Externo Común del MERCOSUR, en el año 2000, es de 17%; del tipo II, con AEC del 19% y del tipo III, con AEC del 21%.

Las autopartes cuyas posiciones NCM incluidas en el Apéndice I, tengan asignado un Arancel Externo Común del MERCOSUR diferente de los clasificados en los tipos I, II y III, cuando sean importados para producción por empresas instaladas en la República Federativa del Brasil, gozarán de una reducción arancelaria según el siguiente cronograma:

Año	Reducción % aplicada sobre el AEC
2000	40
2001	29,4
2002	23,8
2003	15,6
2004	7,7
2005	0

Estas reducciones arancelarias no se aplicarán a las autopartes no producidas en el MERCOSUR referidas en el artículo 8.

ARTICULO 7° - Registro de Productores

Los fabricantes de Productos Automotores listados en el Artículo 1°, en los literales a) a g) inclusive, y j), para realizar importaciones de los productos automotores correspondientes al literal j) en ambas Partes, en las condiciones mencionadas en los Artículos 5°, 6° y 8°, deberán tramitar el registro ante la Autoridad de Aplicación de cada Parte, y satisfacer las condiciones establecidas por la misma.

ARTICULO 8° - Importación de Autopartes no producidas en el MERCOSUR, para la Producción

Las autopartes incluidas en el Apéndice I, no producidas en el ámbito del MERCOSUR cuando sean importadas para producción, tributarán un arancel del 2%. A este efecto, se elaborará una lista, a partir de las propuestas presentadas por las entidades representativas del sector privado constatada la inexistencia de producción.

Dicha lista será revisada periódicamente por el Comité Automotor, a que se refiere el Artículo 25. Cuando se verifique que una parte incluida en el listado comience a ser producida, en forma tal que el mercado pueda ser abastecido en condiciones normales, será retirada de la lista y pasará a tributar el arancel que le corresponda.

ARTICULO 9° - Arancel de Importación de Vehículos en la República Argentina

Los Productos Automotores mencionados en los literales b) a g) inclusive del Artículo 1°, no originarias de la República Federativa del Brasil tributarán, al ingresar al territorio de la República Argentina, un arancel que convergerá al 35% en el año 2006, según lo establecido en el Artículo 3°, siguiendo los siguientes cronogramas:

Vehículos incluidos en los literales c), d) y e) del Artículo 1°, de hasta 5 toneladas de carga máxima, y del literal f) del mismo artículo:

Año	%
2000	25,0
2001	26,7
2002	28,4
2003	30,1
2004	31,8
2005	33,6
2006	35,0

Hasta el 31.12.2000, los Productos Automotores incluidos en este cronograma, tributarán un arancel de 28% y, los incluidos en el literal f), tributarán un arancel del 21%.

Vehículos de los literales c), d) y e) del Artículo 1°, de más de 5 toneladas de carga máxima y de los literales b) y g) del mismo artículo:

Año	%
2000	18,0
2001	20, 8
2002	23,6
2003	26,4
2004	29,2
2005	32,0
2006	35,0

Hasta el 31.12.2000, los Productos Automotores incluidos en los ítems c), d) y e) tributarán un arancel del 20% y, los incluidos en el ítem g), tributarán un arancel del 21%.

ARTICULO 10 - Importación de Autopartes para Producción de Tractores, Cosechadoras, Maquinaria Agrícola y Vial Autopropulsada

Las autopartes importadas no originarias de las Partes, cuando ingresen al territorio de las Partes, destinadas a la producción de Productos Automotores de los literales h) e i) del Artículo 1°, cuando sean importados por productores registrados, al amparo de programas de producción aprobados por la Autoridad de Aplicación, tributarán un arancel del 8%. A este efecto, y al del Artículo 8°, los productores deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación de cada Parte y satisfacer las condiciones establecidas por la misma.

TITULO III

DEL COMERCIO INTRAZONA

ARTICULO 11 - Preferencias Arancelarias en el Comercio Intrazona

Hasta el 31 de diciembre de 2005, los productos automotores serán comercializados entre las Partes con cien por cien (100%) de preferencia arancelaria (cero por ciento —0%— de arancel ad valorem intrazona), siempre que cumplimenten los requisitos de origen y las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 12 - Administración del Comercio Bilateral de Determinados Productos Automotores

El flujo de comercio bilateral será monitoreado, a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2005, trimestralmente, en forma global para el conjunto de los Productos Automotores incluidos en el Artículo 1°, a excepción de aquellos incluidos en los literales f) a i) de dicho artículo, que dejarán de ser monitoreados a partir del 1° de enero de 2002.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo el valor de las exportaciones de cada una de las Partes, será calculado en dólares estadounidenses, en condiciones de venta FOB.

ARTICULO 13 - Coeficientes de Desvío sobre las Exportaciones en el Comercio Bilateral

El modelo de administración del comercio bilateral de Productos Automotores entre las Partes observará las siguientes premisas:

a) La Parte que se propusiera concretar el máximo de las exportaciones acordado para cada año, se compromete a importar, por lo menos, el nivel mínimo desde la otra Parte.

El cuadro siguiente presenta los Coeficientes de Desvío sobre las Exportaciones, admitidos para el período 2001 a 2005.

Año	Exportación máxima	Importación mínima	Coeficiente de Desvío sobre las Exportaciones
2001	123	77	1,6
2002	133, 3	66,7	2,0
2003	137,5	62,5	2,2
2004	141,2	58,8	2,4
2005	144,4	55,6	2,6
2006	COMERCIO LIBRE		

A partir del 1° de enero de 2006 el comercio de productos automotores entre las Partes no tendrá aranceles ni limitaciones cuantitativas.

b) No existirá un límite máximo para las exportaciones de ninguna de las dos Partes, en la medida que sean preservadas las proporciones acordadas.

c) La documentación para efectivizar la importación, cuando sea necesaria, deberá ser liberada por las Partes, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, conteniendo la información necesaria para su emisión en forma correcta y completa.

ARTICULO 14 - Cesión de Performance en el Comercio Bilateral

Las empresas radicadas en los territorios de una u otra Parte que, en su intercambio comercial bilateral de Productos Automotores con la otra Parte, cuenten con superávit, podrán ceder su crédito excedente a empresas deficitarias en el comercio con la otra Parte o a empresas interesadas en importar de la otra Parte.

ARTICULO 15 - Aplicación de Aranceles de Importación por Incumplimiento de los Límites Previstos

Cuando las importaciones de Productos Automotores realizadas entre las Partes excedan los límites previstos en los Coeficientes de Desvío de Exportaciones de que trata el artículo 13, el margen de preferencia a que se refiere el artículo 11, se reducirá al 25% (arancel residual equivalente al 75% del arancel nacional vigente) en las autopartes (literal "j" del Artículo 1°) y al 30% (arancel residual equivalente al 70% del arancel nacional vigente), en los demás Productos Automotores (literales a) a e) del Artículo 1°), sobre los aranceles que inciden sobre el valor de las importaciones en cada una de las Partes, según las disposiciones del presente Acuerdo.

A los efectos del presente artículo, la Autoridad Competente de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, en cada caso, deberá identificar a las empresas cuyas importaciones hayan excedido el límite establecido.

Las Partes podrán exigir a los importadores instalados en sus territorios garantías previas en función del monto de arancel de importación a ser cobrado en las condiciones estipuladas en este Acuerdo.

ARTICULO 16 - Tratamiento de Bienes Producidos a partir de Inversiones Amparadas por Incentivos Gubernamentales

Los productos automotores que se produzcan al amparo de inversiones que se lleven a cabo, con proyectos aprobados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y reciban incentivos y/o apoyos promocionales, sectoriales y/o regionales, en las Partes, sea desde los Gobiernos Nacionales y sus entidades centralizadas o descentralizadas, de las Provincias, Departamentos o Estados, o de los Municipios, serán considerados como bienes de extrazona y por tanto, no gozarán de preferencia arancelaria alguna en el comercio con la otra Parte.

En el caso de la República Federativa del Brasil, se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los proyectos de inversión de empresas terminales protocolizados para su habilitación hasta el 31 de octubre de 1999, al amparo de la Ley Nro. 9826 del 23 de agosto de 1999.

ARTICULO 17 - Tratamiento de Bienes Producidos con Beneficios Gubernamentales

Los Productos Automotores, para usufructuar de las condiciones previstas en el presente Acuerdo, en el comercio bilateral, no podrán recibir incentivos a las exportaciones vía reembolsos.

ARTICULO 18 - Indice de Contenido Regional - ICR

Los Productos Automotores listados en el Artículo 1° literales a) a i), así como los subconjuntos y conjuntos especificados en el literal j), serán considerados originarios de las Partes, siempre que incorporen un contenido regional mínimo del MERCOSUR de 60%, calculado según la siguiente fórmula:

$$ICR = \left\{1 - \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex-fábrica, antes de impuestos}}\right\} \times 100 \geq 60\%$$

Se entenderá por:
Ex - fábrica, el precio para venta al mercado interno.
Extrazona, países no miembros del MERCOSUR.

ARTICULO 19 - índice de Contenido Regional para Autopartes

Para el cálculo del valor de contenido regional de los "Productos Automotores" listados en el Artículo 1° literal j), excepto conjuntos y subconjuntos, se aplicará la Regla General de Origen del MERCOSUR, según lo establecido en el Octavo Protocolo Adicional al ACE 18.

ARTICULO 20 - Indice de Contenido Regional para Nuevos Modelos

Se considerarán también originarios de las Partes los vehículos, subconjuntos y conjuntos alcanzados por el concepto de nuevo modelo y producidos en el territorio de una de las Partes al amparo de un programa de integración progresiva aprobado por su Autoridad de Aplicación, programa que en todos los casos deberá prever alcanzar el índice de contenido regional al que se refiere el Artículo 18, en un lapso máximo de dos (2) años y cumplimentar el requisito de incorporar como mínimo un 40% de contenido regional al inicio del primer año y 50% en el inicio del segundo año, alcanzando el 60% en el inicio del tercer año.

ARTICULO 21 - Caracterización de nuevos modelos

Serán considerados modelos nuevos aquellos en los que se demuestre de modo fehaciente la imposibilidad del cumplimiento en el momento del lanzamiento del modelo de los requisitos establecidos en el Artículo 18, en condiciones normales de abastecimiento y que justifiquen la necesidad del desarrollo de proveedores regionales. La Autoridad de Aplicación de cada Parte comunicará a la otra Parte, la aprobación del Programa de Integración Progresiva para nuevos modelos que contemplará, entre otros, la justificación de la misma.

ARTICULO 22 - Comprobación de la Regla de Origen

A efectos de la comprobación de la Regla de Origen, se aplicará, en aquello que no fuere contrario a este Acuerdo, el Régimen de Origen del MERCOSUR.

ARTICULO 23 - índice de Contenido Local Argentino - ICLA

En el caso de la República Argentina, hasta el 31 de diciembre de 2005, los automóviles, vehículos utilitarios livianos, conjuntos y subconjuntos, deberán incorporar un contenido mínimo de autopartes argentinas (índice de Contenido Local Argentino) sobre el precio del bien final, medido por empresa y por año, por proceso.

Para el cálculo del Indice de Contenido Local Argentino serán consideradas como argentinas, tanto las autopartes fabricadas por productores argentinos de autopartes y adquiridas por las empresas automotrices, a precios de mercado sin impuestos, como aquellas producidas por las propias empresas automotrices, computadas a valor costo industrial. Para este fin, se utilizará la siguiente fórmula:

$$ICLA = (X - C.I.) \geq Y$$

Siendo que:
Y: Porcentaje de Contenido Local Argentino mínimo anual.

Año	Y %
2002	20
2003	20
2004	10
2005	5

X: Porcentaje correspondiente al total de autopartes de un vehículo o de un conjunto/subconjunto de piezas.

C.I.: contenido importado de autopartes, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$ICR = \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas}}{\text{valor del bien final ex-fábrica, antes de impuestos}} \times 100$$

Donde:

Σ del valor CIF de autopartes importadas es la suma de los valores de todas las autopartes importadas de extrazona y de los demás países del MERCOSUR.

C.I. tiene el siguiente valor máximo anual:

AÑO	CI (%)
2002	50
2003	50
2004	60
2005	65

ARTICULO 24 - Eliminación de los Mecanismos de Admisión Temporaria y Draw-Back

No se admitirá la destinación suspensiva de importación temporaria, ni el draw-back para la fabricación de productos automotores, cuando los bienes finales, ya sean éstos vehículos o autopartes, sean destinados a su exportación a la otra Parte.

TITULO IV

ADMINISTRACION DEL ACUERDO

ARTICULO 25 - Comité Automotor

El Comité Automotor tiene por finalidad la administración y el monitoreo de la Política Automotriz Común.

ARTICULO 26 - Funciones del Comité Automotor

El Comité Automotor efectuará evaluaciones periódicas, con una frecuencia mínima trimestral, sobre los resultados de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, y adoptará las decisiones que fueran necesarias para el mejor desarrollo de la Política Automotriz común, en particular en lo que respecta a la consolidación, complementación y especialización productiva del sector automotor en el ámbito de las Partes.

Con el objetivo de corregir eventuales efectos negativos detectados durante la implementación del presente Acuerdo, el Comité Automotor podrá examinar la conveniencia de adoptar medidas o cursos de acción correctivos, así como evaluar eventuales propuestas de enmiendas, las cuales deberán ser sometidas a la consideración de las Partes.

ARTICULO 27 - Revisión de los Aranceles de Importación y Seguimiento de los Precios de los Camiones

El Comité Automotor deberá monitorear anualmente la relación existente entre los precios de los Productos Automotores vigentes en los mercados de las Partes y en el mercado mundial, con el fin de evaluar la conveniencia de proponer modificaciones a los aranceles que inciden sobre las importaciones no originarias de las Partes, de que trata el Artículo 3°.

El Comité Automotor deberá también efectuar un seguimiento trimestral específico del nivel de precios de los Productos Automotores incluidos en el literal c) del Artículo 1° (camiones) en los mercados de las Partes, con el objetivo de prevenir prácticas discriminatorias en el comercio de estos productos entre las Partes.

ARTICULO 28 - Estudio de los Efectos de los Incentivos otorgados a la Industria Automotriz y de las Condiciones para la Mejora de la Competitividad del Sector

El Comité Automotor deberá acordar los términos de referencia para la contratación de un estudio de consultoría destinado a determinar el efecto de los incentivos otorgados a la industria automotriz en la República Argentina y en la República Federativa del Brasil. Para esto deberá seleccionar una consultora independiente, que será contratada para la realización de este estudio, el cual deberá estar finalizado antes del 31 de diciembre de 2003.

Los términos de referencia, que deberán elaborarse antes del 30 de junio de 2003, deberán prever, adicionalmente, un estudio de las condiciones necesarias para la mejora de la competitividad regional del sector automotor, en particular con relación al segmento de autopartes.

ARTICULO 29 - Integración Productiva

Con el objetivo de lograr una integración efectiva y consolidar la industria automotriz del MERCOSUR, alcanzando niveles de competitividad internacional, sobre la base de un proceso virtuoso de especialización productiva y complementación industrial, que garantice una mayor integración vertical y agregación de valor y se constituya en una plataforma común para promover activamente una creciente inserción internacional, a través del incremento sistemático de las exportaciones a extrazona, se determinará dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Acuerdo una metodología de trabajo que deberá incluir tareas, programas, plazos y prever la participación de todos los actores, tanto del sector público como privado, involucrados en la cadena productiva.

ARTICULO 30 - Evaluación de la aplicación del Acuerdo y sus eventuales ajustes

Antes del 31 de diciembre de 2005, las Partes efectuarán una evaluación completa de la evolución de la industria y del intercambio comercial, tanto entre las Partes como con el resto del mundo, a fin de efectuar los ajustes que fueran necesarios en la Política Automotriz establecida mediante el presente Acuerdo, de manera de asegurar la implementación ordenada del libre comercio de Productos Automotores entre las Partes.

TITULO V

REGLAS DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y A LA SEGURIDAD ACTIVA Y PASIVA

ARTICULO 31 - Reglamentos Técnicos

Sólo podrán ser comercializados y circular dentro del territorio de las Partes aquellos vehículos que cumplan con los Reglamentos Técnicos del MERCOSUR, respecto a la protección del medio ambiente y a la seguridad activa y pasiva, independientemente del origen de los vehículos. Las autopartes, para su comercialización, deberán cumplir con los Reglamentos Técnicos del MERCOSUR.

ARTICULO 32 - Disposiciones Transitorias sobre Reglamentos Técnicos

A los efectos del artículo anterior, se utilizarán los Reglamentos Técnicos armonizados y en proceso de armonización por la Comisión de Industria Automotriz del Subgrupo de Trabajo Nro. 3 - Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad. Dicho proceso de armonización deberá fundarse en Reglamentos Técnicos de alcance internacional, acordados en el ámbito de Naciones Unidas, Acuerdo de Ginebra de 1958 sobre Construcción de Vehículos sobre ruedas, sus Equipos y Partes y sus actualizaciones y el Forum Mundial para Armonización de Vehículos, creado en 1998. Transitoriamente, hasta el 31 de diciembre del año 2004, se aceptarán alternativamente, siempre que no haya incompatibilidad con los vigentes, los reglamentos de la Federal Motors Vehicles Security Standards (FMVSS) de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 33 - Aplicación de los Reglamentos Técnicos

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las Partes no podrán aplicar a los bienes originarios de la otra Parte Reglamentos Técnicos nacionales cuyos requisitos excedan las exigencias; de los reglamentos armonizados en el ámbito del MERCOSUR.

ARTICULO 34 - Convenio para el Reconocimiento Mutuo de Acreditación de Laboratorios

Las Partes se comprometen a establecer antes del 31 de diciembre de 2004, un convenio base de reconocimiento mutuo de las acreditaciones de los laboratorios de ensayo y de evaluación de la conformidad, realizados por los organismos de acreditación de cada uno de las Partes, con el objeto de firmar, antes del 1° de enero de año 2006, un convenio de reconocimiento mutuo de las homologaciones y certificaciones oficiales de cada Parte.

ARTICULO 35 - Armonización de Reglamentos Técnicos en el MERCOSUR

Las Partes se comprometen a armonizar los Reglamentos Técnicos en revisión y en estudio, listados en el Apéndice II, que forman parte del presente Acuerdo, antes del 31 de diciembre de 2002. Entre la protocolización del presente y el plazo precedentemente citado, el país exportador deberá ajustarse a los requerimientos vigentes en el país comprador. Vencido el plazo para la armonización de los Reglamentos Técnicos listados, las Partes no podrán exigir un reglamento distinto a sus homólogos acordados y vigentes en el ámbito de Naciones Unidas, Acuerdo de Ginebra de 1958 sobre Construcción de Vehículos sobre Ruedas, sus Equipos y Partes, y sus actualizaciones y el Forum Mundial para Armonización de Vehículos, creado en 1998, tanto como los reglamentos alternativos mencionados en el Artículo 32 del presente Acuerdo.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36 - Importación de Productos Automotores Usados

No se admitirá la nacionalización de productos automotores usados en el territorio de las Partes, excepto en las condiciones especiales previstas en las legislaciones vigentes en cada Parte de este Acuerdo.

ARTICULO 37 - Participación Regional en Programas de Promoción para el Sector Automotor

En los programas o regímenes de promoción, generales o particulares, que de algún modo vengan a regular el sector automotor, las Partes se comprometen a establecer mecanismos regulatorios que permitan la participación plena de los vehículos producidos en ambos países.

ARTICULO 38 - Tratamiento de Bienes de Capital para Tractores, Cosechadoras, Maquinaria Agrícola y Vial

Los Productos Automotores definidos en el Artículo 1° literales h) e i), incorporados al presente Acuerdo, mantendrán el tratamiento de bienes de capital a los efectos de las legislaciones nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 3°, 10, 18, 19, 20, 21 y 36.

ARTICULO 39 - Mejora en las Condiciones de Acceso en Terceros Mercados

Los Gobiernos de las Partes procurarán mejorar las condiciones de acceso a terceros mercados para los Productos Automotores de la región.

ARTICULO 40 - Internalización en el Ordenamiento Jurídico Nacional

Las Partes se comprometen a internalizar en su ordenamiento jurídico las disposiciones del presente y a adecuar su reglamentación nacional al presente Acuerdo.

ARTICULO 41- Incorporación a la Política Automotriz del MERCOSUR

Cuando sea suscrita la Política Automotriz del MERCOSUR, las disposiciones del presente Acuerdo serán incorporados al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nro. 18.

ARTICULO 42 - Otros Acuerdos del Sector Automotor

Las disposiciones del presente Acuerdo no interferirán con los acuerdos comerciales suscritos, o a suscribirse con terceros países, por las Partes en conjunto, o individualmente, relacionados con los Productos Automotores, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 32/00 del Consejo del Mercado Común.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 43 - Instrucciones al Comité Automotor

El Comité Automotor efectuará, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la internalización de este Acuerdo, el análisis y evaluación de los siguientes temas:

a) Requisitos de Origen.
b) Disposiciones incluidas en el capítulo de reglamentos técnicos del presente acuerdo.
c) Admisión Temporaria y Draw - Back

El Comité Automotor efectuará, asimismo, el análisis y evaluación de la estructura arancelaria del segmento de tractores, máquinas agrícolas y viales autopropulsadas, tanto en lo que se refiere a las autopartes como a los productos finales.

ARTICULO 44 - Suspensión de la Vigencia del Artículo 24

Hasta tanto el Comité Automotor concluya las tareas previstas en los literales a) a c) del artículo 43 del presente, se suspende la vigencia del Artículo 24.

ARTICULO 45 - Ajuste del Coeficiente de Desvío de las Exportaciones de 2001

La República Federativa del Brasil podrá realizar esfuerzos en el sentido de encontrar la mejor forma jurídica para, considerando los últimos entendimientos con la República Argentina, ajustar el Coeficiente de Desvío sobre las Exportaciones correspondiente al año 2001.

ARTICULO 46 - Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - CCR

El comercio de los Productos Automotores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo podrá ser cursado por el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, a partir de la reglamentación a ser adoptada por los Bancos Centrales de los dos países.

APÊNDICE I

LISTA 1– AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS UTILITARIOS LIVIANOS, ÓMNIBUS, CAMIONES, CAMIONES TRACTORES, CHASIS CON MOTOR - AUTOPROPULSADOS -, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES Y CARROCERÍAS

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	ÍTEM DEL ARTÍCULO 3º
8424.81.19	Pulverizadores autopropulsados	i
8429.11.90	La demás topadoras de oruga	i
8429.19.90	Las demás topadoras	i
8429.20.90	Las demás niveladoras	i
8429.30.00	Traíllas	i
8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras	i
8429.51.19	Las demás cargadoras transportadoras.	i
8429.51.29	Las demás aptas para montarles aparatos	i
8429.51.90	Las demás cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	i
8429.52.90	Las demás excavadoras	i
8429.59.00	Las demás	i
8430.31.90	Las demás cortadoras y arrancadoras de carbón o roca y máquinas para hacer túneles, autopropulsadas.	i
8430.39.90	Las demás autopropulsadas	i
8430.41.10	perforadoras de percusión	i
8430.41.20	perforadoras rotativas	i
8430.41.90	Las demás	i
8430.50.00	otras maquinas y aparatos autopropulsados	i
8433.51.00	Cosechadoras trilladoras autopropulsadas	h
8433.52.00	Las demás maquinas y aparatos para trillar	h
8433.53.00	Máquinas para cosechar raíces y tubérculos	h
8433.59.11	Cosechadoras de algodón	h
8433.59.90	Las demás cosechadoras (forraje, mani, caña de azúcar)	h
8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	i
8479.10.90	otras maquinas autopropulsadas p/obras públicas.	i
8701.10.00	Motocultores	h
8701.20.00	Tractores de carretera para semi-remolques	c
8701.30.00	tractores de orugas.	h; i
8701.90.00	Los demás Tractores.	h
8702.10.00	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)	a, b
8702.90.90	Los demás	b
8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	a
8703.22.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.22.90	Los demás.	a
8703.23.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.23.90	Los demás..	a
8703.24.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor.	a
8703.24.90	Los demás.	a
8703.31.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6 incluido el conductor	a
8703.31.90	Los demás.	a

8703.32.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.32.90	Los demás.	a
8703.33.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
8703.33.90	Los demás.	a
8703.90.00	Los demás.	a
8704.10.00	Volquetes automotores fuera de ruta	c
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	e
8704.21.20	Con caja basculante	a, c
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	a, c
8704.21.90	Los demás.	a, c
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	e
8704.22.20	Con caja basculante	c
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.22.90	Los demás.	c
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	e
8704.23.20	Con caja basculante	c
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.23.90	Los demás.	c
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	e
8704.31.20	Con caja basculante	c
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.31.90	Los demás.	c
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	e
8704.32.20	Con caja basculante	c
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.32.90	Los demás.	c
8704.90.00	Los demás.	c
8705.10.00	Camiones grúa	c
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	c
8705.30.00	Camiones de bomberos	c
8705.40.00	Camiones hormigonera	c
8705.90.00	Los demás.	c
8705.90.90	Los demás.	c
8706.00.10	De los vehículos de la partida 87.02	e
8706.00.90	Los demás.	e
8707.10.00	De los vehículos de la partida 87.03	g
8707.90	-Las demás	g
8707.90.90	Las demás.	g
8716.20.00	Remolques y semirremolques autocarga-dores o autodescargadores, para usos agrícola.	f
8716.31.00	Remolques y Semi-remolques cisternas	f
8716.39.00	Remolques y Semi-remolques para el transporte de mercaderías.	f
8716.40.00	Los Demás Remolques y Semi-remolques.	f
8716.80.00	Los Demás vehículos (excepto los de tracción humana o animal)	F

LISTA 2 – AUTOPARTES
(Ítem J del artículo 3°)

POSICION NCM	DESCRIPCION
3815.12.00	Catalizadores sobre soporte: Con un metal precioso o un compuesto de metal precioso como la sustancia activa.
3917.32.10(1)	De polimeros de etileno (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.32.29	Los demás de propileno (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.32.30(1)	De politereftalato de etileno (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles(cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.32.90(1)	Los demás (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.33.00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles
3917.39.00(1)	Los demás (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.40.00	Accesorios
3919.90.00	Los demás (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3923.30.00	Botellas, frascos y artículos similares
3923.50.00	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
3926.90.10	Arandelas
3926.90.21	Correas de transmisión.
3926.90.90.	Las demás, Partes de vehículos automóviles
4006.90.00	Los demás de las demás formas sin vulcanizar
4009.10.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios
4009.20.10	Que soporten una presión de ruptura mínima de 17,3 MPa
4009.20.90	Los demás
4009.30.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios
4009.40.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios
4009.50.10	Que soporten una presión de ruptura mínima de 2500 libras/pulgada cuadrada
4009.50.90	Los demás
4010.21.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180cm incluso estriadas, de sección trapesoidal
4010.22.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240cm incluso estriadas, de sección trapesoidal
4010.23.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150cm, con muescas (sincronicas)
4010.24.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198cm, con muescas (sincronicas)
4010.29.00	Las demás:
4011.10.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") los de carrera)
4011.20.10	De medida 11.00-24
4011.20.90	Los demás
4011.91.19	Los demás
4011.91.90	Los demás
4011.99	Los demás
4011.99.10	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16;5,50-16;6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6,50-20; 7,50-20
4011.99.90	Los demás
4012.90.10	Protectores ("Flaps")
4012.90.90	Los demás

4013.10.10	Para neumáticos del ítem 4011.20.10
4013.10.90	Las demás
4013.90.00	Las demas
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los capítulos 84, 85 o 90
4016.91.00	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
4016.93.00	Juntas o empaquetaduras
4016.99.90	Las demás
4204.00.90(1)	Los demás articulos para usos tecnicos de cuero natural
4503.90.00	Las demas.
4504.90.00	Las demás manufacturas
4805.40.00	Papel filtro y carton filtro
4823.20.00	Papel filtro y carton filtro
4823.70.00	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.
4823.90.90	Los demas.
4911.10.90	Los demás.
5704.90.00	Las demás (Cortadas en formas apropiadas como piezas de vehículos automotores)
5911.90.00	Las demás.
6812.10 (1)	Amianto
6812.90.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad
6812.90.90	Las demas
6813.10.10	Pastillas
6813.10.90	Las demás
6813.90.10	Guarniciones para embragues en forma de discos
6813.90.90	Las demás
6815.10.90 (3)	Las demas.
6909.19.90	Las demas.
7007.11.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
7007.21.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
7009.10.00 (1)	Espejos retrovisores para vehículos
7009.91.00	Sin enmarcar
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 7015), SIN TRABAJAR ÓPTIMAMENTE.
7304.31.10 (1)	Tubos sin revestir (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles).
7304.39.10 (1)	Tubos sin revestir de diametro exterior inferior o igual a 229 mm (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7304.39.20 (1)	Tubos revestidos de diametro exterior inferior o igual a 229 mm (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7304.51.10 (1)	Tubos estirados o laminados en frio de diametro exterior inferior o igual a 229 mm (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7304.59.10 (1)	Los demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7304.90.19 (1)	Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles
7304.90.90 (1)	Los demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7306.30.00 (1)	Los demás, soldados, de seccion circular de hierro o acero sin alear (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7306.50.00 (1)	Los demás, soldados, de seccion circular de aceros aleados (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7307.11.00	Moldeados de fundicion no maleable (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles).
7307.19.20	De acero (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7307.19.90	Las demas(Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)

7307.21.00	Bridas
7307.22.00	Codos, curvas y manguitos roscados de acero inoxidable.
7307.91.00	Bridas
7307.92.00	Codos, curvas y manguitos roscados.
7307.93.00	Accesorio para soldar a tope
7307.99.00	Las demás
7311.00.00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, hierro o acero.
7312.10.90	Las demás
7315.11.00	Cadenas de rodillos
7315.12.10	De transmición
7315.12.90	Las demás
7315.19.00	Partes
7315.20.00	Cadenas antideslizantes
7317.00.20	Grampas de alambre curvado
7317.00.90	Los demás
7318.13.00	Armellas y escarpias, roscadas
7318.14.00	Tornillos taladradores
7318.15.00	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
7318.16.00	Tuercas
7318.19.00	Los demás :
7318.21.00	Arandelas de resorte o muelle y demás arandelas de seguridad
7318.22.00	Las demás arandelas
7318.23.00	Remaches
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas
7318.29.00	Los demás
7320.10.00	Ballestas y sus hojas
7320.20.10	Cilindros
7320.20.90	Los demás
7320.90.00	Los demás
7325.10.00	De fundición no maleable
7325.99.10	De acero
7325.99.90	Las demás
7326.19.00	Las demás
7326.20.00	Manufactura de alambre de hierro o acero
7326.90.00	Las demás
7411.10.10 (1)	Sin aletas ni ranuras (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.10.90 (1)	Las demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.21.10 (1)	Sin aletas ni ranuras (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.21.90 (1)	Los demas(Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.22.10 (1)	Sin aletas ni ranuras (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)

7411.22.90 (1)	Las demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.29.10 (1)	Sin aletas ni ranuras (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.29.90 (1)	Los demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7412.10.00	De cobre refinado.
7412.20.00	De aleaciones de cobre.
7415.21.00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle resorte
7415.29.00	Las demas
7415.32.00	Los demas tornillos pernos y tuercas.
7415.39.00	Los demas
7416.00.00	Resortes
7419.99.00	Los demás manufacturas de cobre
7608.10.00 (1)	De aluminio sin alear (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7608.20.00 (1)	Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.
7609.00.00	Accesorio de tuberias de aluminio.
7613.00.00	Recipientes para gasescomprimidos o líquidos, de aluminio.
7616.10.00	Tornillos.
7616.99.00	Las demás.
8301.20.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles
8301.50.00	Cierres y Monturas cierre, con cerradura incorporada.
8301.60.00	Partes
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente
8302.10.00	Bisagras de cualquier tipo (incluídos los gozones)
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
8307.10.90(1)	Los demás de hierro o acero (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
8307.90.00(1)	De los demás metales comunes (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
8308.10.00	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.
8308.20.00	Remaches tubulares o con espiga hendida
8309.90.00	Las demás.
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 9405
8407.33.90	Los demás.
8407.34.90	Los demás.
8407.90.00	Los demás motores.
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3.
8408.20.20	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3.
8408.20.30	De cilindrada superior a 2500 cm3 pero inferior o igual a 3500 cm3.
8408.20.90	Los demás.
8408.90.90	Los demás.
8409.91.11	Bielas.
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres.
8409.91.13	Carburadores.
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape.
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape.
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón).
8409.91.17	Guías de válvulas.
8409.91.20	Émbolos (pistones).
8409.91.30	Camisas de cilindro.
8409.91.40	Inyección electrónica.
8409.91.90	Las demás.
8409.99.11	Bielas.
8409.99.12	Bloques, culatas y cárteres.
8409.99.13	Inyectores (incluidos los porta inyectores).
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape.
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape.
8409.99.16	Aros de émbolo (pistón).
8409.99.17	Guías de válvulas.
8409.99.20	Émbolos (pistones).
8409.99.30	Camisas de cilindros.
8409.99.90	Las demás.
8412.21.10	Cilindros hidráulicos
8412.21.90	Los demas.
8412.29.00	Los demas.
8412.31.10	Cilindros neumáticos.
8412.31.90	Los demas.
8412.90.80	Otras, de máquinas de subpartidas 8412.21 o 8412.31
8412.90.90	Las demás
8413.19.00	Las demás
8413.20.00	Bombas manuales, excepto las subpartidas 8413.11 o 8413.19
8413.30.10	Para gasolina o para alcohol
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión
8413.30.30	Para aceite
8413.30.90	Las demás
8413.50.90	Otras
8413.60.11	De engranajes
8413.60.19	Las demas
8413.60.90	LAS DEMAS
8413.70.10	Electrobombas sumergibles
8413.70.90	Las demas
8413.91.00	Partes de bombas
8413.92.00	Partes de elevadores de liquidos.
8414.10.00	Bombas de vácío.
8414.30.11	Con capacidad inferior a 4.700 frigorias/hora.
8414.30.91	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorias/hora.
8414.30.99	Las demas.
8414.59.90	Los demás (Ventiladores).
8414.80.19	Los demás.
8414.80.21	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg. para motores de las partidas 8407 u 8408, accionados por los gases de escape de los mismos
8414.80.22	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg. para motores de las partidas 8407 u 8408, accionados por los gases de escape de los mismos
8414.80.33	Centrífugos
8414.80.39	Los demás compresores de gases (excepto aire)
8414.80.90	Los demas.
8414.90.10	De bombas.
8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes.

8414.90.31	Embolos (pistones).
8414.90.33	Bloques, culatas y carteres.
8414.90.34	Válvulas
8414.90.39	Los demás.
8415.20.10	Con capacidad inferior a 30.000 frigorías/hora.
8415.20.90	Los demás.
8415.82.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora.
8415.82.90	Los demás.
8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento.
8415.90.00	Partes.
8418.61.10	Equipos pararefrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorias /h.
8418.99.00	Las demás partes
8419.50.90	Los demás intercambiadores de calor
8419.89.40	Evaporadores.
8421.23.00	Para filtrar aceites minerales (lubricantes o combustibles) en los motores de encendido por chispa o por compresión
8421.29.90	Los demas.
8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.
8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehiculos
8421.39.90	Los demás.
8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39
8421.99.90	Los demás.
8424.90.90	Las demás partes
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos.
8425.49.10	Manuales.
8425.49.90	Los demás.
8426.91.00	Las demás maquinas y equipos concebidos para ser montados sobre vehículos de carretera.
8430.69.19	Los demás equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras
8430.69.90	Los demás
8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas
8431.20.90	Las demas.
8431.39.00	Las demás partes de maquinas de la partida 8428
8431.41.00	Cangilones, cucharas, palas y pinzas
8431.42.00	Laminas para "bulldozers" o "angledozers".
8431.49.00	Las demás.
8433.90.90	Las demas.
8473.30.42	Placas (módulos) de memória con una superfície inferior o igual a 50cm2.
8473.30.49	Las demas.
8481.10.00	Válvulas reductoras de presion.
8481.20.10	Rotativas
8481.20.90	Las demas.
8481.30.00	Válvulas de retención.
8481.40.00	Válvulas de seguridad o de alivio.
8481.80.21	Válvulas de expansion termostáticas o presostáticas.
8481.80.9	Las demas.
8481.80.92	Válvulas solenóides.
8481.80.95	Válvulas tipo esfera.
8481.80.97	Válvulas del tipo mariposa.
8481.80.99	Las demas.
8481.90.90	Las demas.
8482.10.10	Radiales
8482.10.90	Los demás.
8482.20.10	Radiales.
8482.20.90	Los demás.
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40.00	Rodamientos de agujas
8482.50.10	Radiales.
8482.50.90	Los demás.
8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados Partes.
8482.91.19	Las demás.
8482.91.20	Rodillos cilíndricos.
8482.91.30	Rodillos cónicos.
8482.91.90	Las demás.
8482.99.00	Las demás.
8483.10.10	Cigüeñales.
8483.10.20	Arboles de levas para comando de válvulas.
8483.10.30	Arboles flexibles.
8483.10.40	Manivelas.
8483.10.90	Los demás.
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción.
8483.30.20	Cojinetes.
8483.30.90	Los demás.
8483.40.10	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad incluidos los convertidores
8483.40.90	Los demás.
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos.
8483.50.90	Los demás.
8483.60.11	De fricción.
8483.60.19	Los demás.
8483.60.90	Los demás.
8483.90.00	Partes.
8484.10.00	Juntas metaloplásticas.
8484.20.00	Juntas mecánicas DE ESTANQUEIDAD.
8484.90.00	Los demás.
8485.90.00	Los demás.
8501.10.19	Los demás.
8501.10.21	Sincronos.
8501.10.29	Los demás.
8501.10.90	Los demás..
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W.
8501.31.10	Motores.
8501.32.10	Motores
8501.32.20	Generadores
8501.40.11	Sincronos
8501.40.19	Los demás
8501.40.21	Sincronos
8501.40.29	Los demás

8504.40.90	
8505.11.00	De metal.
8505.19.10	De ferrite (cerâmicos).
8505.19.90	Las demas.
8505.20.90	Las demas.
8505.90.80	Las demas.
8505.90.90	Partes.
8507.10.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo pistón).
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1000 kg.
8507.30.19	Los demás.
8507.40.00	De níquel – hierro.
8507.80.00	Los demás acumuladores
8507.90.10	Separadores.
8507.90.20	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones.
8507.90.90	Las demás.
8511.10.00	Bujías de encendido.
8511.20.10	Magnetos.
8511.20.90	Los demás
8511.30.10	Distribuidores.
8511.30.20	Bobinas de encendido.
8511.40.00	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.
8511.50.10	Dinamos y alternadores.
8511.50.90	Los demás.
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento).
8511.80.20	Reguladores disyuntores.
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales).
8511.80.90	Los demás.
8511.90.00	Partes.
8512.20.11	Faros.
8512.20.19	Los demás.
8512.20.21	Luces fijas.
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra.
8512.20.23	Cajas combinadas.
8512.20.29	Los demás.

8512.30.00	Aparatos de señalización acústica.
8512.40.10	Limpiaparabrisas.
8512.40.90	Los demás.
8512.90.00	Partes.
8517.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados.
8518.29.00	las demas Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.
8518.90.10	De altoparlantes.
8519.99.10	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles (cambiador para ser conectado a equipo de autorradio).
8527.21.10	Con reproductor de cintas.
8527.21.90	Los demás.
8527.29.00	Los demás.
8529.10.19	Las demás antenas
8529.90.90	Las demás partes
8530.80.90	Los demas.
8531.10.90	Los demás.
8531.90.00	Partes.
8532.21.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device").
8532.22.00	Electrolíticos de alumínio
8532.23.90	Los demas.
8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device").
8532.25.10	Propios para el montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device").
8532.25.90	Los demas.
8532.29.90	Los demas.
8532.30.90	Los demas.
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.
8533.21.10	De alambre
8533.21.20	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8533.21.90	Las demas.
8533.29.00	Las demas.
8533.31.10	Potenciometros
8533.31.90	Las demas.
8533.39.90	Las demas.
8533.40.19	Las demás resistencias no lineales
8533.40.92	Los demás potenciometros de carbon.
8534.00.00	Circuitos impresos
8535.30.11	No automáticos
8535.30.19	Las demas.
8536.10.00	Fusibles o cortacircuitos de fusibles
8536.20.00	Disyuntores
8536.41.00	Para una tensión igual o inferior a 60V.
8536.50.90	Las demás.
8536.61.00	Portalamparas
8536.90.10	Conectores para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente.
8536.90.30	Zócalos para microestructuras.
8536.90.90	Los demás.
8537.10.90	Las demás
8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos.
8538.90.90	Las demás
8539.10.10	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.10.90	Los demás
8539.21.10	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.29.10	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.29.90	Los demas.
8539.39.00	Los demas.

8539.90.90	Los demas.
8541.40.22	Los demas diodos emisores de Luz (LEDs) excepto los laser.
8542.13.29	Semiconductores de óxido metálico (MOS)
8542.40.90	Los demas.
8542.50.00	Microconjuntos eletrónicos
8543.81.00	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.
8544.20.00	Cables y demas conductores electricos coaxiales.
8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte. Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V.
8544.41.00	Con piezas de conexión incorporadas.
8544.49.00	Los demás.
8545.20.00	Escobillas.
8546.20.00	De cerâmica.
8546.90.00	Los demas.
8547.10.00	Piezas aislantes de ceramica.
8547.20.00	piezas aislantes de plastico.
8547.90.00	Los demas.
8706.00.20	De los vehículos de las psiciones 8701.10; 8701.30; 8701.90 o 8704.10
8707.90.10	Carrocerías de los vehículos de las subpartidas 8701.10; 8701.30; 8701.90 y 8704.10
8708.10.00	Paragolpes (defensas) y sus partes
8708.21.00	Cinturones de seguridad
8708.29.11	Guardabarros
8708.29.12	Parrillas de radiador
8708.29.13	Puertas
8708.29.14	Paneles de instrumentos
8708.29.19	Los demás
8708.29.91	Guardabarros
8708.29.92	Parrillas de radiador
8708.29.93	Puertas
8708.29.94	Paneles de instrumentos
8708.29.99	Los demas
8708.31.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10 u 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.31.90	Las demás
8708.39.00	Los demás
8708.40.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10 u 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.40.90	Las demás
8708.50.10	De vehículos de las subpartidas 8701.10,8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.50.90	Los demás
8708.60.10	De vehículos de las subpartidas 8701.10 u 8701.3 , 8701.90 u 8704.10
8708.60.90	Los demás
8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las supartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.70.90	Las demás
8708.80.00	Amortiguadores de suspensión
8708.91.00	Radiadores
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape
8708.93.00	Embragues y sus partes
8708.94.11	Volantes
8708.94.12	Columnas
8708.94.13	Cajas
8708.94.91	Volantes
8708.94.92	Columnas
8708.94.93	Cajas
8708.99.90	Los demás
8716.90.10	Chasis de remolques y semi- remolques
8716.90.90	Los demas.
9025.11.90	Los demas.
9025.19.90	Los demás.
9025.90.10	De termómetros.
9025.90.90	Los demás
9026.10.11	Medidores -transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética
9026.10.19	Los demás
9026.10.2	Para medida o control de presión
9026.20.10	Manómetros
9026.20.90	Los demás
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos
9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel
9026.90.20	De manómetros
9026.90.90	Los demás
9027.90.99	Las demás partes y accesorios
9028.20.10	De peso inferior o igual a 50 kg.
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo.
9029.10.90	Los demás.
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros.
9029.90.10	De velocímetros y tacómetros.
9029.90.90	Los demás.
9030.39.21	Amperímetros, del tipo de los utilizados en automóviles
9030.39.29	Los demas.
9030.39.90	Los demas.
9030.89.90	Los demas.
9030.90.20	De instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.31 o 9030.39
9030.90.90	Los demas.
9031.80.11	Dinamómetros
9031.80.40	Aparatos digitales de uso en vehículos para medida e indicación de múltiples magnitudes (velocidad media, consumos instantaneos, medios y autonomía) computadores de abordo.
9031.80.90	Los demas.
9031.90.90	Los demas.
9032.10.10	De expansión de fluídos.
9032.10.90	Los demás.
9032.20.00	Manóstatos (presósptatos).
9032.89.11	Electrónicos.
9032.89.19	Los demás.
9032.89.21	De sistemas antibloquéo de frenos (ABS).
9032.89.22	De sistemas de suspensión.
9032.89.23	De sistemas de transmisión.
9032.89.24	De sistemas de ignición.
9032.89.25	De sistemas de inyección.
9032.89.29	Los demás.
9032.89.81	De presion.
9032.89.82	De temperatura.
9032.89.83	De humedad.
9032.89.89	Los demas.
9032.89.90	Los demas.
9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados.
9032.90.91	De termostatos.
9032.90.99	Los demas.
9104.00.00	Relojes de tablero de instumentos y relojes similares, para automoviles, aeronaves, barcos o demás vehiculos.
9109.19.00	Los demás.
9114.10.00	Muelles (resortes), incluidas las espirales.

9114.90.20	AGUJAS.
9114.90.50	EJES Y PIÑONES.
9114.90.90	LAS DEMÁS.
9401.20.00	ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.
9401.80.00	LOS DEMÁS ASIENTOS.
9401.90.90	LAS DEMÁS.
9603.50.00	LOS DEMAS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS.
9613.80.00	LOS DEMÁS ENCENDEDORES Y MECHEROS
9613.90.00	PARTES

(1) solamente cortados en las dimensiones finales para utilización en veículos o autopartes
(2) sin tren rodante
(3) exclusivamente para partes de inyección electronica

APÉNDICE II

REGLAMENTACIONES ARMONIZADAS

Resolución MERCOSUR	Sujeto del Reglamento Técnico
26/94	Anclajes de asientos.
28/94	Cerraduras y bisagras de puertas
31/94	Depósitos de combustible
34/94	Desplazamiento del sistema de control de dirección y metodos de ensayo de colisión contra barreras
38/94	Equipamento obligatorio
65/92	Neumáticos
128/96	Emisiones. Contaminación vehículos ligeros. Motores de encendido por explosión y compresión. Emisión diesel.
32/94	Espejos retrovisores
37/94	Balizas (triángulo de sinalización)
27/94	Cinturones de seguridad
27/94	Instalación y uso de cinturónes de seguridad
82/94	Frenos
83/94	Sistemas de iluminación: catadióptricos – Dispositi. De alumbrado de placa patente. Faros antiniebla (delanteros) y Luces antiniebla (traseras). Indicadores de dirección – Instal. De disposit. De alumbrado y señalización. Luces (de gálibo, de posición y de frenado) – Luces de estacionamento. Proyectores (incluidas las lámparas) y Proyectores de marchas atrás.
36/94	Combustible de referencia
33/94	Sistemas de control de dirección y absorvedor de energia y requisitos de operación.
88/94	Espacio placa traseras de matricula
35/94	Classificación de vehículos
87/94	Identificación de vehículos (VIN)
26/93	Vidrios de seguridad
29/97	Emissiones. Contaminación. Motores Diesel. Humos.
30/94	Limpia lava parabrisas

EN PROCESO DE ARMONIZACIÓN

Sujeto del Reglamento Técnico
Identificación de mandos de palanca de cambios manuales y automática
Inflamabilidad
Limpia Lavaparabrisas
Ventanillas com accionamiento eléctrico
Traba de Capot
Reglamento Técnico de Vehículos Categoria M3 para el transporte Automotor de Passageros por Carretera (Omnibus de media y larga distancia)
Bocinas
Durabilidad de las Emisiones
Vehículos de servicio público (M2)
Corte de energia
Enganches de remolques y semi-remolques. Cadena de seguridad.
Paragolpes traseros de vehículos pesados.
Apoyacabezas
Parasol (con proyecto de resolución)
Pneumáticos reconstruidos
Número de motor
Identificación de mandos
Luces piloto. Localización y identificación

ACTA DE RECTIFICACION DEL TRIGESIMO PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 14

En la ciudad de Montevideo, a los cinco días del mes de mayo de dos mil tres, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, corno depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que por nota conjunta C.R. N° 37/03 de la Representación Permanente de Argentina y N° 64/03 de la Representación Permanente de Brasil, de fecha 28 de abril de 2003, ambas Representaciones pusieron en conocimiento de la Secretaría General la existencia de un error en el "Acuerdo sobre Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil", incorporado al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 mediante el Trigésimo Primer Protocolo Adicional, suscrito el 29 de diciembre de 2000, solicitando su enmienda a través del procedimiento establecido por la Resolución 30 del Comité de Representantes.

Segundo.- Que el error consiste en haber omitido en el Artículo 23 del Acuerdo sobre Política Automotriz Común, dos valores porcentuales correspondientes al año 2001, relativos al contenido local argentino mínimo (Y) y al contenido máximo importado de autopartes (CI),

Tercero.- En virtud de lo expuesto y en atención a la solicitud de los países signatarios, esta Secretaría General ha procedido a interlinear en el Artículo 23, del Acuerdo sobre Política Automotriz Común anexo al Trigésimo Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, en la tabla correspondiente a "Y: Porcentaje de Contenido Local Argentino mínimo anual", el año **2001** con su valor: **20**; y en la tabla correspondiente a "los valores máximos anuales del C.I.", el año **2001** con su valor: **50**, quedando como sigue las referidas tablas:

Y: Porcentaje de Contenido Local Argentino mínimo anual.

Año	Y %
2001	20
2002	20
2003	20
2004	10
2005	5

C.I. tiene el siguiente valor máximo anual:

Año	CI (%)
2001	50
2002	50
2003	50
2004	60
2005	65

Y para constancia, esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación, en el lugar y fecha indicados.

JUAN F. ROJAS PENSO
Embajador
Secretario General

JORGE ALBERTO RUIZ
Ministro
Representante Alterno de Argentina ante ALADI

$$ICR = \left\{1 - \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex-fábrica, antes de impuestos}}\right\} \times 100 \geq 60\%$$

Se entenderá por: Ex - fábrica, el precio para venta al mercado interno.
Extrazona, países no miembros del MERCOSUR

ARTICULO 19 - Indice de Contenido Regional para Autopartes

Para el cálculo del valor de contenido regional de los "Productos Automotores" listados en el Artículo 1° literal j), excepto conjuntos y subconjuntos, se aplicará la Regla General de Origen del MERCOSUR, según lo establecido en el Octavo Protocolo Adicional al ACE 18.

ARTICULO 20 - Indice de Contenido Regional para Nuevos Modelos

Se considerarán también originarios de las Partes los vehículos, subconjuntos y conjuntos alcanzados por el concepto de nuevo modelo y producidos en el territorio de una de las Partes al amparo de un programa de integración progresiva aprobado por su Autoridad de Aplicación, programa que en todos los casos deberá prever alcanzar el índice de contenido regional al que se refiere el Artículo 18, en un lapso máximo de dos (2) años y cumplimentar el requisito de incorporar como mínimo un 40% de contenido regional al inicio del primer año y 50% en el inicio del segundo año, alcanzando el 60% en el inicio del tercer año.

ARTICULO 21 - Caracterización de nuevos modelos

Serán considerados modelos nuevos aquellos en los que se demuestre de modo fehaciente la imposibilidad del cumplimiento en el momento del lanzamiento del modelo de los requisitos establecidos en el Artículo 18, en condiciones normales de abastecimiento y que justifiquen la necesidad del desarrollo de proveedores regionales. La Autoridad de Aplicación de cada Parte comunicará a la otra Parte, la aprobación del Programa de Integración Progresiva para nuevos modelos que contemplará, entre otros, la justificación de la misma.

ARTICULO 22 - Comprobación de la Regla de Origen

A efectos de la comprobación de la Regla de Origen, se aplicará, en aquello que no fuere contrario a este Acuerdo, el Régimen de Origen del MERCOSUR.

ARTICULO 23 - Indice de Contenido Local Argentino – ICLA

En el caso de la República Argentina, hasta el 31 de diciembre de 2005, los automóviles, vehículos utilitarios livianos, conjuntos y subconjuntos, deberán incorporar un contenido mínimo de autopartes argentinas (Indice de Contenido Local Argentino) sobre el precio del bien final, medido por empresa y por año, por proceso.

Para el cálculo del índice de Contenido Local Argentino serán consideradas como argentinas, tanto las autopartes fabricadas por productores argentinos de autopartes y adquiridas por las empresas automotrices, a precios de mercado sin impuestos, como aquellas producidas por las propias empresas automotrices, computadas a valor costo industrial. Para este fin, se utilizará la siguiente fórmula:

$$ICLA = (X - C.\,I.) \geq Y$$

Siendo que:

Y: Porcentaje de Contenido Local Argentino mínimo anual.

Año	Y %
2002	20
2003	20
2004	10
2005	5

2001	20

X: Porcentaje correspondiente al total de autopartes de un vehículo o de un conjunto/subconjunto de piezas.

C.I.: contenido importado de autopartes, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$C.I. = \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas}}{\text{valor del bien final ex-fábrica, antes de impuestos}} \times 100$$

Donde:

Σ del valor CIF de autopartes importadas es la suma de los valores de todas las autopartes importadas de extrazona y de los demás países del MERCOSUR.

C.I. tiene el siguiente valor máximo anual:

AÑO	CI (%)
2002	50
2003	50
2004	60
2005	65

2001	50

ARTICULO 24 – Eliminación de los Mecanismos de Admisión Temporaria y Draw – Back

No se admitirá la destinación suspensiva de importación temporaria, ni el draw-back para la fabricación de productos automotores, cuando los bienes finales, ya sean éstos vehículos o autopartes, sean destinados a su exportación a la otra Parte.

CARLOS PEZZANO RAVA
MINISTRO
DIRECTOR DE TRATADOS

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 57
SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO

Que el comercio bilateral del sector automotor se encuentra regulado en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 1 (Ex CAUCE).

Que de acuerdo con lo establecido en el art. 1 del XXVIII Protocolo Adicional al mencionado Acuerdo, se modificó su cláusula de vigencia, estableciendo el cese de la misma a partir del treinta de abril de dos mil tres.

Que se hace necesario contar con un instrumento que respete en todos sus términos lo acordado oportunamente en materia de comercio automotor, hasta tanto se implemente el Acuerdo sobre Política Automotriz del MERCOSUR y se incorpore a los ordenamientos jurídicos nacionales,

CONVIENEN:

Artículo 1 — Celebrar el Acuerdo sobre Condiciones para el Comercio Bilateral Argentina-Uruguay para productos del sector automotor, que consta como anexo al presente.

Artículo 2 — El Acuerdo entrará en vigencia el primero de mayo de dos mil tres y permanecerá vigente hasta que se implemente el Acuerdo sobre la Política Automotriz del MERCOSUR y se incorpore a los ordenamientos jurídicos nacionales.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil tres, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Juan Carlos Olima

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Elbio Rosselli Frieri

JUAN F. ROJAS PENSO
Embajador
Secretario General

RICARDO HARTSTEIN
MINISTRO
Representación Argentina
Ante ALADI

ANEXO

ACUERDO SOBRE CONDICIONES PARA EL COMERCIO BILATERAL
ARGENTINA-URUGUAY PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AUTOMOTOR

Artículo 1.- Objetivos

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay firman el presente Acuerdo con el objetivo de establecer reglas para el comercio bilateral en el Sector, hasta la efectiva entrada en vigencia de la Política Automotriz del MERCOSUR.

Los productos automotores serán comercializados entre las Partes Signatarias con un margen de preferencia del 100% (0% de tarifa ad valorem intrazona) siempre que satisfagan los requisitos de origen y las demás condiciones estipuladas en el presente acuerdo.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo se considerará:

Autopartes: piezas, conjuntos y subconjuntos, incluidos neumáticos, necesarios para la producción de los vehículos incluidos en los incisos “a” a “i” del artículo 3, así como también las necesarias para la producción de los bienes especificados en el inciso “j” del artículo 3, incluidas las destinadas al mercado de reposición;

Pieza: producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuesto por otras partes o piezas que puedan tener aplicación separadamente y que se destina a integrar físicamente un subconjunto o conjunto, con función específica mecánica o estructural y que no es pasible de ser caracterizada como materia prima;

Subconjunto: grupo de piezas unidas para ser incorporadas a un grupo mayor para formar un conjunto;

Conjunto: unidad funcional formada por piezas y/o subconjuntos, con función específica en el vehículo;

Productos Automotores: los bienes especificados en los incisos “a” a “j” del artículo 3;

Empresas Automotrices: empresas productoras de productos automotores;

Autoridad de Aplicación: organismo de gobierno de cada Parte Signataria responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos operacionales del presente Acuerdo;

Registro: proceso a ser realizado por la Autoridad de Aplicación de las Partes Signatarias, a partir de la solicitud de las Empresas Automotrices interesadas, para identificar que las mismas cumplen los requisitos formales mínimos para usufructuar las condiciones preferenciales del presente Acuerdo;

Productor registrado: Empresa Automotriz cuyo pedido de registro ha sido aprobado por la Autoridad de Aplicación del Gobierno;

Programas de integración progresiva: documento discriminando las metas de integración de las Empresas Automotrices que, de modo justificado y documentado, demuestren a la Autoridad de Aplicación de cada Parte Signataria la dificultad para cumplir con el “Indice de Contenido Regional” (ICR) en el momento del lanzamiento de un nuevo modelo;

Artículo 3.- Ambito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán de aplicación al intercambio comercial de los bienes listados seguidamente, en adelante denominados Productos Automotores, siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en los códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que, con sus respectivas descripciones, figuran en el Apéndice I.

a) automóviles y vehículos comerciales livianos (hasta 1500 kg. de capacidad de carga);

b) ómnibus;

c) camiones;

d) camiones tractores para semi-remolques;

e) chasis con motor;

f) remolques y semi-remolques;

g) carrocerías y cabinas;

h) tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola autopropulsada;

i) maquinaria vial autopropulsada;

j) autopartes.

Durante la vigencia del presente Acuerdo, las Autoridades de Aplicación de las Partes Signatarias podrán, de común acuerdo, introducir las modificaciones que juzguen necesarias al Apéndice I.

Artículo 4.- Registro de productores

Los fabricantes de Productos Automotores incluidos en el artículo 3, deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación de su país y satisfacer las condiciones establecidas por la misma.

Artículo 5.- Acceso de vehículos y autopartes producidas en la República Oriental del Uruguay a la República Argentina

a) Las empresas automotrices instaladas en el territorio de la República Oriental del Uruguay tendrán acceso al mercado de la República Argentina con el margen de preferencia establecido en el artículo 1, sin limitaciones cuantitativas en los siguientes casos:

— cuando se trate de productos automotores incluidos en los incisos “a” al “i” del artículo 3, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el inciso “j” del mismo artículo, que cumplan con el Indice de Contenido Regional (ICR) establecido en los artículos 8 y 11 de este acuerdo.

— Cuando se trate de autopartes consideradas piezas (inciso “j” del artículo 3) que cumplan con el Régimen General de Origen del MERCOSUR.

b) Las empresas automotrices instaladas en el territorio de la República Oriental del Uruguay que cumplan el requisito de origen preferencial establecido en este acuerdo (artículos 9 y 12), tendrán acceso al mercado de la República Argentina con el margen de preferencia establecido en el artículo 1, limitado a las siguientes cantidades anuales:

— automóviles y vehículos comerciales livianos - (inciso “a” del artículo 3): año 2002, 18000 unidades; año 2003 al año 2006, 20000 unidades. Para los años siguientes las partes fijaran el aumento del cupo correspondiente.

— ómnibus - (inciso “b” del artículo 3): la Comisión Monitora Bilateral analizará las condiciones de acceso de ómnibus (inciso “b”) al mercado argentino.

— camiones - (inciso “c” del artículo 3): 800 unidades, de las cuales hasta 500 unidades podrán ser de la categoría de pesados (más de 5 toneladas de carga máxima) incluidas en la cuota definida para automóviles y vehículos comerciales livianos.

— autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos) - (inciso “j” del artículo 3):

(U$S millones)

Año	2002	2003	2004	2005	2006
Cuota	45	50	50	55	60

Durante el año 2006 las Partes Signatarias acordarán el aumento del cupo para los años siguientes.

Artículo 6.- Acceso de automóviles y vehículos comerciales livianos producidos en la República Argentina al mercado de la República Oriental del Uruguay

Las empresas automotrices productoras de los bienes listados en el inciso “a” del artículo 3, radicadas en el territorio de la República Argentina, tendrán acceso al mercado de la República Oriental del Uruguay con el margen de preferencia establecido en el artículo 1, limitado a las siguientes cantidades anuales:

Año	2002	2003	2004	2005	2006
Unidades	6.000	7.000	7.000	7.500	8.000

Para la importación de las unidades que sobrepasen en el año los límites de las cuotas definidas anteriormente, la República Oriental del Uruguay aplicará los márgenes de preferencia sobre el arancel de importación nacional vigente, según el siguiente cronograma:

Año	2002	2003	2004	2005	2006
Margen de Preferencia (%)	50	60	65	70	70

A partir del 1° de enero de 2007 los productos originarios de Argentina tendrán libre acceso.

Artículo 7.- Acceso de otros Productos Automotores producidos en la República Argentina al mercado de la República Oriental del Uruguay

La Comisión Monitora Bilateral analizará las condiciones de acceso de ómnibus (inciso “b” del artículo 3) al mercado de la República Oriental del Uruguay.

Los Productos Automotores de los incisos “c” a “j” del artículo 3 producidos por los fabricantes radicados en el territorio de la República Argentina tendrán libre acceso al mercado de la República Oriental del Uruguay en las condiciones establecidas en el artículo 1.

Artículo 8.- Indice de Contenido Regional (ICR)

Los Productos Automotores incluidos en los incisos “a” a “i” del artículo 3, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el inciso “j” del mismo artículo, serán considerados originarios siempre que alcancen un Indice de Contenido Regional (ICR) mínimo del 60%, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$ICR = \left\{1 - \frac{\Sigma \text{ importaciones CIF de autopartes de } 3^{os} \text{ países no miembros del MERCOSUR}}{\text{Precio del producto “ex - fábrica”, sin impuestos}}\right\} \times 100 \geq 60\%$$

Se entenderá por “ex-fábrica”, el precio de venta al mercado interno.

Artículo 9.- Indice de Contenido Regional para Productos Automotores producidos en la República Oriental del Uruguay de acuerdo al régimen establecido en el artículo 5 literal b) de este Protocolo.

Los Productos Automotores producidos en el territorio de la República Oriental del Uruguay, incluidos en los incisos “a”, “b” y “c” del artículo 3, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el inciso “j” del mismo artículo, deberán cumplir, un ICR mínimo de 50%, calculado a través de la fórmula establecida en el artículo 8, dentro de los límites establecidos en el artículo 5 b).

Artículo 10.- Indice de Contenido Regional (ICR) para autopartes.

Para el cálculo del ICR de los Productos Automotores incluidos en el inciso “j” del artículo 3, se aplicará la Regla General de Origen MERCOSUR, según lo establecido en el Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE-18), excepto en el caso de los subconjuntos y conjuntos que seguirán la regla establecida en el artículo 8, en el caso de la República Argentina y en el artículo 8 ó 9, según corresponda, en el caso de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 11.- Indice de Contenido Regional (ICR) en el caso de nuevos modelos

Se considerarán también originarios los vehículos, subconjuntos y conjuntos alcanzados por el concepto de nuevo modelo, producidos en su territorio al amparo de los Programas de Integración Progresiva aprobados por la Autoridad de Aplicación, que en todos los casos deberán contemplar el cumplimiento del ICR al que se refiere el Artículo 8, en un plazo máximo de 2 años, siendo que en el inicio del primer año el ICR deberá ser como mínimo 40%, en el inicio del segundo año como mínimo 50%, alcanzando el mínimo del 60% al inicio, del tercer año.

Artículo 12.- Indice de Contenido Regional (ICR) en el caso de modelos nuevos en la República Oriental del Uruguay

En el caso de los vehículos, subconjuntos y conjuntos producidos en el territorio de la República Oriental del Uruguay, para la exportación hacia el mercado de la República Argentina, el ICR para modelos nuevos deberá ser:

a) según lo estipulado en el artículo 11 del presente, si se opta por la utilización de las condiciones establecidas en el artículo 5 literal a), o

b) si se opta por lo establecido en el artículo 5 literal b), deberá ser al menos de 30% al inicio del primer año del respectivo programa de integración progresiva, de 35% al inicio del segundo año, de 40% al inicio del tercer año, de 45% al inicio del cuarto año, alcanzando el 50% al inicio del quinto año.

Artículo 13.- Concepto de nuevo modelo

Serán considerados nuevos modelos aquellos en los que se demuestre, en forma documentada, la imposibilidad de cumplir en el momento de lanzamiento del modelo, los requisitos básicos establecidos en los artículos 8 y 9, y que, justifique la necesidad de un plazo para el desarrollo de proveedores regionales aptos para atender la demanda del fabricante del nuevo modelo en condiciones normales de abastecimiento. La Autoridad de Aplicación de una Parte comunicará a la otra Parte la aprobación de Programas de Integración Progresiva para nuevos modelos, los que deberán contemplar, entre otros, la justificación de cada solicitud realizada por los fabricantes.

Artículo 14.- Tratamiento de bienes producidos a partir de inversiones amparadas por incentivos gubernamentales

Los Productos Automotores producidos al amparo de inversiones que se realicen con proyectos aprobados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y reciban incentivos y/o apoyos promocionales, sectoriales y/o regionales en los Estados, sea de los gobiernos nacionales y/o sus entidades centralizadas o descentralizadas, de las provincias, departamentos o estados o de los municipios, serán considerados como bienes procedentes de extrazona cuando fueran exportados con destino al otro Estado.

Artículo 15.- Tratamiento de bienes producidos con beneficios de incentivos gubernamentales

Los Productos Automotores que fueran beneficiados por incentivos a las exportaciones vía reembolsos, devoluciones de impuestos y otros esquemas semejantes, no podrán usufructuar las condiciones del presente Acuerdo en el comercio bilateral.

En el caso de la República Oriental del Uruguay, constituyen excepciones a lo dispuesto en el presente artículo el contenido del Decreto N° 316/92 y sus normas complementarias.

Artículo 16.- Comisión Monitora Bilateral

Créase la Comisión Monitora Bilateral, que estará integrada por representantes de ambas Partes y tendrá por finalidad la administración del presente Acuerdo.

APENDICE I

AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

LISTA 1 – AUTOMOVILES Y VEHICULOS COMERCIALES LIVIANOS, OMNIBUS, CAMIONES, CAMIONES TRACTORES, CHASIS CON MOTOR – AUTOPROPULSADOS-, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES Y CARROCERIAS.

LISTA 2 – AUTOPARTES

LISTA 1– AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS COMERCIALES LIVIANOS, ÓMNIBUS, CAMIONES, CAMIONES TRACTORES, CHASIS CON MOTOR - AUTOPROPULSADOS -, REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES Y CARROCERIAS

CÓDIGO NCM	DESCRIPCION	INCISO DEL ARTICULO 3º
8424.81.19	Los demás	i
8429.11.90	Las demás	i
8429.19.90	Las demás	i
8429.20.90	Las demás	i
8429.30.00	-Traillas ("scrapers")	i
8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	i
8429. 51.19	Las demás	i
8429.51.29	Las demás	i
8429.51.90	Las demás	i
8429.52.90	Las demás	i
8429.59.00	--Las demás	i
8430.31.90	Las demás	i
8430.41.10	Perforadoras de percusión	i
8430.41.20	Perforadoras rotativas	i
8430.41.90	Las demás	i
8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	i
8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras	h
8433.52.00	--Las demás máquinas y aparatos de trillar	h
8433.53.00	--Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	h
8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta 2 surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kw (80 HP)	h
8433.59.90	Los demás	h
8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	i
8479.10.90	Los demás	i
8701.10.00	-Motocultores	h
8701.20.00	-Tractores de carretera para semiremolques	d
8701.30.00	-Tractores de orugas	h, i
8701.90.00	- Los demás	h
8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido de compresión (Diesel o semi Diesel)	a, b
8702.90.90	Los demás	b
8703.21.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3	a
8703.22.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	a
8703.22.90	Los demás	a
8703.23.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	a
8703.23.90	Los demás	a
8703.24.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	a
8703.24.90	Los demás	a
8703.31.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	a
8703.31.90	Los demás	a
8703.32.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	a
8703.32.90	Los demás	a
8703.33.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	a
8703.33.90	Los demás	a
8703.90.00	- Los demás	a
8704.10.00	-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	i

LISTA 1– AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS COMERCIALES LIVIANOS, ÓMNIBUS, CAMIONES, CAMIONES TRACTORES, CHASIS CON MOTOR - AUTOPROPULSADOS -, REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES Y CARROCERIAS

CÓDIGO NCM	DESCRIPCION	INCISO DEL ARTICULO 3º
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	a, c
8704.21.20	Con caja basculante	a, c
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	a, c
8704.21.90	Los demás	a, c
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	c
8704.22.20	Con caja basculante	c
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.22.90	Los demás	c
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	c
8704.23.20	Con caja basculante	c
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.23.90	Los demás	c
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	a, c
8704.31.20	Con caja basculante	a, c
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	a, c
8704.31.90	Los demás	a, c
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	c
8704.32.20	Con caja basculante	c
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
8704.32.90	Los demás	c
8704.90.00	- Los demás	c
8705.10.00	-Camiones grúas	c
8705.20.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	c
8705.30.00	-Camiones de bomberos	c
8705.40.00	-Camiones hormigonera	c
8705.90.90	Los demás	c
8706.00.10	De los vehículos de la partida No.87.02	e
8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	e
8706.00.90	Los demás	e
8707.10.00	-De vehículos de la partida No. 87.03	g
8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90, u 8704.10	g
8707.90.90	Las demás	g
8716.20.00	-Remolques y semiremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	f
8716.31.00	--Cisternas	f
8716.39.00	-- Los demás	f
8716.40.00	-Los demás remolques y semiremolques	f
8716.80.00*	-Los demás vehículos	f

* excepto los de tracción humana o animal

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
3815.12.00(4)	--Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa
3917.32.10(1)	De copolímeros de etileno
3917.32.29	Los demás
3917.32.30(1)	De politereftalato de etileno
3917.32.90(1)	Los demás
3917.33.00(4)	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.
3917.39.00(1)	-- Los demás
3917.40.00(4)	-Accesorios, exclusivamente empalmes
3919.90.00(4)	- Las demás
3923.30.00(4)	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares
3923.50.00(4)	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.
3926.30.00(4)	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.
3926.90.10(4)	Arandelas
3926.90.21(4)	Correas de transmisión
3926.90.90(4)	Las demás, exclusivamente manufacturas de plástico como partes de vehículos automotores
4006.90.00(4)	- Los demás, exclusivamente de las demás formas, sin vulcanizar
4009.10.00(4)	-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.
4009.20.10(4)	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa
4009.20.90(4)	Los demás
4009.30.00(4)	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.
4009.40.00(4)	-Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.
4009.50.10(4)	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa
4009.50.90(4)	Los demás
4010.21.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.22.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.23.00	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)
4010.24.00	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)
4010.29.00	--Las demás
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras).
4011.20.10	De medida 11,00-24
4011.20.90	Los demás
4011.91.19	Los demás
4011.91.90	Los demás
4011.99.10	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas: 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6,50-20; 7,50-20.
4011.99.90	Los demás
4012.90.10	Protectores ("Flaps")
4012.90.90	Los demás
4013.10.10	Para neumáticos del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida 11,00-24
4013.10.90	Las demás
4013.90.00	-Las demás
4016.10.10(4)	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 o 90
4016.91.00	--Revestimientos para el suelo y alfombras
4016.93.00(4)	--Juntas o empaquetaduras.
4016.99.90(4)	Las demás
4204.00.90(1)	Los demás, exclusivamente artículos para usos técnicos de cuero natural
4503.90.00(4)	-Las demás
4504.90.00(4)	-Las demás
4805.40.00(4)	-Papel y cartón filtro
4823.20.00(4)	-Papel y cartón filtro
4823.70.00(4)	-Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
4823.90.90(4)	Los demás
5704.90.00(1)	-Los demás

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
5911.90.00(4)	-Los demás
6812.10.10(1)	Amianto en fibras trabajado
6812.10.20(1)	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio
6812.90.10(4)	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.
6812.90.90(4)	Las demás
6813.10.10	Pastillas
6813.10.90	Las demás
6813.90.10	Guarniciones para embragues en forma de discos
6813.90.90	Las demás
6815.10.90 (3)	Las demás
6909.19.90(4)	Los demás
7007.11.00(4)	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7007.21.00(4)	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7009.10.00(1)	-Espejos retrovisores para vehículos
7009.91.00	--Sin enmarcar
7014.00.00(4)	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE
7304.31.10(1)	Tubos sin revestir
7304.39.10(1)	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm
7304.39.20(1)	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm
7304.51.10(1)	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229mm
7304.59.10(1)	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm
7304.90.19(1)	Los demás
7304.90.90(1)	Los demás
7306.30.00(1)	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear
7306.50.00(1)	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
7307.11.00(4)	--De fundición no maleable
7307.19.20(4)	De acero
7307.19.90(4)	Los demás
7307.21.00(4)	--Bridas
7307.22.00(4)	--Codos, curvas y manguitos, roscados
7307.91.00(4)	--Bridas
7307.92.00(4)	--Codos, curvas y manguitos, roscados
7307.93.00(4)	--Accesorios para soldar a tope
7307.99.00(4)	-- Los demás
7311.00.00(4)	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO
7312.10.90(4)	Los demás, exclusivamente cables
7315.11.00	--Cadenas de rodillos
7315.12.10	De transmisión
7315.12.90(4)	Las demás
7315.19.00(4)	--Partes
7315.20.00	-Cadenas antideslizantes
7317.00.20(4)	Grapas de alambre curvado
7317.00.90(4)	Los demás
7318.13.00(4)	--Escarpias y armellas, roscadas
7318.14.00(4)	--Tornillos taladradores
7318.15.00(4)	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
7318.16.00(4)	--Tuercas
7318.19.00(4)	--Los demás
7318.21.00(4)	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
7318.22.00(4)	--Las demás arandelas
7318.23.00(4)	--Remaches
7318.24.00(4)	--Pasadores, clavijas y chavetas
7318.29.00(4)	--Los demás
7320.10.00	-Ballestas y sus hojas
7320.20.10(4)	Cilíndricos
7320.20.90(4)	Los demás

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
7320.90.00(4)	-Los demás
7325.10.00(4)	-De fundición no maleable
7325.99.10(4)	De acero
7325.99.90(4)	Las demás
7326.19.00(4)	--Las demás
7326.20.00(4)	-Manufacturas de alambre de hierro o acero
7326.90.00(4)	-Las demás
7411.10.10(1)	Sin aletas ni ranuras
7411.10.90(1)	Los demás
7411.21.10(1)	Sin aletas ni ranuras
7411.21.90(1)	Los demás
7411.22.10(1)	Sin aletas ni ranuras
7411.22.90(1)	Los demás
7411.29.10(1)	Sin aletas ni ranuras
7411.29.90(1)	Los demás
7412.10.00(4)	-De cobre refinado
7412.20.00(4)	-De aleaciones de cobre
7415.21.00(4)	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))
7415.29.00(4)	-- Los demás
7415.32.00(4)	--Los demás tornillos; pernos y tuercas
7415.39.00(4)	-- Los demás
7416.00.00(4)	MUELLES (RESORTES) DE COBRE
7419.99.00(4)	--Las demás
7608.10.00(1)	-De aluminio sin alear
7608.20.00(1)	-De aleaciones de aluminio
7609.00.00(4)	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO
7613.00.00(4)	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO
7616.10.00(4)	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.
7616.99.00(4)	--Las demás
8301.20.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
8301.50.00(4)	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada
8301.60.00(4)	-Partes
8301.70.00(4)	-Llaves presentadas aisladamente
8302.10.00(4)	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)
8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
8307.10.90(1)	Los demás
8307.90.00(1)	-De los demás metales comunes
8308.10.00(4)	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes
8308.20.00(4)	-Remaches tubulares o con espiga hendida
8309.90.00(4)	-Los demás
8310.00.00(4)	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.05
8407.33.90	Los demás
8407.34.90	Los demás
8407.90.00(4)	-Los demás motores
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm3, pero inferior o igual a 2.500 cm3
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm3, pero inferior o igual a 3.500 cm3
8408.20.90	Los demás
8408.90.90(4)	Los demás
8409.91.11	Bielas
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres
8409.91.13	Carburadores
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)
8409.91.17	Guías de válvulas

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8409.91.20	Embolos (pistones)
8409.91.30	Camisas de cilindro
8409.91.40	Inyección electrónica
8409.91.90	Las demás
8409.99.11	Bielas
8409.99.12	Bloques, culatas y cárteres
8409.99.13	Inyectores (incluidos los porta inyectores)
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape
8409.99.16	Aros de émbolo (pistón)
8409.99.17	Guías de válvulas
8409.99.20	Embolos (pistones)
8409.99.30	Camisas de cilindros
8409.99.90	Las demás
8412.21.10(4)	Cilindros hidráulicos
8412.21.90(4)	Los demás
8412.29.00(4)	--Los demás
8412.31.10(4)	Cilindros neumáticos
8412.31.90(4)	Los demás
8412.90.80(4)	Otras, de máquinas de las subpartidas Nos. 8412.21 u 8412.31
8412.90.90(4)	Las demás
8413.19.00(4)	--Las demás
8413.20.00(4)	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos. 8413.11 u 8413.19
8413.30.10	Para gasolina o alcohol
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión
8413.30.30	Para aceite lubricante
8413.30.90	Las demás
8413.50.90(4)	Las demás
8413.60.11(4)	De engranajes
8413.60.19(4)	Las demás
8413.60.90(4)	Las demás
8413.70.10(4)	Electrobombas sumergibles
8413.70.90(4)	Las demás
8413.91.00(4)	--De bombas
8413.92.00(4)	--De elevadores de líquidos
8414.10.00(4)	-Bombas de vacío
8414.30.11(4)	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h
8414.30.91(4)	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h
8414.30.99(4)	Los demás
8414.59.90(4)	Los demás, exclusivamente ventiladores
8414.80.19(4)	Los demás
8414.80.21(4)	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas Nos. 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escapes de los mismos
8414.80.22(4)	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas Nos. 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escapes de los mismos
8414.80.33(4)	Centrífugos
8414.80.39(4)	Los demás, exclusivamente compresores de gases (excepto aire)
8414.80.90(4)	Los demás
8414.90.10(4)	De bombas
8414.90.20(4)	De ventiladores o campanas aspirantes
8414.90.31(4)	Embolos (pistones)
8414.90.33(4)	Bloques, culatas y cárteres
8414.90.34(4)	Válvulas
8414.90.39(4)	Las demás
8415.20.10(4)	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
8415.20.90(4)	Los demás
8415.82.10(4)	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
8415.82.90(4)	Los demás

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8415.83.00(4)	--Sin equipo de enfriamiento
8415.90.00(4)	-Partes
8418.61.10(4)	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
8418.99.00(4)	--Las demás
8419.50.90(4)	Los demás
8419.89.40(4)	Evaporadores
8421.23.00	--Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
8421.29.90(4)	Los demás
8421.31.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos
8421.39.90(4)	Los demás
8421.99.10(4)	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida No. 8421.39
8421.99.90(4)	Las demás
8424.90.90(4)	Las demás
8425.42.00	--Los demás gatos hidráulicos
8425.49.10	Manuales
8425.49.90(4)	Los demás
8426.91.00	--Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
8430.69.19	Los demás
8430.69.90	Los demás
8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas
8431.20.90(4)	Las demás
8431.39.00(4)	--Las demás, exclusivamente partes de máquinas de la partida No. 84.28
8431.41.00(4)	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.
8431.42.00	--Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")
8431.49.00(4)	--Las demás
8433.90.90(4)	Las demás
8473.30.42(4)	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm^2
8473.30.49(4)	Los demás
8481.10.00(4)	-Válvulas reductoras de presión
8481.20.10	Rotativas, de cajas de dirección hidráulica
8481.20.90(4)	Las demás
8481.30.00(4)	-Válvulas de retención
8481.40.00(4)	-Válvulas de alivio o seguridad
8481.80.21(4)	Válvulas de expansión termostática o presostática
8481.80.92(4)	Válvulas solenoides
8481.80.95(4)	Válvulas esféricas
8481.80.97(4)	Válvulas tipo mariposa
8481.80.99(4)	Los demás
8481.90.90(4)	Las demás
8482.10.10	Radiales
8482.10.90	Los demás
8482.20.10	Radiales
8482.20.90	Los demás
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40.00	-Rodamientos de agujas
8482.50.10	Radiales
8482.50.90	Los demás
8482.80.00	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados
8482.91.19	Las demás
8482.91.20	Rodillos cilíndricos
8482.91.30	Rodillos cónicos
8482.91.90	Los demás
8482.99.00	--Las demás
8483.10.10	Cigüeñales
8483.10.20	Árboles de levas para comando de válvulas
8483.10.30	Arboles flexibles
8483.10.40	Manivelas

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8483.10.90	Los demás
8483.20.00	-Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción
8483.30.20	Cojinetes
8483.30.90	Los demás
8483.40.10(4)	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par
8483.40.90(4)	Los demás
8483.50.10(4)	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos
8483.50.90(4)	Los demás
8483.60.11	De fricción
8483.60.19	Los demás
8483.60.90	Los demás
8483.90.00	-Partes
8484.10.00	-Juntas metaloplásticas
8484.20.00(4)	-Juntas mecánicas de estanqueidad
8484.90.00	-Los demás
8485.90.00(4)	-Las demás
8501.10.19(4)	Los demás
8501.10.21(4)	Síncronos
8501.10.29(4)	Los demás
8501.10.90(4)	Los demás
8501.20.00(4)	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W
8501.31.10(4)	Motores
8501.32.10(4)	Motores
8501.32.20(4)	Generadores
8501.40.11(4)	Síncronos
8501.40.19(4)	Los demás
8501.40.21(4)	Síncronos
8501.40.29(4)	Los demás
8504.40.90(4)	Los demás
8505.11.00(4)	--De metal
8505.19.10(4)	De ferrita (cerámicos)
8505.19.90(4)	Los demás
8505.20.90(4)	Los demás
8505.90.80(4)	Los demás
8505.90.90(4)	Partes
8507.10.00	-De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1.000 kg
8507.30.19(4)	Los demás
8507.40.00(4)	-De níquel-hierro
8507.80.00(4)	-Los demás acumuladores
8507.90.10(4)	Separadores
8507.90.20(4)	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones
8507.90.90(4)	Las demás
8511.10.00	-Bujías de encendido
8511.20.10	Magnetos
8511.20.90	Los demás
8511.30.10	Distribuidores
8511.30.20	Bobinas de encendido
8511.40.00	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
8511.50.10	Dínamos y alternadores
8511.50.90	Los demás
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)
8511.80.20	Reguladores disyuntores
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)
8511.80.90	Los demás
8511.90.00	-Partes
8512.20.11	Faros

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8512.20.19	Los demás
8512.20.21	Luces fijas
8512.20.22	Luces indicadores de maniobra
8512.20.23	Cajas combinadas
8512.20.29	Los demás
8512.30.00	-Aparatos de señalización acústica
8512.40.10	Limpiaparabrisas
8512.40.90	Los demás
8512.90.00	-Partes
8517.90.10(4)	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados
8518.29.00(4)	--Los demás, exclusivamente del tipo de los utilizados en vehículos automotores
8518.90.10(4)	De altavoces
8519.99.10(4)	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)
8527.21.10(4)	Con reproductor de cintas
8527.21.90(4)	Los demás
8527.29.00(4)	--Los demás
8529.10.19(4)	Las demás
8529.90.90(4)	Las demás
8530.80.90(4)	Los demás
8531.10.90(4)	Los demás
8531.90.00(4)	-Partes
8532.21.10(4)	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8532.22.00(4)	--Electrolíticos de aluminio
8532.23.90(4)	Los demás
8532.24.10(4)	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8532.25.10(4)	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8532.25.90(4)	Los demás
8532.29.90(4)	Los demás
8532.30.90(4)	Los demás
8533.10.00(4)	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa
8533.21.10(4)	De alambre
8533.21.20(4)	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8533.21.90(4)	Las demás
8533.29.00(4)	--Las demás
8533.31.10(4)	Potenciómetros
8533.31.90(4)	Las demás
8533.39.90(4)	Las demás
8533.40.19(4)	Las demás
8533.40.92(4)	Los demás potenciómetros de carbón
8534.00.00(4)	CIRCUITOS IMPRESOS
8535.30.11(4)	No automáticos
8535.30.19(4)	Los demás
8536.10.00(4)	- Fusibles y cortacircuitos de fusible
8536.20.00(4)	- Disyuntores
8536.41.00(4)	--Para una tensión inferior o igual a 60 V
8536.50.90(4)	Los demás
8536.61.00(4)	--Portalámparas
8536.90.10(4)	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente
8536.90.30(4)	Zócalos para microestructuras electrónicas
8536.90.90(4)	Los demás
8537.10.90(4)	Los demás
8538.10.00(4)	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos
8538.90.90(4)	Las demás
8539.10.10(4)	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.10.90(4)	Los demás
8539.21.10(4)	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.29.10(4)	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.29.90(4)	Los demás

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
8539.39.00(4)	--Los demás
8539.90.90(4)	Las demás
8541.40.22(4)	Los demás diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser
8542.13.29(4)	Los demás
8542.40.90(4)	Los demás
8542.50.00(4)	- Microestructuras electrónicas
8543.81.00(4)	--Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8544.20.00(4)	-Cables y demás conductos electricos, coaxiales
8544.30.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte
8544.41.00(4)	--Provistos de piezas de conexión
8544.49.00(4)	--Los demás
8545.20.00(4)	-Escobillas
8546.20.00(4)	-De cerámica
8546.90.00(4)	-Los demás
8547.10.00(4)	-Piezas aislantes de cerámica
8547.20.00(4)	-Piezas aislantes de plástico
8547.90.00(4)	-Los demás, exclusivamente para carrocerías de los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10; 8701.30; 8701.90; 8704.10
8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
8708.21.00	--Cinturones de seguridad
8708.29.11	Guardabarros
8708.29.12	Parrillas de radiador
8708.29.13	Puertas
8708.29.14	Paneles de instrumentos
8708.29.19	Los demás
8708.29.91	Guardabarros
8708.29.92	Parrillas de radiador
8708.29.93	Puertas
8708.29.94	Paneles de instrumentos
8708.29.99	Los demás
8708.31.10	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.31.90	Las demás
8708.39.00	--Los demás
8708.40.11	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm
8708.40.19	Las demás
8708.40.90	Las demás
8708.50.10	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.50.90	Los demás
8708.60.10	De los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.60.90	Los demás
8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas Nos. 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.70.90	Los demás
8708.80.00	-Amortiguadores de suspensión
8708.91.00	--Radiadores
8708.92.00	--Silenciadores y tubos (caños) de escape
8708.93.00	--Embragues y sus partes
8708.94.11	Volantes
8708.94.12	Columnas
8708.94.13	Cajas
8708.94.91	Volantes
8708.94.92	Columnas
8708.94.93	Cajas
8708.99.90	Los demás
8716.90.10(2)	Chasis de remolques y semirremolques
8716.90.90	Las demás
9025.11.90(4)	Los demás
9025.19.90(4)	Los demás
9025.90.10(4)	De termómetros

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
9025.90.90(4)	Los demás
9026.10.11(4)	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética
9026.10.19(4)	Los demás
9026.10.21(4)	De metales, mediante corrientes parásitas
9026.10.29(4)	Los demás
9026.20.10(4)	Manómetros
9026.20.90(4)	Los demás
9026.80.00(4)	-Los demás instrumentos y aparatos
9026.90.10(4)	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel
9026.90.20(4)	De manómetros
9026.90.90(4)	Los demás
9027.90.99(4)	Los demás
9028.20.10(4)	De peso inferior o igual a 50 kg
9029.10.10(4)	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo
9029.10.90(4)	Los demás
9029.20.10(4)	Velocímetros y tacómetros
9029.90.10(4)	De velocímetros y tacómetros
9029.90.90(4)	Los demás
9030.39.21	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores
9030.39.29(4)	Los demás
9030.39.90(4)	Los demás
9030.89.90(4)	Los demás
9030.90.20(4)	De instrumentos y aparatos de las subpartidas Nos. 9030.31 o 9030.39
9030.90.90(4)	Los demás
9031.80.11(4)	Dinamómetros
9031.80.40(4)	Aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)
9031.80.90(4)	Los demás
9031.90.90(4)	Los demás
9032.10.10(4)	De expansión de fluidos
9032.10.90(4)	Los demás
9032.20.00(4)	-Manóstatos (presóstatos)
9032.89.11(4)	Electrónicos
9032.89.19(4)	Los demás
9032.89.21(4)	De sistemas antibloqueo de freno (ABS)
9032.89.22(4)	De sistemas de suspensión
9032.89.23(4)	De sistemas de transmisión
9032.89.24(4)	De sistemas de ignición
9032.89.25(4)	De sistemas de inyección
9032.89.29(4)	Los demás
9032.89.81(4)	De presión
9032.89.82(4)	De temperatura
9032.89.83(4)	De humedad
9032.89.89(4)	Los demás
9032.89.90(4)	Los demás
9032.90.10(4)	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados
9032.90.91(4)	De termostatos
9032.90.99(4)	Los demás
9104.00.00(4)	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS
9109.19.00(4)	--Los demás
9114.10.00(4)	- Muelles (resortes) , incluidas las espirales
9114.90.20(4)	Agujas

LISTA 2 – AUTOPARTES (INCISO j DEL ARTÍCULO 3)

CODIGO NCM	DESCRIPCIÓN
9114.90.50(4)	Ejes y piñones
9114.90.90(4)	Las demás
9401.20.00(4)	-Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
9401.80.00(4)	-Los demás asientos
9401.90.90(4)	Las demás
9603.50.00(4)	-Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos
9613.80.00(4)	-Los demás encendedores y mecheros
9613.90.00(4)	-Partes

(1) Unicamente cortados y conformados en las dimensiones finales para uso de vehículos o autopartes.

(2) Sin tren rodante.

(3) Exclusivamente para piezas de inyección electrónica.

(4) No se contabilizarán en las cuotas de exportación de la República Oriental del Uruguay a la República Argentina, salvo que se trate de autopartes según las definiciones establecidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre Condiciones para el Comercio Bilateral Argentina-Uruguay para Productos del Sector Automotor. En estos casos la Dirección Nacional de Industrias de la República Oriental del Uruguay emitirá un certificado registrando que la exportación deberá ser computada dentro de la cuota correspondiente. La República Argentina y la República Oriental del Uruguay elaborarán de común acuerdo las aperturas necesarias en sus respectivas nomenclaturas aduaneras para individualizar dentro de estas posiciones los productos definidos como autopartes. Cumplida esa instancia, quedará sin efecto el mecanismo mencionado anteriormente.

e. 26/7 N° 454.015 v. 26/7/2004

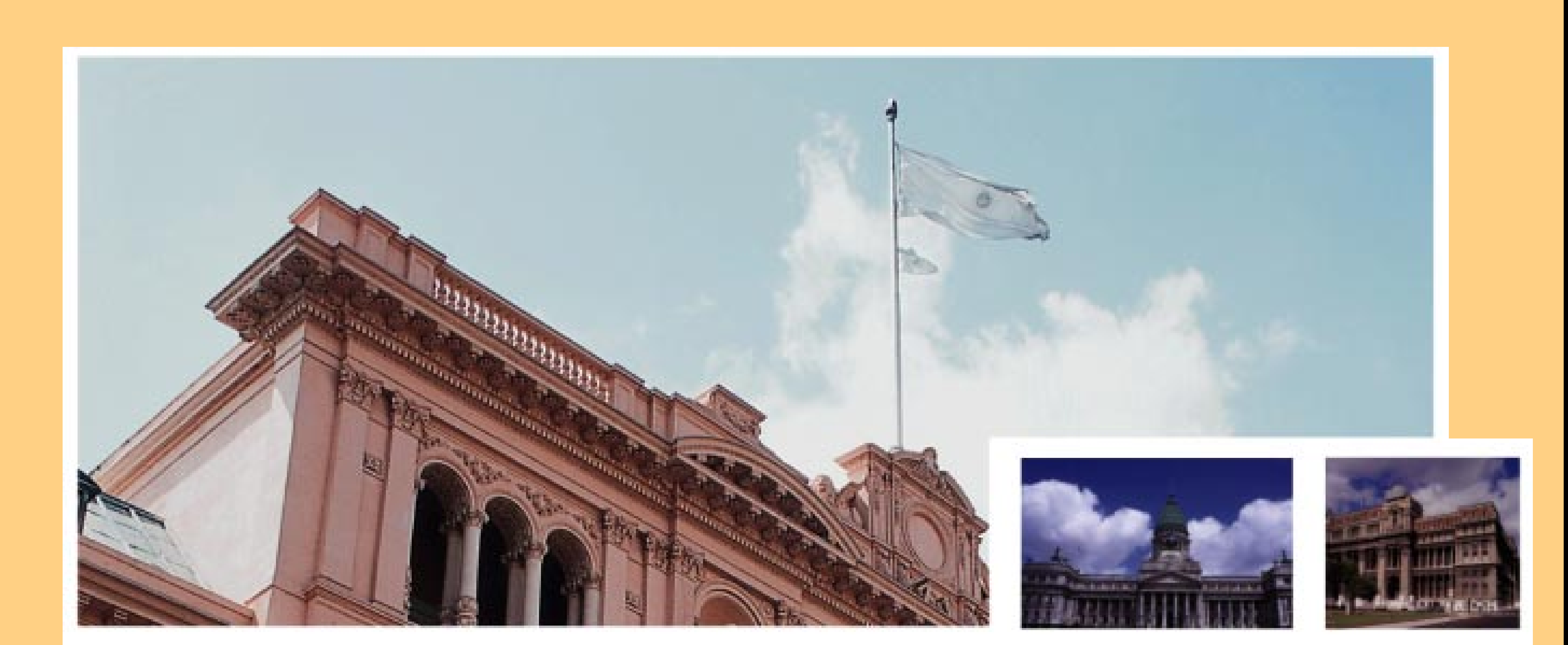

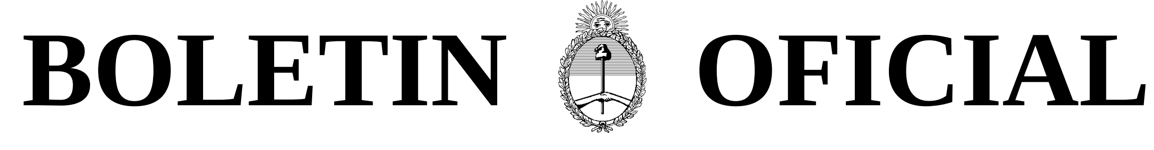

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

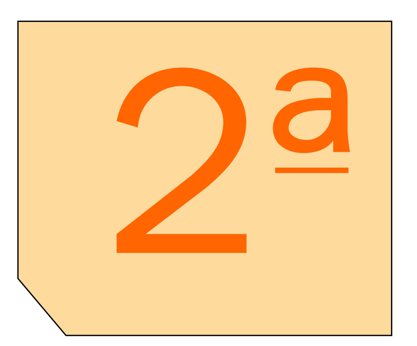

1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura